



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE REIVINDICACIÓN
EN EL EXPEDIENTE N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SOLSOL RENGIFO ALLISON GABRIELA

ASESOR

Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios,

Todopoderoso, quien guía mis pasos y bendice mi vida, dándome salud y fortaleza para disfrutar de mi familia y perseguir mis sueños.

A la Uladech Católica:

Centro de estudios de excelencia, donde forjé mis estudios básicos de formación en leyes, y que hoy me da la gran oportunidad de mi vida para obtener mi título profesional.

Allison Gabriela Solsol Rengifo

DEDICATORIA

A mis Padres:

Luis Solsol Arévalo y Linda Rosa Rengifo Panduro, quienes me inculcaron el amor por el estudio y a perseverar hasta alcanzar mis metas.

A mi hija,

A mi pequeña, **Zoe Ariadne Pérez Solsol**, motor y motivo de todos mis esfuerzos y ansias de superación. Esto va para ti.

Allison Gabriela Solsol Rengifo

RESUMEN

En el presente estudio, el enunciado del problema de investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Reivindicación, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2018?; y el propósito general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se trató de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis consistió en un expediente judicial con sentencia firme, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en la recolección de los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, por medio de una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, en ambas sentencias.

Palabras clave: calidad, reivindicación, sentencia.

ABSTRACT

In the present study, the terms of reference of the problem of the research were: which is the quality of the judgments on Recovery, in agreement to normative, doctrinaire and jurisprudential parameters of the case in the process N ° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 of Ucayali's Judicial District - Coronel Portillo 2018? and the general intention was: to determine the quality of the judgments in study. It was a question of a study of quantitative qualitative type, of exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis consisted of a judicial process with judgment form(train), selected by means of sampling for convenience; in the compilation of the information there were in use the technologies(skills) of the observation and the analysis of content, by means of a list of check, validated by means of experts' judgment(reason). The obtained results reveal that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to the judgment of the first instance(authority) they went of range: very discharge, discharge and median; whereas, of the judgment of the second instance(authority) they were: high, high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of the first and second instance(authority), they were of range high, in both judgments.

Key words: quality, recovery, judgment.

CONTENIDO

	Pág.
HOJA DE FIRMAS DEL JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO.....	vii
INDICE DE CUADROS.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases teóricas.....	22
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	22
2.2.1.1. La acción.....	22
2.2.1.2. La jurisdicción.....	24
2.2.1.3. La competencia.....	29
2.2.1.4. La pretensión.....	31
2.2.1.5. El proceso.....	32
2.2.1.6. El proceso civil.....	37
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	45
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	48
2.2.1.9. La demanda, contestación de la demanda y reconvención.....	49
2.2.1.10. La prueba.....	52
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	59
2.2.1.12. La sentencia.....	60
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	67
2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	70
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas con relación a las sentencias en estudio.....	71
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	71

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicial dentro del marco normativo.....	71
2.2.2.3 Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	71
2.2.2.4. Desarrollo de las instituciones jurídicas previas	71
2.2.2.5. La acción reivindicatoria.....	72
2.3. Marco conceptual.....	76
III. METODOLOGÍA.....	78
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	78
3.2. Diseño de investigación.....	79
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	79
3.4. Fuente de recolección de datos.....	80
3.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos y Plan de Análisis.....	80
3.6. Consideraciones éticas.....	81
3.7. Rigor científico.....	82
IV. RESULTADOS.....	83
4.1. Resultados.....	83
4.2. Análisis de resultados.....	109
V. CONCLUSIONES.....	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	118
ANEXOS.....	128
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	129
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	131
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	147
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	148
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	176

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	83
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	87
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	93

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	97
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	102

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	105
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	107

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender el problema que involucra a las administraciones jurídicas en casi todas las naciones, debemos verlo como un fenómeno que debe ser estudiado en cada contexto para ser mejor comprendido y conocido. El fin supremo en la tan especial labor de administrar justicia es el de preservar la convivencia en una comunidad, mantener el bien común y convivir en paz social con justicia; para esto se debe tener un Poder Judicial dedicado exclusivamente a la administración de justicia, con total independencia de los demás poderes del Estado, sea cual sea su régimen de Gobierno.

A nivel internacional

En Europa, tomaremos como referencia a España por todo lo que nos vincula históricamente. En la Madre Patria, Mayoral y Martínez (2013) en “La Calidad de la Justicia en España”, manifiestan que un sistema democrático y ya consolidado como el español, debería mostrar una justicia con un nivel de calidad alto. Sin embargo, España presenta altos niveles de insatisfacción de su sistema jurídico, si se le compara con otras naciones democráticas de Europa. En esta publicación se hace una revisión crítica de la ley de tasas poniendo la alerta sobre las probables consecuencias negativas sobre la protección judicial de los derechos de la gente más pobre. Además, se habla sobre la necesidad de modernizar íntegramente el sistema jurídico. Tercero, en el afán

de mejorar la calidad de las sentencias judiciales apuestan por un mecanismo de seleccionar y evaluar cualitativamente a los jueces, y por último, dotar de mayor independencia al poder judicial en su estructura y autonomía de gobierno ante el poder ejecutivo (Mayoral y Martínez, 2013).

Los autores concluyen que, un buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia, porque si la población percibe que los tribunales dictan fallos justos y efectivos, acudirán a ellos y no buscarán solucionar sus problemas con violencia, incluso un buen desempeño jurídico garantiza la protección de los derechos ciudadanos ante los abusos y errores de parte de los otros poderes del Estado, así como contra la corrupción de los políticos.

Lo que piensa la población sobre el accionar de la justicia es básico porque los poderes de un país se deben al pueblo y dependen de la aprobación de ellos para seguir en el poder. Así que, si bien fue el pueblo quienes los eligieron con sus votos, pueden ser ellos mismos los que los saquen si las decisiones que tomen los representantes de la administración no convence a los administrados. Un buen funcionamiento de la administración de justicia fundamenta la confianza del pueblo.

Otro de los problemas que percibe la población sobre la administración de justicia es la corrupción, la misma que se manifiesta de muchas maneras en la realidad, sobre el particular el legislador norteamericano Lon Fuller (1967) manifestaba "...la relación coherente del derecho queda destruido por varios motivos y razones: por una mala interpretación de lo que se dispone, desconocimiento profundo del sistema judicial, acciones corruptas, el desentendimiento, la terquedad , la búsqueda del provecho propio".

García I. (2011) sobre “Los jueces y la nueva interpretación judicial” habla sobre la actuación de los magistrados en México. Expresa que el juez es el funcionario público que se encarga de hacer uso del Derecho para impartir justicia. Es el empleado judicial que hace una interpretación y transformación de las leyes generales en resoluciones prácticas para resolver aspectos controvertidos entre personas. Al acudir una persona a los tribunales en busca de justicia será el juez el encargado de personificar al Derecho, y de resolver con justicia.

La racionalidad interpretativa del juez hace que se generen nuevas definiciones en el argot de Derecho y define la certeza jurídica. Este trabajo hermenéutico se hace de acuerdo a los parámetros exigidos por el sistema judicial. A pesar de que estos límites no son definitivos. Se han dado ocasiones a lo largo de la historia en los que la capacidad y facultad interpretativa de los magistrados al ampliarse, los límites del sistema judicial se alteran. De esta manera, los jueces tienen la posibilidad de estructurar sus dictámenes con mayores argumentos jurídicos, y al dictar sentencias, le pueden dar una connotación nueva a la justicia.

En los Estados Unidos, afirma Barker (1999), cada estado tiene sus propias leyes y reglas con respecto a la jurisdicción y competencia de sus tribunales para conocer y decidir casos contra personas que no son residentes del estado y sobre transacciones que tuvieron lugar fuera de él. En cada Estado existe un tribunal estatal, pero a nivel nacional existe el Tribunal Federal el mismo que puede tomar decisiones sobre casos tratados en los tribunales estatales pero estos últimos no pueden intervenir en asuntos tratados en el entre federal. Esto aparentemente provoca un conflicto legal, pero es común ver en los tribunales estatales que aplican jurisprudencia de otro estado para decidir sobre hechos que están muy relacionados directamente con dicho estado. Esta

práctica es amparada por el principio federalista de la Constitución y la garantía constitucional del debido proceso. La Corte Suprema ha tomado la decisión de que sin importar que un tribunal estatal tiene jurisdicción para asumir y resolver un caso, el debido proceso legal hace que la sala aplique la norma o jurisprudencia de otro estado sólo si éste se relaciona estrechamente con el asunto y con las partes mayor al que tiene el estado juzgado.

Además, por el principio de “plena fe y crédito” los tribunales de los estados deben reconocer la validez de las sentencias dictadas en otros tribunales estatales siempre y cuando el tribunal que sentenció tenga jurisdicción sobre la materia y las partes.

Como se mencionaba, este conflicto legal es sólo aparente, ya que a pesar de que la aplicación práctica de los principios mencionados es muy compleja, es esta mezcla de leyes y principios de la constitución junto a las normativas estatales y federales, hacen que la administración de justicia estadounidense sea eficiente y tenga seguridad jurídica a pesar de contar con más de 50 sistemas diferentes.

En América Latina, los sistemas judiciales de la región sufren de importantes carencias que les impiden llevar a cabo una eficiente administración: sobresaturación procesal de los juzgados; falta de juzgados en zonas rurales, pobres y de poca población; falta de imparcialidad del ministerio público y de los departamentos de policía involucrados en investigar los delitos; poca implementación del patrocinio jurídico gratuito con abogados de oficio; desbalance entre jueces y vocales provisionales lo que provoca la inestabilidad del personal judicial, etc.

Al respecto, Rico J. y Salas L. (1990) en un estudio realizado para la Universidad Internacional de Florida, destacó que parte de los problemas de justicia de América

Latina se daban porque: a) se copiaron modelos foráneos y se aplicaron tal cual sin tomar en cuenta las distintas realidades sociales, geográficas y económicas, b) descoordinación entre las instituciones encargadas de regular justicia, c) sobrecarga procesal producto de la lenta resolución legal de conflictos, lo que retrasa el inicio del juicio y la llegada de la sentencia que hará o no justicia.

Andruet A. (2003), afirma que en Argentina, las exigencias que la doctrina apunta para la racionalidad de la motivación de las resoluciones judiciales son: 1) La subjetividad interna, que se cumple ya que la sentencia se dicta de inmediato para las partes en el proceso, pero luego para el público en general; 2) El método, que se utiliza debe respetar el estilo de pensar y la regla adjetiva que debe ser cumplida; 3) La predictibilidad de los resultados, de acuerdo al razonamiento forense en base a jurisprudencia que da luz al panorama, y 4) Existen reglas y criterios para el control del discurso, y que son advertidos, desde que hay una justificación interna y otra externa. Entre los errores comunes que se citan sobre la racionalidad formal, están los ejes que justifican el fallo, por un lado, que pueda corregirse las premisas del razonamiento forense y la fundamentación misma; a pesar de que siempre se ha dado más importancia a fundamentar. La escasa justificación externa se debe a la falta, o defectuosa, aparente o insuficiente, propia motivación.

Una resolución judicial que podría estar fundamentada filosóficamente, pero que presente argumentos carentes que no expliquen lo que motivó, lo que justificó, lo que expuso y mostró lo que en definitiva se resuelve; será jurídica y filosóficamente la misma, equiparable a aquella que carece de fundamentación.

Estas consecuencias obligan a la administración de justicia a que se preocupe en que la argumentación de los fallos judiciales no sean un mero adorno de la resolución,

sino que debe de considerarse como la articulación misma de la decisión y que va siempre inseparable de ella.

Se puede percibir que además de la corrupción y la lentitud de los procesos judiciales se presentan problemas igual de perjudiciales como son la mala interpretación de parte de los jueces de los medios probatorios lo que al final lleva a una sentencia errónea o injusta. Esto se debe a factores múltiples entre los que se pueden percibir a la falta de experiencia jurisprudencial de los jueces o a que algunos al sentirse todopoderosos en el campo judicial sentencian de acuerdo a su percepción e interés personal más no por el lado de la justicia (Andruet A., 2003).

A nivel nacional

Una publicación de Gaceta Jurídica (2015) daba cuenta, con datos proporcionados por el mismo Poder Judicial, sobre "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" donde se evidencian la problemática que afecta al sistema de justicia del Perú. Entre as dificultades más notorias están la sobrecarga procesal de los juzgados que haría que al terminar ese año judicial 2015, nada más ni nada menos, dos millones de procesos quedarían sin solucionarse; otro problemas latente es la cantidad de jueces provisionales existentes, los llamados jueces supernumerarios, se hablaba que de 100 jueces existentes en el país, 42 laboran en condición de provisional, esto es el 42% de ellos cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que no más del 30% de jueces debería ser provisional. Un tercer problema detectado es la demora de los procesos, se dice que los litigios civiles tardan más de 4 años de lo que dicta la ley, una barbaridad y ni que decir de los procesos penales.

Además, el Poder Judicial debe lidiar con un presupuesto exiguo, ya que sólo el 3% de su presupuesto puede ser dispuesto para inversiones, esto es para nuevos

juzgados, modernización de archivos, digitalización de expedientes, etc., y, por último, tal vez lo más grave, en el año 2015 fueron sancionados más de 600 jueces por diversos actos que van desde faltas administrativas hasta corrupción.

Es importante agregar que los datos consignados se han tomado delo mismísimo Poder Judicial, por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. Además, se consultaron a connotados hombres de leyes y expertos en diversas ramas, sobre lo que opinaban, incluso se realizaron encuestas a representantes legales y procesados, así como se entrevistaron a funcionarios del más alto nivel de los organismos encargados de administrar justicia (Gaceta Jurídica, 2015).

En el Perú, en los últimos 38 años que vivimos en democracia, la administración de justicia no ha ido en armonía con la opinión pública, más por el contrario ha sido objeto de sus más radicales protestas, tal como lo apunta Guerrero F. (s.f.) “desde la década del 80 la administración de justicia provoca las mayores protestas de parte de la opinión pública, por temas como la lentitud, el prevaricato, la imparcialidad de la justicia y la corruptela de funcionarios, siendo los aspectos más relevantes en este problema concreto. Esta situación problemática se ha agudizado en los últimos tiempos por problemas como la falta de independencia de los jueces, la corruptela de magistrados y fiscales; este es muy posible que sea el punto débil de la estructura de la administración de justicia.

Y es preocupante notar que año tras año la situación jurídica del país empeora, ni la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal ha aliviado la problemática de la sobrepoblación carcelaria, por ejemplo, donde día a día ingresan más procesados sin contar con una sentencia firme. Es penoso ver cómo la corrupción ha manchado a prácticamente todas las instituciones encargadas de administrar justicia (Fiscalía,

Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura) sólo se mantiene, aunque no tan firme el Tribunal Constitucional, y ni que decir de la Policía Nacional que es el primer eslabón en la cadena de justicia.

Una publicación reciente aparecida en el diario Gestión (2018), tomaba datos del informe Rule of Law Index 2017-2018, donde el sistema de justicia de Perú quedó calificado como entre los peores del mundo, en este índice que califica el nivel del Estado de Derecho en 113 naciones del planeta. El Perú se ubica en el puesto 60 en el mundo y en el 16 en Latinoamérica. Donde peor queda el país es en justicia criminal, que mide la calidad de la investigación policial y judicial y cuan efectiva es para dictar sentencia, en este índice se ubica en el lugar 88, aunque en justicia civil alcanza el puesto 93.

Ante tan caótico panorama judicial en el país, es lógico pensar que haya una desconfianza casi generalizada en la población sobre lo justa que es la justicia, valga la redundancia, el pensamiento de que la justicia se vende al mejor postor y que las sentencias se compran, tal como hemos sido testigos con los famosos “audios de la vergüenza” que involucraban a altos funcionarios del Poder Judicial, Fiscalía y Consejo Nacional de la Magistratura, nos hacen dudar a la gente común y corriente, de acudir a la administración de justicia para solucionar conflictos legales, pues nada nos asegura que el juez obrará con imparcialidad y aplicará efectivamente el Derecho. Pero, como en todas las organizaciones y sistemas hay funcionarios y empleados, buenos y malos, magistrados probos y experimentados que impartirán verdadera justicia (opinión personal).

A nivel local

Mientras que, a nivel universitario la problemática descrita, sirvió como sustento para formular la línea de investigación en la Escuela de Derecho denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

En base a esto, todos los alumno, de acuerdo a las normativas internas, desarrollan trabajos de investigación, cuya base de estudio son los expedientes judiciales, de las cuales se analizan las resoluciones judiciales emitidas en un proceso determinado; el objetivo es la determinación de su calidad de acuerdo a los parámetros exigidos; sin que esto signifique, de ninguna manera una intromisión en los dictámenes pronunciados, ya que se reconoce que las sentencias son fruto de un razonamiento complejo, especial, limitado y dificultoso, pero que en mérito de conocer de manera real su buena o mala decisión se debe de realizar, como una contribución científica de los alumnos en Derecho sobre este campo poco estudiado, pero que es a todas luces necesario y de mucha utilidad para generar referencias.

En el presente trabajo fue el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, que declaró fundada la demanda de Reivindicación interpuesta por J.C.T.P. y J.M.V. contra S.F.T. y la empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonía E.I.R.L., ordenando que los demandados restituyan en favor de los demandantes una fracción del terreno en litigio en el plazo de Seis Días, bajo apercibimiento de ley. Además, declara infundada la Reconvención formulada por los demandados sobre Nulidad de Acto Jurídico. Sin costos y costas.

Esta sentencia fue apelada por los demandados, y la Sala Especializada en lo Civil y Afines, decidió Revocar la sentencia anterior en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de reivindicación interpuesta por los demandantes, y Reformándola la declararon Fundada, en consecuencia, Nula y Sin Eficacia Jurídica la escritura pública y se ordenó la cancelación de los asientos notariales y registrales; con costas y costos.

Posteriormente, la demandada interpone Recurso de Casación, donde la Sala Suprema Civil Permanente de la Corte Suprema declara Fundado el recurso de Casación interpuesto por el demandante J.C.T.P. y nula la sentencia en segunda instancia y resuelve confirmar la Sentencia de primera instancia. Dispusieron su publicación.

Asimismo, en términos de tiempo el proceso se inició con la admisión de la demanda el 18/05/2011 y concluyó con la resolución de Casación el 17/08/2017, se trata de un proceso que concluyó luego de 06 años y 03 meses.

Ante el panorama planteado, qué se puede esperar de la decisión final de los jueces en un juicio, se puede dudar de la imparcialidad de sus veredictos o es de esperar que la Magistratura seleccione sólo jueces probos y justos.

La problemática detallada nos impulsó a realizar el enunciado del problema, el cual fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2018?

En busca de dar respuesta a esta interrogante, se formuló el objetivo general de la investigación, que fue: Determinar la calidad de las sentencias sobre Reivindicación,

de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso, en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2018.

Secundado de los siguientes Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justificó, pues se originó del análisis de la problemática en el entorno tanto nacional como del extranjero, así como la observación del contexto local, donde se observó que los organismos encargados de velar por la justicia, que pertenecen al Estado, atraviesan por una crisis moral y estructural, que involucra tanto

al material humano como a los recursos materiales, de infraestructura y de organización. Y todo esto trae consigo la sobrecarga procesal, la lentitud de los procesos, la desconfianza de la población en el sistema jurídico, y seguramente, la impunidad o fallos muy discutibles.

Los resultados que se obtuvieron han sido muy útiles, porque se han analizado documentos (expedientes) en busca de determinar cualitativamente la calidad de las resoluciones emitidas, y no se encuestó a personas buscando respuestas porque esto tal vez supondría obtener opiniones muy personales de gente que quizás ni haya hecho uso de los tribunales. Entonces, analizando las sentencias de acuerdo a los parámetros exigidos pudimos alcanzar conclusiones muy objetivas.

De los resultados obtenidos en este estudio, así como de las conclusiones a las que se arribó, permitirán hacer un diseño que sustente, apruebe y ejecute todo un programa de estrategias para capacitar a profesionales involucrados en el ámbito judicial de la localidad.

El problema judicial del país es muy complejo y especializado, abarca diversos contextos, y con esta investigación se pretendió alcanzar un pequeño aporte, tal vez como material de consulta, pues contiene resultados fruto de un estudio científico donde se utilizaron instrumentos de recolección y evaluación de datos que tuvieron validez y confiabilidad, y fueron diseñados por una experta del departamento de investigación de esta universidad, lo que lo convierte en un aporte objetivo.

Al hacer públicas las conclusiones de esta investigación, los jueces tendrán conocimiento de que sus fallos están siendo observados y revisados académicamente de manera científica, y tal vez esto les haga recapacitar al momento de motivar una sentencia, de aplicar los rigores que exige la normativa, las motivaciones de hecho y

del derecho, sobre todo llegar a esclarecer los hechos y definir las culpabilidades para alcanzar la justicia y lograr la paz social tan anhelada por todos.

Finalmente, el marco legal que sustentó la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales:

Garrido M. (2009), en España, doctora en Derecho y docente de la Universidad de Alcalá, realizó una investigación sobre “La predictibilidad de las decisiones judiciales”, tema que va ligado a los valores de la libertad, la seguridad y la igualdad. Para analizar el juego, me adentro en la cuestión de la motivación de las sentencias, la discrecionalidad judicial, los elementos y significados de la seguridad jurídica y los precedentes; profundizando en el tratamiento dado a la predictibilidad del Derecho por el realismo jurídico norteamericano, especialmente por Frank y Llewellyn. Entre sus conclusiones están: 1) Los parámetros que dirigen la predictibilidad del Derecho son sumamente variables y se condicionan por la amplitud que se dé a la discreción judicial; 2) se entiende por discreción judicial el margen de libertad que posee el órgano de adjudicación en la determinación de los hechos; 3) se concluye que la problemática abordada en la presente investigación reside, en gran parte, en la interpretación como una de las principales actividades que tiene que practicar el juez. Estrictamente, supone atribuir un significado a una formulación normativa que ofrece

dudas; y, ampliamente, se llama interpretación a cualquier operación por la que se atribuye significado a una formulación normativa con independencia de que existan o no dudas.

En general, se advierte que los cambios que sufre el modelo aplicativo del Derecho rompen con la concepción del estricto formalismo, creándose espacios relacionados con fines y estrategias no jurídicas. Por consiguiente, se comprende que tenía razón el realismo jurídico norteamericano a la hora de conceptuar el Derecho como realidad que sufre un cambio incesante, apoyado en la actividad judicial creativa. En este sentido, queda patente que no se produce sólo por el legislador, sino que también toma parte el juez. Su creación se reenvía a la interpretación de la norma aplicable y a que la norma particular en la que deriva la decisión no es efecto de la lógica.

García E. (2013), realizó un estudio sobre “La calidad de la justicia penal en España”, con el objetivo de profundizar en el sistema de calidad del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), realizando un repaso a los datos que el sistema de calidad del CGPJ utiliza para tomarle el pulso al sistema judicial y conocer su nivel de excelencia, análisis longitudinales que muestren la evolución de los datos de calidad del CGPJ, así como una aproximación comparada a los datos de calidad ofrecidos a nivel Europeo, a través de 5 indicadores: el número de casos pendientes, la duración de los procedimientos, el número de asuntos resueltos, el número de asuntos ingresados y la productividad de los jueces y personal de juzgados o tribunales. Los resultados revelan que el sistema de justicia penal español cumple con los estándares europeos de calidad y es la jurisdicción que mejores resultados presenta en todos los indicadores estudiados. Así, en la jurisdicción penal solo hay un 10% de sentencias

con respecto al total de resoluciones. Los juzgados de instrucción, por sus propias funciones y competencias, tienen una tasa de sentencia baja (entre 0,06 y 0,1) en comparación con los juzgados de lo penal (0,9) muy cercanas al 1, lo cual significa que el 90 % de sus resoluciones son sentencias.

Basabe-Serrano S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. Este estudio conceptualiza y observa empíricamente la calidad de las decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica se define como una decisión judicial de alta calidad a aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Mendoza R. (2017), en su tesis de pregrado “Habeas corpus en la motivación de resoluciones judiciales en el distrito judicial de la libertad en el año 2014”, se trató de un estudio analítico-descriptivo-explicativo y hermenéutico, con acopio documental y la utilización de fichas de investigación y de registro, en el cual se analizaron 27 sentencias de Habeas Corpus de una misma cantidad de expedientes. El estudio llega a las siguientes conclusiones: 1) Sólo el 4% de demandas de Habeas Corpus fue declarada fundada, por falta de debida motivación; 2) Existe un abuso y exceso del

derecho de defensa que infringe el deber de actuar de buena fe, por parte de los abogados; 3) Los abogados pretenden que en tribunal constitucional se revise lo resuelto en tribunal ordinario, no siendo eso posible; 4) Las sentencias dictadas por los juzgados estuvieron debidamente motivadas, en razón de que los criterios, jurisprudencia y normatividad que se citan en las resoluciones originan una adecuada fundamentación y motivación.

Namuche C. (2017), en su tesis “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015”, tuvo como objetivo determinar la falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el Distrito judicial de lima norte año 2015. Para lograr el propósito se llevó a cabo un diseño de investigación, con enfoque cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, por cuanto estuvo orientada a la realidad tal como se presenta en una situación espacio tiempo, dado que se realizan a profesionales del derecho, no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. Al término de la investigación, se pudo identificar la falta de motivación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces, cuando dictamina una resolución. De acuerdo a los resultados obtenidos de las entrevistas a los a los conocedores del derecho, se llega a las conclusiones a las que llegó Taruffo (2012) en su libro; La Prueba, artículos y Conferencias, que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del Juez cuando ha valorado la prueba”. Las normas que exigen para su decisión exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables. Esto vale decir que motivar debidamente una resolución no es cuestión de capacitaciones pasa a ser

cuestiones de índole moral, los principios deben de cumplirse y actuarse de acuerdo al Derecho y la Ley. Por otro lado, el Código Penal debería hacer cumplir la finalidad de una debida motivación ya que es un mandato constitucional.

Espinoza J. (2018), elaboró una tesis de pregrado de título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del distrito judicial de Tacna-Juliaca,2018”, que tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ormachea M. (2018), en su estudio de pregrado llamado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00372-2013-0-1801-JR-CI-14, del distrito judicial de Lima – Lima, 2018”, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por Ocupación Precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00372-2013-0-1801-

JR-CI-14. Corte Superior de Justicia de Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Carrero M. y Chucas C. (2017), en su tesis de pregrado “La predictibilidad de las decisiones judiciales referente a los efectos de la prescripción adquisitiva frente a la reivindicación”, abordo empirismos normativos, discrepancias teóricas e incumplimientos que se presentaron en el código civil y procesal civil, debido a las discrepancias que existen tanto en la jurisprudencia como en la doctrina sobre el tratamiento de la prescripción adquisitiva y la reivindicación, se plantea conocer los empirismos normativos, discrepancias teóricas e incumplimientos habiéndose planteado como objetivo determinar si exigir la declaración judicial previa de prescripción adquisitiva de dominio al demandado en un proceso de reivindicación, vulnera su derecho de defensa y afecta el derecho de propiedad del usucapiente, ante esta problemática nos planteamos las siguiente hipótesis: La Predictibilidad de las decisiones judiciales de los efectos de la prescripción adquisitiva frente a la reivindicación, se ve afectado debido a la existencia de empirismos normativos, discrepancias teóricas e incumplimientos por parte de los responsables y comunidad

jurídico-social, relacionadas por el hecho de que no se llega a un consenso entre los planteamientos teóricos, y las normas que regulan las formas de adquirir la propiedad por Prescripción adquisitiva, y los efectos de esta frente a la reivindicación no aplicar los modelos de la legislación comparada, tales como de Colombia y Venezuela. La metodología utilizada en la presente investigación fue descriptiva para el análisis documental: se utilizó cuestionario para trabajo de campo.

Cribillero J. (2017). en su tesis de posgrado “Afectación al debido proceso por vulneración del derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria en la jurisdicción civil peruana, periodo 2000-2006”, este trabajo respondió a evidencias empíricas, como son los criterios judiciales contenidos en la jurisdicción civil y de manera especial en las casaciones de las Salas Civiles de la Corte Suprema en los procesos de reivindicación que se pronuncian además sobre el mejor derecho de propiedad. El objeto de estudio se orientó a la posibilidad de dilucidar en la pretensión reivindicatoria, el Mejor Derecho de Propiedad, a pesar de no haber sido demandado, para lo cual se formula como problema de investigación el siguiente: ¿En qué medida el pronunciamiento que hace el Juez sobre un Mejor Derecho de Propiedad no demandado en el proceso de Reivindicación, genera sentencias incongruentes o sentencias extra petita, afectando el derecho a la defensa y vulnerándose el debido proceso en la revisión? Los objetivos de la investigación se orientaron a analizar las diversas casaciones de la Corte Suprema en materia de Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación, para determinar la existencia de sentencias incongruentes; estudiar el marco normativo de la propiedad y la reivindicación en nuestra legislación nacional y analizar si los criterios que se expone en las casaciones afectan el derecho a la defensa y al debido proceso.

2.1.3. Antecedentes locales:

Reátegui R. (2018), en su tesis de pregrado denominada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación en el expediente 00128-2010-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali 2016”, fue una investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010- 00128-0-2402- JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo – 2016. Fue un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente

García A. (2018), en su tesis para optar el título de abogado, titulada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación en el expediente 00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del distrito judicial de Ucayali 2016”, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (escribir lo que corresponda) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011- 00633-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo – 2016? Es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con relación a las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Illanes F. (2010), dice que, “La acción procesal es una potestad abstracta que abre camino a un derecho completo para el reclamo ante los tribunales. La acción es el derecho para reclamar que intervenga la justicia cuando se vulnera un derecho en particular”.

No se debe confundir acción con pretensión. Acción es la potestad de accionar el aparato jurídico (Derecho abstracto), y pretensión es acceder a las vías procesales requeridas para que se le reconozca un derecho (Derecho concreto). (Martel, 2003)

Este derecho está previsto en el Art. 2º del C.P.C.: “Por el derecho de acción, toda persona ejercitando su derecho de tutela jurisdiccional efectiva y de manera personal o por medio de su representante legal, podrá acudir al organismo de la

jurisdicción, solicitando se dé solución a un conflicto de intereses o a un hecho dudoso judicial. Además, en su condición de actor del derecho a tutela, el involucrado en un proceso tiene derecho a la contradicción”. (Cajas, 2011)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

De acuerdo a Ticona (2009), son:

- a) Es un derecho subjetivo generador de una obligación por parte del Estado de acceder a prestar un acto jurídico.
- b) Es público, su fin es satisfacer al público en general solucionando litigios y manteniendo el orden y la paz social.
- c) Es autónomo, si no se ejecuta la acción no se inicia el proceso.
- d) Su propósito es que se lleve a cabo el proceso.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Se materializa con la demanda y no acaba con la promoción de esta, pues se conserva en todo el proceso y se ejercita en cada pedido hecho por el demandante al juez, quien se pronuncia en la sentencia si procede o no la demanda, y si la admite o la rechaza (Illanes F., 2010).

Junto al derecho de acción el procesado tiene igual derecho a la contradicción.

2.2.1.1.4. Alcance

El derecho de acción, al igual que el de contradicción, no tienen limitaciones ni restricciones en su ejecución, cumplidos los requerimientos que se exigen en el código (Artículo 3 del C.P.C.). (Cajas, 2011)

Por el derecho de acción se inicia el proceso judicial, el mismo que llegará a su término cuando se dicte sentencia (Cajas, 2011).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es el poder que tienen los miembros del Tribunal Constitucional para dictar justicia en cuestiones de garantías establecidas en la Constitución, estableciendo derechos al disponer su ejecución (Torres, 2006).

Es la potestad de solucionar los pedidos de los litigantes, atribuido a los tribunales que verán el proceso.

A su turno, Gómez (1996), afirma que la jurisdicción, lo hace efectivo el Estado por medio de los jueces, quienes en un proceso racional decidirán respecto a un caso judicial, a su cargo.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Alsina (2010) considera a estos cinco elementos:

Notio: Facultad de tomar conocimiento de cierto caso que se dé a conocer al juez; es, además, la potestad del juzgador para tomar conocimiento de la controversia o acción planteada. Aquí se observa la competencia del Juez para conocer, si las partes tienen capacidad para el proceso, y de los medios probatorios.

Vocatio: Facultad de los jueces para obligar a los litigantes a que comparezcan ante ellos, para el proceso en el plazo establecido por la normativa, lo hacen por medio de una notificación que cumpla las formalidades requeridas. El juez puede dictar a las partes a que comparezcan o a ser detenidos.

Coertio: Facultad de hacer uso de recursos represivos para efectivizar el cumplimiento de órdenes, mandatos y advertencias. Entre los recursos de

coerción que se pueden usar están el de efectivizar los apercibimientos o el uso de la fuerza, y puede recaer en individuos o bienes.

Judicium: Potestad de dar solución y dictar sentencia, entendiéndose que más que una facultad es una obligación del tribunal para dictaminar fallos que resuelvan el proceso en sendas sentencias que finalicen así el proceso de manera definitiva, como cosa juzgada.

Executio: Facultad de hacer que se cumpla lo que se falla en una sentencia firme, ya sea con apoyo de la fuerza pública, o por la vía que dictaminó el juez en su sentencia.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales que se aplican a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

La facultad para administrar justicia viene de la gente y es ejercido por el Poder Judicial por medio de su estructura orgánica, estando sujetos a la constitución y leyes.

El principio de Unidad jurisdiccional proviene de, que solamente los organismos jurídicos tienen la potestad de aplicar las normativas a casos concretos; siendo ésta su única función; además de que deben resolver en su totalidad todas las pretensiones del litigio, sin separar ninguno de ellos; y, por último, a que no existen individuos que puedan ser calificados como sustraibles a su ámbito de ejercer justicia (Chamané, 2009).

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Ninguno de los funcionarios puede desconocer resoluciones dictadas por autoridad y que son cosa juzgada (Art. 139° inc. 2 de la Constitución. Adviértase que no sólo se habla de sentencias, sino que además abarca al cese en definitiva de la causa, el fallo que dictamina la prescripción del delito, etc.

Esta independencia se manifiesta en que, ya iniciado el proceso, ninguna entidad o autoridad puede involucrarse ni interferir en su desarrollo. Por lo mismo, se prohíbe a cualquier autoridad hacer modificaciones en sentencias judiciales o poner obstáculos en su ejecución. La excepción se da en el derecho de gracia por Indulto o amnistía. (Chamané, 2009)

2.2.1.2.3.3. Principio a observar un debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso persigue otorgar al proceso la mínima garantía de igualdad y justicia, de la mano con organismos relacionados a las partes y a la jurisdicción que preservan la veracidad del proceso, y que se cumplan las garantías, derechos fundamentales y libertades de la persona (Chamané, 2009).

Las garantías mínimas requeridas para investigar o procesar a una persona son: derecho a tener una defensa, acceso a más de una instancia, se presume inocente, etc.), y la tutela jurisdiccional se refiere al derecho de la persona a que se le garantice un juicio competente, independiente y oportuno a sus reclamos, que le permitan al juzgador darle solución, hacer un pronunciamiento justo, equilibrado e imparcial (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos

Los procesos judicializados que involucren a servidores públicos, y por actos delictivos referidos por medios de prensa, así como los que tengan que ver con Derechos Humanos, son siempre públicos (Art. 139° Inc. 4 de la Const.).

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

La Constitución obliga a los magistrados a hacer una fundamentación de sus dictámenes y fallos resolutivos, con base a fundamentaciones de hecho y de derecho. Estas disposiciones judiciales deben estar cuidadosamente sustentadas, siendo una

obligación en toda instancia, ya que de no conocerse la motivación del pronunciamiento no posibilitaría el recurso efectivo ante instancia superior (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de pluralidad de instancia

Garantiza constitucionalmente a acudir a la vía plural para cuestionar una decisión o fallo asumido por el organismo de la jurisdicción al cual se acudió para reclamar un derecho, y cuyo dictamen no responde a las expectativas. Esta revisión se da en el mismo organismo administrador de justicia (APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío legal

No es posible que la ley pueda prever todos los problemas humanos que se pueden presentar en un juzgado, y de lo cual el juez no puede inhibirse, cuando el asunto es novedoso y no está fijado en la legislación, de deben aplicar primeramente los principios generales del derecho, y/o el derecho de la costumbre, que no son aplicables al proceso penal, debido al Principio de Legalidad, que domina a este proceso (Art. 139 Inc. 8 de la Constitución). (Chanamé, 2009)

Entonces, el juzgador podrá generar una normativa si no halla la adecuada en la normatividad existente para resolver un asunto controversial, pues no puede negarse a dar un fallo señalando que no existe una norma legal para el caso.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ninguna parte del proceso

Se debe informar de inmediato y en forma escrita las causas de la detención de una persona. Desde el momento en que es citado o detenido, el sujeto tiene el derecho de contar con un abogado (Artículo 139° Inciso 14 Const. política)

El contar con este derecho es un eslabón primordial del debido proceso. De acuerdo al principio, los litigantes en un juicio deben de poder ser citados, jurídica y fácticamente, ser escuchados y vencidos por medio de recursos probatorios que tengan evidencia y eficiencia, así se garantizará el derecho a la defensa (APICJ, 2010).

2.2.1.2.4. Clases de Jurisdicción.

2.2.1.2.4.1. Según la organización que la aplica

Se dice que es ordinaria si corresponde al fuero civil o común y se dice que es especial si se trata del fuero castrense o arbitral (Martel, 2002).

2.2.1.2.4.2. Según exista o no conflicto.

2.2.1.2.4.2.1. Contencioso

Cuando el conflicto deviene en crisis. Las partes terminan en el Juzgado. Se caracteriza principalmente porque existe un litigio y le corresponde al órgano jurisdiccional tomar una decisión al respecto. Su efecto es que genera la cosa juzgada (Martel, 2002).

2.2.1.2.4.2.2. Voluntaria.

No existe litigio ni partes insatisfechas. Aquí se ve la necesidad que puedes ser atendido por el Juez u otra persona, lo cual depende según establezca la ley. Lo que se decide dentro de la Jurisdicción voluntaria no se considera cosa juzgada, está sujeta a verificación y modificación (Martel, 2002).

2.2.1.2.4.3. De acuerdo a la especialidad del órgano jurisdiccional.

La Jurisdicción es de tipo Constitucional, Civil, Penal, Laboral, De familia, y/o depende de las especialidades establecidas legalmente (Martel, 2002).

2.2.1.2.5. Objeto de la Jurisdicción.

El objeto es que se declare la certeza de un derecho o que se lleve a cabo de manera efectiva forzosa si se requiere que intervenga el órgano jurisdiccional, al no haber actuado los particulares de acuerdo al derecho y, por consiguiente, no se llegó a solucionar el litigio.

Se concluye que, el objeto principal es dar solución a un problema de intereses por medio de un proceso y que con la sentencia se pueda llegar a la situación de cosa juzgada.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Sumatoria de potestades otorgadas al juez legalmente, para el ejercicio de su autoridad en determinados litigios o controversias. El juez, por su cargo, es el titular en su jurisdicción, más no puede ejercerlo en todos los procesos, solamente en los que la ley lo faculta o le da competencia (Couture, 2002).

El asunto de la competencia viene, de manera lógica, posteriormente al asunto de jurisdicción, (...) por la competencia se hace la precisión de a quién, al interior de esa jurisdicción, de acuerdo a ley, le corresponde ver un proceso en particular". (Calamandrei, 1962)

En nuestra legislación, la competencia está regida por el Principio de Legalidad (L.O.P.J., Art. 53).

Por medio de la competencia, se dosifica la jurisdicción, esto lo predeterminada la Ley, y es un medio de garantizar los derechos del procesado, quien previamente al inicio de un juicio conoce a qué organismo jurisdiccional formulará su derecho a proteger una demanda.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se regula por normas procesales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Constitucional.

De acuerdo al principio de Legalidad, la competencia en asuntos constitucionales se estipula en el Art. IV, del C.P.Const., que dice: “Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, tal como se dispone en la Constitución, en las correspondientes leyes orgánicas y en este Código”. (Sagastegui, 2003).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

De acuerdo al C.P.C. art. 8º: “La competencia está determinada por la relación de hecho que existe cuando se interpone la demanda o petición, y no puede modificarse por los acontecimientos o normas que ocurran luego de ello, a menos que la ley dicte lo contrario” (Ledesma, 2008).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en presente proceso en estudio

De acuerdo al artículo 9 del C.P.C., nos indica: “la competencia de acuerdo a la materia está determinado por la naturaleza de lo que se pretende y de acuerdo a lo que dispongan las normas que lo regulan.” (p. 463).

En el presente caso de reivindicación, la competencia es de un juez civil.

2.2.1.3.5. Factores de la competencia.

Para fijar la competencia se consideran 5 factores principales: factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

El propósito de un demandante es alcanzar algo por medio del proceso. Persigue un fin concreto no solo una declaración judicial de su litigio. Incluso puede darse el caso que lo que consigue con la sentencia no se condice con el objetivo de la pretensión. (Hinostroza, 2003)

Carrión (2004) manifiesta que, “la pretensión es la potestad de una persona para ejercer un derecho para invocar que se efectivice para sí la tutela jurídica”.

A su vez, Rosemberg (2010) dice que, “pretensión en un proceso es la solicitud hecha para alcanzar una resolución capaz de ser cosa juzgada, caracterizada por la petición que se presentó.

Mientras que, Carnelutti (s.f.) dice que: "La pretensión procesal es el pedido de que los intereses de otro se sometan al propio, esto es, al que pone en ejercicio la pretensión".

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso estudiado

Los recurrentes solicitan lo siguiente:

Pretensión principal: la REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de una fracción del inmueble Fracción del lote N° 11-A y 11-B, de la manzana 25 del plano regulador de Pucallpa, ubicado en el jirón Arica N° 198 – Pucallpa, constituido por el SGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES, a favor de los propietarios, los demandantes J.C.T.P. y J.M.V.

Se condene a los demandados, a pagar las costas y costos del proceso, en caso de oposición a la presente demanda.

2.2.1.4.3. Objeto de la pretensión.

Es conseguir una sentencia de acuerdo a sus intereses por medio del petitorio de demanda, y la causa pretendida la conforman los hechos de constitución, modificación o extinción de la relación jurídica material y sustancial que es pretendida.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definición

Es una serie de actos en secuencia y progresivos, desarrollados para dar solución por medio de un juicio ante autoridad, a un litigio que se somete para que éste decida al respecto. Un proceso es una secuencia de procedimientos (Couture, 2002).

Para Romo (2008), “es una serie de normas relacionadas a la parte estructural y funcional de organismos jurídicos, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la acción que tiende a hacer dispensa esta garantía”.

Mientras que Martel (2003) manifiesta que:

El proceso es la serie de acciones tendientes a solucionar conflictos, y que sirve para alcanzar los propósitos del Estado, en cuanto a lograr que la gente particular tenga un comportamiento jurídico, adecuado al derecho, y, así mismo les de protección legal.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual y social en el proceso

El proceso no existe por sí mismo, sino porque lo acciona un individuo, y su fin es el de resolver un conflicto que se somete a los órganos jurisdiccionales. Su finalidad es doble, privada porque llega a satisfacer el interés individual ventilado en el proceso,

y es social al consolidar los efectos del derecho por medio del accionar permanente de la jurisdicción (Couture, 2002).

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

El proceso es el medio ideal que asegura la continuación del derecho; y es por esta vía donde se materializa el derecho, algo que sucede diariamente al llegar el dictamen final. El propósito social del proceso emana de la sumatoria de los objetivos personales (Couture, 2002).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso se constituye en la herramienta para proteger el derecho (...); lo cual se lleva a cabo por mandato constitucional (...). está consagrada dentro del grupo de derechos personales y de las garantías que le corresponden. (Couture, 2002)

Además, estas normas constitucionales se estipulan en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, declarada por la ONU que al respecto dice:

“Art. 8°. Todas las personas tienen derecho a recurrir a los tribunales nacionales con competencia, que las amparen contra acciones que violenten sus derechos fundamentales, que son reconocidos constitucionalmente o por ley”.

“10°. Todas las personas tienen derecho, en iguales condiciones, a ser escuchadas de forma pública y con justicia por el órgano jurisdiccional con independencia e imparcialidad, para que se determinen sus deberes y derechos o para evaluar cualquier imputación que se le haga en cuestión penal” (pp.120-124).

Entonces, el Estado, está obligado a generar los medios y mecanismos necesarios para garantizar a las personas la protección de sus derechos cuando sientan que estos son amenazados o infraccionados.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

Se trata de un derecho básico de todo ser humano que lo faculta a reclamar al Estado un juicio imparcial y justo, frente a un juzgador que tenga responsabilidad, competencia e independencia (Ticona, 2009).

En realidad, es un derecho procesal que reviste complejidad, debido a que lo conforman un conjunto de derechos básicos que tutelan la libertad y derechos de las personas para evitar que sean afectados por una persona, organización o por el propio Estado, que intente abusar de ellos (Bustamante, 2001).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Para que un proceso se califique como debido requerirá que pueda proporcionar a la persona la posibilidad de exponer racionalmente su defensa, probar ese raciocinio y aguardar por un fallo fundado en la legalidad. Siendo básico para esto que el emplazado reciba su notificación al comenzar cualquier demanda que lo afecte jurídicamente, lo que requiere que debe existir todo un sistema notificadorio para cumplir con este requerimiento. (Ticona, 2009)

En esta investigación los elementos del debido proceso considerados fueron:

- a) **Que intervenga un Juez que tenga independencia, responsabilidad y competencia.** Para que sea posible la reivindicación y defensa en el proceso; si la persona no comparece ante jueces con independencia, responsabilidad y capacidad.

La independencia se da cuando nada ni nadie influye ni se entromete, ni siquiera el poder público o grupos poderosos. La responsabilidad es la que asume como consecuencia de su accionar y le evita actuar de manera arbitraria. Mientras que la competencia le permite ejercer la función jurisdiccional de manera constitucional y legal.

- b) **Emplazamiento válido.** Las personas inmersas en un acto judicial deben de tomar conocimiento de su situación, para lo cual el sistema legal deberá asegurar que se notifique adecuadamente a las partes por cualquier vía legal, de esta forma se permite el derecho de defensa. Omitir este elemento anula el acto procesal.
- c) **Derecho a audiencia.** “No basta con hacer conocimiento de la causa, se debe, además, posibilitar las oportunidades para manifestar sus razones ante los jueces, de manera escrita u oral. Nadie puede ser sentenciado sin antes habersele permitido la exposición de sus motivos”.
- d) **Derecho a tener oportunidad probatoria.** No permitirle a un procesado presentar pruebas afecta el debido proceso pues éstas son vías de convicción y determinación de una sentencia. Los medios probatorios sirven para aclarar los hechos controversiales.
- e) **Derecho a defenderse y tener asistencia legal.** Todo individuo o persona jurídica tiene derecho a reclamar justicia para lo cual el Estado debe proveer de tribunales y asesoría legal para quien no cuente con los medios para ello, esto garantizará un proceso debido (Cajas, 2011).
- f) **Derecho a tener un fallo fundado en derecho, motivado, racional y en congruencia.** Previsto está en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución,

que toda sentencia judicial debe estar motivada en cada instancia, excepto los decretos ordinarios, mencionando claramente la norma aplicada y los fundamentos de hecho que lo sustenta. Es decir, que sólo al Poder Judicial se le exige la motivación de sus actos, y que los jueces a pesar de contar con independencia siempre sus decisiones y actos se someten a la Constitución y las leyes.

g) **Derecho a la pluralidad de instancias y control constitucional del proceso.** Al contar con más de una instancia, la parte que no esté conforme con el fallo, puede acudir a una instancia superior del órgano procesal para que revise y emita pronunciamiento. Para acceder a la segunda instancia se debe pedir el recurso de apelación. (Ticona, 2009).

2.2.1.5.4.3. Dimensiones: debido proceso formal y sustantivo.

De acuerdo a la impugnación, el debido proceso se puede descomponer en debido proceso formal o adjetivo, que tiene que ver con el trámite y proceder que se utiliza para dictaminar la sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, para el cuestionamiento directo del fondo del dictamen, sin importar cuál sea la materia que se está dirimiendo.

Es por esto, que el derecho a un debido proceso, en el aspecto formal, se refiere a las tutelas del proceso que otorgan carácter de eficaz a los derechos básicos de los procesados, y en su aspecto sustantivo, tutela a las partes procesales de normas y acciones de cualquier autoridad o funcionario arbitrario, pues, definitivamente, lo que la justicia pretende es que desaparezcan áreas sometidas a manejos arbitrarios, y para esto, el debido proceso debe de concebirse desde sus aspectos: formal y sustantivo.

2.2.1.5.5. Características del proceso.

Según Aragonese (1960), el proceso ideal para aplicarse a satisfacer cualquier pretensión, tiene:

- a) Es una institución procesal. (naturaleza general de la estructura)
- b) Para el desarrollo forzoso e imparcial de la justicia (fundamento institucional).
- c) Para la satisfacción (fin empírico).
- d) de las pretensiones (objeto).
- e) Que unas personas interponen frente a otras (carácter contencioso del proceso).
- f) Alegando su fundamentación jurídica (causa de la pretensión).
- g) Que sigue al efecto un procedimiento contradictorio previamente establecido (método de averiguación procesa) como garantía individual.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Son las reglas que hay que seguir en el desarrollo de un juicio voluntario o contradictorio, para que el Juez declare un derecho.

Kisch (1972) dice que “es una disciplina que facilita la aplicación y ejecución del derecho privado” (p. 26)

El proceso, “es una serie de actos en secuencia que se desarrollan progresivamente, cuyo propósito es dar solución, por medio de un juicio ante la autoridad, el litigio que se somete a decisión. La secuencia en sí, no es un proceso, es sólo un procedimiento” (Couture, 2002).

Para Águila (2012), el proceso civil se concibe como la serie de actos que se regulan por la normativa respectiva y que se ordenan de manera sucesiva de acuerdo a

los principios y reglas sustantivas de su fin. El proceso viene a ser el camino para alcanzar el propósito.

Es un método pacífico y lógico para resolver conflictos, que está formado por actos en serie lógicos y consecuenciales (se afirma, se niega, se confirma, o se alega) conectados entre sí por el juzgador con el fin de alcanzar una decisión: la sentencia.

Davis (1984) añade: “el derecho procesal civil es la vertiente del derecho que estudia al grupo de normativas y principios que legalizan la función de jurisdicción del Estado estableciendo el proceder que se seguirá para lograr el accionar del derecho objetivo.”

Nos dice Ariano (2003) que es una garantía para proteger el derecho e interés reconocidos por el ordenamiento jurídico. El proceso es un instrumento de garantía en situaciones concretas de ventaja.

Para Rocco (s.f.), “el proceso civil es una serie de actividades públicas y de privados para reclamar los derechos de éstos y de instituciones públicas, que están insatisfechas porque no se actuaron las normas de donde derivan”.

2.2.1.6.2. Principios procesales que se aplican al proceso civil

Peyrano J. (2011) dice “Son constructos jurídico normativos de tipo subsidiario, y que son aplicados ante vacíos en la Ley procesal”. Estos principios son subestructuras, fuente accesoria. Sirven para guiar, son los cimientos sobre los que se orientan determinadas concepciones del derecho. No constituyen verdades absolutas, pues son factibles de modificación en el tiempo.

2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Todo ciudadano tiene derecho a acudir a una autoridad jurisdiccional para ejercitar o defender un derecho o interés vulnerado o amenazado, sujeto a un debido

proceso. Además, este derecho, durante el proceso, tiene al conjunto de derechos básicos que el Estado debe suministrar a los procesados que participan en un litigio judicial; esto para que no estén en desventaja para manifestar su postura jurídica, ya sea al probar su derecho, alegar, impugnar o asegurar la ejecución de un dictamen final (Monroy Gálvez, 1996).

Es así que, “este derecho es de naturaleza genérica, y posee 3 derechos específicos: el de acción, de contradicción y a un debido proceso” (Monroy Gálvez, 1996).

2.2.1.6.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso

Quien dirige el proceso es el juez, y lo ejerce acorde a lo que se dispone en el código. El juzgador impulsa el proceso por su cuenta, y es el responsable de las demoras que pueda ocasionar una negligencia suya. Se exceptúan del impulso de oficio aquellos casos que se señalan en el C.P.C.

“Este principio, denominado también principio de autoridad del juez, es el término que mejor caracteriza al sistema en el que el juez mantiene a lo largo del desarrollo del proceso un papel absolutamente pasivo, está ahí solo para legalizar el accionar de las partes” (Monroy Gálvez, 1996).

2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal

El Juez debe entender que el fin concreto en un proceso es dar solución a un conflicto de interés o aclarar una controversia, ambos con importancia jurídica, efectivizando los derechos fundamentales, y alcanzando su fin abstracto que es conseguir la paz social con legalidad y de manera justa.

El magistrado en busca de dar solución a una controversia, deberá cubrir los vacíos legales o lagunas procesales basándose en ciertos recursos metódicos y al orden

que se establece en éstos, recurriendo primero a los principios generales, después a la doctrina y, finalmente, a la jurisprudencia.

2.2.1.6.2.4. El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso es promovido solamente por iniciativa de una de las partes, quien hará la invocación del interés y legitimidad para obrar. No es necesario que sea invocado por la Fiscalía, el procurador de oficio, ni aquel que defiende intereses difusos. “Los litigantes, sus representantes, sus defensores y, todos los que participan en el proceso, deben adoptar una conducta que se deba a la verdad, moralidad, honestidad y buena fe”. Además, “El Juez se obliga a impedir y sancionar cualquier accionar ilícito o dilatorio”.

La conducta procesal, se basa en principios que regulan la correcta participación de los participantes en el proceso, para lograr esto existen sanciones que van desde la sanción pecuniaria, para cubrir los daño ocasionados. La conducta implica (RAE, 2011):

- a) La lealtad. Cumplir lo que dictan las leyes sobre fidelidad y honor.
- b) La probidad. Ser honrado e íntegro en el actuar, ser recto de ánimo.
- c) La buena fe. Es proceder con honradez, rectitud, y sin intención de daño doloso.
- d) La veracidad. Es actuar y expresare de acuerdo a la verdad de los acontecimientos y las cosas.

2.2.1.6.2.5. El principio de inmediación, concentración, economía y celeridad en el proceso.

La audiencia y el actuar de los medios de prueba se llevan a cabo en presencia del juez, quien no puede delegarlas bajo sanción de nulidad. Están exceptuadas las actuaciones procesales por comisión. (P. de inmediación).

En el desarrollo del proceso se procura que sea en la menor cantidad de actos procesales (P. de concentración) (Monroy Gálvez J., 1996).

El Juez lleva la dirección del proceso procurando dar solución a los actos del proceso, sin alterar el carácter imperativo de los actos que lo requieren. La economía del proceso implica el tiempo (el proceso no debe ser ni tan lento ni tan prolongado), gasto (el costo del proceso no debe impedir que las partes efectivicen sus derechos), y esfuerzo (alcanzar los objetivos del proceso simplificando los actos).

Por el principio de celeridad, el acto procesal se desarrolla con diligencia y en el plazo establecido, estando el Juez, en la obligación, por medio de los auxiliares bajo su mando, adoptar las medidas que se requieren para conseguir una rápida y eficaz conclusión del litigio o controversia jurídica (Monroy Gálvez J., 1996).

2.2.1.6.2.6. El principio de la socialización del proceso

“El Juez evitará que la diferencia entre personas por cuestiones de género, etnia, credo, lengua o estrato social, político o económico, altere el desarrollo o solución del proceso”.

De acuerdo a Ticona Postigo (1998), “El proceso civil está regido rigurosamente por el principio de igualdad procesal de las partes, el cual exige que todos reciban durante el desarrollo del proceso igual trato, situándose todos en igual situación procesal”. Esto es, que, en igualdad de situaciones, deben de haber iguales derechos u

obligaciones. Esto es derivado de un principio general: el principio de igualdad jurídica ante la Ley.

Es de importancia y trascendencia el discernimiento de reflexión del Juez al aplicar los principios procesales. Aquí se convierte la igualdad ante la ley en igualdad de las partes procesales.

Cappelletti (1988), dice “El Juzgador no podrá excederse de lo que se concluye de las partes, ni fundamentar su razonamiento en asuntos diferentes a los que se alegaron en su instancia”.

Esta llamada socialización del proceso es en realidad una democratización del mismo, ya que por este principio se da un trato igualitario a las partes y están en idénticas y recíprocas posibilidades de acusar y defender sus posiciones en el proceso.

2.2.1.6.2.7. El principio de juez y derecho

“El juez aplicará la norma correspondiente al proceso, incluso si ésta no hubiera sido invocada por las partes o si la invocaron en forma errada. A pesar de esto, no podrá exceder los límites del petitorio, ni fundamentar su fallo sobre hechos diferentes a los que se alegaron por los participantes del proceso”.

Al respecto, Peyrano (2011) “El juez se encuentra limitado, en cuanto a su curiosidad por el material fáctico; más deberá desarrollar una indagación profunda para recaer en los límites del orden normativo”.

Y, Monroy (1996) “...al ser el juez quien representa al Estado en el proceso, el cual es quien crea la norma jurídica, por tanto, no debiera haber duda de que la persona del juez sea la más idónea para citar y utilizar la norma correcta”.

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

“Acceder a los órganos de justicia es un servicio gratuito, en detrimento al pago de costos, costas y multas que se establecen en el código y en disposiciones de tipo administrativo de la administración de justicia”.

La justicia es un servicio trascendente y fundamental como lo son los otros servicios públicos, y por su naturaleza no puede administrado por privados.

“La normativa establece las formas de financiamiento y que son asumidos, de acuerdo a la conveniencia del uso pertinente y a la necesidad del proceso para las partes. Asumirá el costo, mayormente, el que es declarado perdedor en el litigio; y por otro lado, financia el costo del juicio quien actúe con malicia o el que tenga una conducta que atente contra los valores éticos que demanda el proceso” (Monroy, 1996). El costo del proceso no debe presentarse en su inicio, ya que no debe afectar el derecho a acudir a un órgano jurisdiccional.

En términos generales, el código estipula que es el Estado el que brinda de manera gratuita la asistencia jurisdiccional, esto a pesar de que quien litigue de mala fe, deberá asumir las costas, costos y las multas que son establecidos por ley para cada caso específico.

Costas, costos y multas

A. Costas: Lo constituyen las tasas judiciales (ofrecimiento de pruebas, recurso de impugnación, formas especiales de conclusión del proceso, por expedir copias certificadas, etc.), el honorario de los órganos de auxilio judicial (peritos, depositarios, martilleros, curadores: art. 50° del CPC). Estas costas no necesitan ser demandadas y están a cargo de la parte vencida, a menos que

la declaración judicial exprese y motive su exoneración (art. 413 del CPC).

Se establecen por cada instancia.

B. Costos: Se consideran el pago al abogado de la parte vencedora, y un 5% para el Colegio de Abogados. Al igual que las costas pueden exonerarse.

C. Multa: Sanción económica impuesta a aquella parte que infrinja o incumpla los mandatos del juez, y es a discreción del juzgador que dirige la causa. No procede exoneración después de impuesta.

2.2.1.6.2.9. El principio de vinculación y formalidad

“Las normas procesales tienen el carácter de imperativo, a menos que se estipule lo contrario. Las formalidades que se prevén en el código son imperativos. A pesar de esto, el juez adecua su exigencia a conseguir los objetivos del proceso. Si no se llegara a señalar una formalidad específica para llevar a cabo el procesal, esta se apreciará como válida, sea cual sea la formalidad utilizada”.

La actividad jurídica es una función pública y exclusiva del Estado, la norma reguladora del actuar durante el proceso de las partes y las ciencias que las integran son de derecho público, más no son de orden público. Las normas procesales son de naturaleza imperativa como principio, salvo que la norma diga lo contrario.

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

“El proceso civil posee dos instancias, a menos que por ley se disponga algo distinto”.

Ante la posibilidad de un error que puede cometer el juez al momento de sentenciar, la administración de justicia garantiza que el posible afectado pida que lo que se resolvió en instancia inferior sea revisado por un tribunal superior para que lo

vuelva a resolver un juez de mayor jerarquía. Esta doble instancia es renunciable de forma expresa o de manera tácita.

Al respecto, Calamandrei (1978), dice que “(...) en el nuevo examen el juez de segundo grado sólo puede resolver sobre aquellas partes de la sentencia inferior que fueron impugnadas, y no podrá manifestarse ni modificar respecto al resto de la resolución”.

Y, Ariano (2003), dice que la posibilidad de impugnar es en sí “la garantía de las garantías” que garantiza el debido proceso, que evita el actuar arbitrario del poder del juez, y que además permite corregir los errores que éste pueda cometer”.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Sus fines se encuentran en la parte primera del artículo III del TP del CPC, donde se indica:

“El Juez atenderá a que el fin concreto del proceso es dar solución a un conflicto de interés o resolver una duda, ambos tienen importancia jurídica, efectuando para esto los derechos fundamentales, y que su fin genérico es alcanzar la paz social con justicia”.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Cusi A. (2013), lo define como “aquel proceso cuyo fin es resolver asuntos contenciosos que implican litigios importantes o trascendentes; se establece como un modelo de proceso y de aplicación accesoria de otros procesos señalados por ley”.

Sagastegui, P. (s.f.): “este proceso es conocido como juicio ordinario, general o de mayor cuantía, y que se utiliza para resolver casos relevantes de tramite especial en

el Código de Procedimientos Civiles, y en litigios de mayor cuantía, contiene normas que se aplican supletoriamente a los demás procesos”.

Mientras que Zavaleta W. (2004), lo define como “el proceso modelo o tipo, en el que se puede dirimir litigios de mayor relevancia y que siguen su trámite propio en búsqueda de dar solución al conflicto por medio de una sentencia final cuya valía es de cosa juzgada”.

Es un proceso donde se ventilan litigios contenciosos que no poseen in procedimiento propio y si, por tratarse de una pretensión compleja o especial, si así lo considera el juez, se haga posible su utilización, de acuerdo al Artículo 475° del C.P.C.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

El Artículo 475° del C.P.C. expresa que son tramitados en proceso de conocimiento en el Juzgado Civil, los litigios que: 1) No tengan un procedimiento, no se atribuyan por ley a otros juzgados, y, que por la naturaleza o complejidad de la pretensión el Juzgador considere atendible su empleo; 2) Si el estimado del patrimonio reclamado es superior a 300 Unid. de Referencia Procesal; 3) Si no se pueden cuantificar en dinero o se duda sobre la cantidad, y si el Juez considere atender su empleo; 4) El que demanda considera que lo que se debate sólo es de derecho; y, 5) La que la ley indique.

2.2.1.7.3. La Reivindicación en el proceso de conocimiento

De acuerdo al Art. 475 inc. 1 del C.P.C.: “Son tramitados en proceso de conocimiento, en el Juzgado Civil, los litigios que: 1. No tengan una proceso definido, no se atribuyan por ley a otros órganos jurisdiccionales y, los que, de acuerdo a su naturaleza o complejidad de lo solicitado, el Juez tenga a consideración su trámite. (...)”

De acuerdo a esto, la reivindicación al ser un proceso algo complejo y más aún si el código no especifica la vía procedimental que debe seguir (algo que si se encuentra en casos de prescripción adquisitiva de dominio), esta acción seguirá su trámite en los órganos jurisdiccionales por medio de un proceso de conocimiento, tal como lo señala la mayoría de la doctrina, así como Gonzáles Nerio (2007) “la reivindicación se sustancia de acuerdo a las reglas del proceso de conocimiento, por la propia complejidad que presenta la probanza del derecho de propiedad”(p. 463).

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil en estudio

En el expediente se lee:

Estos son: Por Resolución Número Veinticuatro de fecha 09 de Enero de 2014, se determina los aspectos controvertidos de la demanda; 1.- Determinar si procede la Reivindicación de dominio de la fracción del Lote 11 -A y 11-B del segundo piso, azotea y los aires del inmueble materia de Litis, 2.- Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso, asimismo se admite los medios probatorios de los demandantes y los demandados, se determina los puntos controvertidos de la Reconvención; 1.- Determinar si procede Nulidad de Acto Jurídico de Compra-Venta y la Escritura Pública N° 372, 2- De ser así procede la Cancelación del Asiento Registral respectivo de la Escritura Pública antes indicado, 3.- Determinar si procede ordenar el pago de costos y costas del proceso, asimismo se admite los medios probatorios de los reconvencientes y los reconvencidos; consecuentemente conforme al estado del proceso programar la fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Fijación de los puntos controvertidos:

2.1 Determinar, si procede la Reivindicación de dominio de la fracción del lote 11-A y 11- B del segundo piso, azotea y los aires del inmueble materia de litis.

2.2 Determinar si es procedente ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Fijación de puntos controvertidos de la Reconvención:

2.3 Determinar si es procedente la Nulidad de Acto Jurídico de Compra Venta y la Escritura Pública Ne 372.

2.4 De ser así, si procede la Cancelación del Asiento Registral respectivo de la Escritura Pública antes indicado.

2.5 Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso.

(Expediente N° 03667-2016-0-5001-SU-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Personas con capacidad legal para ser partícipes de un acto procesal, puede ser como demandante o como parte accesoria (Machicado, 2009).

Una de las partes, actor o demandante, tiene la pretensión de actuar la norma legal y, por otro lado, el demandado, a quien se le exige cumpla con su obligación, de ejecución de un acto o haga la aclaración de un hecho controversial.

2.2.1.8.1. El juez

Es la autoridad que da servicio público en un juzgado, y que tiene el poder jurisdiccional para aplicar la ley y las normativas legales.

De acuerdo a Falcón, citado por Hinostroza (2006), “juez es quien personifica al Estado en la Jurisdicción para cumplir con su función. El Juez es además, un magistrado” (p.16).

Entre sus responsabilidades están la de resolver el destino de un acusado, luego de analizar los medios probatorios, y dictar el fallo de culpabilidad o inocencia de acuerdo a las circunstancias.

Y, para Montero (2001), genéricamente, un Juez, es todo aquel que, por pública autoridad, administra justicia, sin importar su categoría.

2.2.1.8.2. Las partes en un proceso

En términos generales, como dice De la Oliva (2008), “se constituye en parte aquel que pretenda o contra quien se pretenda una garantía jurisdiccional específica y que, al afectarse por el dictamen judicial que corresponde, se adjudica de pleno los derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden al proceso”. Si en el proceso se utilizan representantes, la parte procesal cierta se representa.

Es considerada parte material a la persona que es el que reclama el derecho que argumenta la pretensión o a la que se le demanda tal pretensión, incluso si al terminar el proceso de cuenta de que cualquiera de estos no es titular de la controversia legal. Siendo este, realmente, el concepto de trascendencia en la cuestión procesal, se trata del demandante o del demandado, el acusador y el acusado, que llevan ante los organismos jurídicos del Estado para encontrar una solución legal a su controversia.

En sentido estricto, hay dos partes, el demandante (persona natural o jurídica que presenta su demanda ante los tribunales) y el demandado (persona o autoridad a la que se demanda). (Pallares, 1999)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Para Echandía (1985), la demanda es “un acto de declaración de voluntad, improductivo, y de postulación, cuya utilidad es la de accionar y formular una

pretensión, con el objetivo que por medio de un proceso y de acuerdo al marco legal se obtenga una sentencia a favor”

Quisbert (2010) hace una definición en el sentido de que la demanda es el procedimiento, por vía oral o escrita, que plasma una acción jurídica, una pretensión y un pedido del demandante que siente que le corresponde ese derecho, y que procura el inicio del proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Acto procesal por medio del cual la persona o entidad demandada expone los alegatos de su defensa en lo referente a lo que se le demanda. Este acto de contestación es tan importante para el denunciado como es la demanda para el titular del proceso.

Para Quisbert (2010), “es un Acto procesal del demandado que consiste en responder a lo que le imputa el demandante, exponiendo, si hubiera, las excepciones, o por lo que puede aceptar o negar los cargos, o ultimadamente puede contrademandar.

2.2.1.9.2. La reconvencción

La Reconvencción “es la pretensión que hace la parte demandada al hacer contestación de la demanda, contra el demandante, por lo que no sólo hace la oposición a la demanda, sino que al mismo tiempo hace una contrademanda buscando que se dé el fallo sobre ambas pretensiones y, ambas oposiciones, en la misma sentencia” (Machicado J., 2009).

Su naturaleza es de contraataque en el proceso y va por escrito en proceso de conocimiento, que materializa lo que pretende el demandado en su intento de que la pretensión del demandante se adecúe al de él. Se presenta junto a la contestación de la demanda y sólo se admite en procesos ordinarios y siempre que sea competencia del

juez que tiene su cargo el proceso. La reconvención se analizará y resolverá junto a la demanda principal (Arts. 316, 334, 190 y 353 C.P.C.)

2.2.1.9.3. La demanda, contestación de la demanda y la reconvención en el caso en estudio

2.2.1.9.3.1. La demanda

Por escrito de fecha 11 de mayo de 2011, los demandantes interponen demanda de reivindicación, a efecto de que los demandados Agencia Fluvial XX y otra, cumplan con restituirle una fracción del inmueble en litigio.

Señalan que son propietarios del inmueble y de lo edificado en ese terreno, incluido los aires. Adquirida por escritura pública datada el 03/03/2011 y la que está debidamente inscrita.

Alegan que los demandados vienen ocupando parte del inmueble sin contar con derecho alguno.

2.2.1.9.3.2. Contestación de la demanda

Una vez admitida la demanda, mediante Resolución N° 01 del 18/05/2011, la demandada contesta la demanda con los siguientes fundamentos:

Señala que viene conduciendo el predio indicado en forma pacífica y continua por 25 años; que en su domicilio funciona la Agencia Fluvial XX cuyo gerente es su hijo y que es su único sustento, ya que no trabaja por su delicado estado de salud; y que ocupa el inmueble porque es su hogar conyugal, y que al estar separada de su esposo es éste quien con argucias y por medio de gente de su entorno pretende despojarla del hogar conyugal.

2.2.1.9.3.3. Reconvención

Pide se anule el contrato de compra y venta y de la escritura pública de fecha 03/03/2011, por causal de simulación absoluta y del artículo V del T.P. del Código Civil, y que cancelen los asientos notariales de la escritura pública; su esposo como gerente de la empresa XYZ vendió a favor de los reconvenidos el inmueble materia de Litis, por lo que el acto de compraventa carece de simulación absoluta y fue hecha para engañar a terceros; y que los reconvenidos no tienen capacidad económica para comprar el inmueble sub Litis, y que el inmueble tiene un valor mucho más alto de lo vendido por el esposo.

Mediante Resolución N° 04 del 23/09/2011 se admite a trámite la reconvención corriéndose traslado del mismo. Los demandantes por escrito del 10/11/2011 absuelven dicha reconvención.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Comúnmente, la prueba es, la acción y el efecto de probar. Por lo que, es la razón, argumentación o medio por el cual se quiere demostrar una razón o negación de algo (RAE, 2001).

En sentido jurídico: Prueba, es el cúmulo de a un conjunto de autos en un proceso, de diverso tipo, encaminados a demostrar la veracidad o falsía de lo manifestado por las partes involucradas, para defender cada uno sus pretensiones en el juicio. (Osorio, 2003)

Para Carnelutti (1995), la prueba es el medio legal presentado para demostrar la verdad de un suceso. Para este autor, la prueba intenta hacer la demostración de una verdad formal o jurídica, denominada verdad legal.

De todo lo expuesto respecto a la prueba, se observa que éste término se asocia a demostrar o hacer evidente algún elemento presentado en aras de certificar o convencer en medio de un proceso y por lo cual el tribunal tomará una decisión final.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Couture (2002), la prueba es útil para la averiguación y la comprobación. Si el proceso es penal, la prueba será, la acción de averiguar, buscar, procurar algo. Y en un proceso civil, es acción de comprobar, demostrar, y corroborar la realidad o falsía de lo que se manifiesta en el juicio.

2.2.1.10.3. Diferencias entre prueba y medio probatorio

Prueba es un medio racional que conduce al Juez a tener la convicción sobre lo actuado (Hinostraza, 1998).

Los medios probatorios, sirven como instrumentos de las partes o de los magistrados para generar razonamientos.

Rocco, en cita de Hinostraza (1998), manifiesta que los recursos probatorios son los que suministran las partes a los tribunales para probar la razón y que existen los hechos jurídicos controversiales, para convencerlos sobre la veracidad o la no existencia de ellos.

En la normatividad:

“Los medios de prueba tienen como fin dar crédito a lo manifestado por las partes, dar convicción al Juez sobre las controversias encontradas y dar fundamento a su decisión” Art. 188° del CPC (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Al juez no le interesan las pruebas como tal, más bien le importa lo que puede concluir a partir de ellos, es decir si cumplen o no con su propósito. Para el juzgador,

los medios de prueba deben relacionarse con lo que pretende y con el demandante. (Rodríguez, 1995)

El propósito de la prueba, a nivel jurídico, es dar convencimiento al juez de la certeza del hecho controversial. Al Juez le da más interés por el resultado, y a las partes les interesa que responda de acuerdo a su pretensión y porque necesita probarlo.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Constituyen los hechos o situaciones contenidos en la pretensión y que deben ser probadas por el demandante para fundamentar su reclamo legal. Esto es, que, para lograr su objetivo en el proceso se deben comprobar los hechos más no el derecho.

Aunque hay hechos que necesitan ser probados, para dar mejores resultados en el proceso judicial, existen otros que no lo requieren, pues no todos los actos pueden ser probados.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

En términos jurídicos, para Rodríguez (1995), la carga se relaciona estrechamente con obligación. La carga constituye una acción voluntaria en el proceso en busca de lograr un beneficio, a lo que el demandante cree es un derecho.

Además, dice que el término carga, relaciona dos principios procesales: el principio dispositivo (corresponde a las partes disponer de los actos procesales) e inquisitivo.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es responsabilidad de le corresponde a los procesados por los argumentos que han manifestado ya sea a su favor, o en contra de la otra parte en discordia, o porque a partir de su exposición de los hechos se determinará su pretensión. Por este principio las partes del proceso son responsables de su accionar

dentro del proceso, por lo que deberán de probar o demostrar lo que argumentaron, de no hacerlo esto les afectará negativamente en el dictamen final (Hinostroza, 1998).

Está prevista en el Artículo 196° del CPC: “Salvo que se disponga lo contrario, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos configurados en su pretensión, o al que hace la contradicción y alega nuevos hechos”. Finalmente, en la sentencia solo se expresarán las valoraciones fundamentales y que determinan y sostienen su dictamen (Cajas, 2011).

Es, en definitiva, como afirma Sagástegui (2003), “una regulación conductual para las partes y una regulación de razonamiento para el Juez” (p. 409).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Ambos términos, valoración y apreciación, se utilizan como sinónimos. Pero, autores como Hinostroza (1998) precisan, que “apreciar la prueba es examinarla mentalmente para sacar conclusiones sobre si amerita o no el medio probatorio para convencer al Juez; es parte de la motivación de la sentencia y un requisito básico de éstas”. El juez está obligado a apreciar todas las pruebas, pero en su decisión “sólo considerará aquellas valoraciones importantes y determinantes que den sustento a su fallo”. Art. 197° del CPC.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

La valoración de la prueba se determina legalmente. El Juez hace la admisión de pruebas legalizadas que le ofrecen, las actúa y las considera con la valoración que la ley les otorga de acuerdo a su relación con los acontecimientos a cuya verdad se quiere llegar. Aquí, el trabajo del juez queda reducido a recepcionar y calificar la prueba por medio de un patrón legal. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Aquí es el Juez el que valora o aprecia la prueba. Apreciar es hacer un juicio que estime los méritos de algo material. “Si es el juez quien valora la prueba, esa valoración resulta subjetiva, más si, en un sistema legal lo debe dar la ley. La labor del Juez es evaluada y sujeta a su deber. Este sistema es de valorar la prueba por parte de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría” (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Es una manera legal, muy parecida a la valoración judicial, aquí se defiende que el valor de la prueba lo haga el Juez, quien las analizará y las evaluará de manera lógica y consecuente, haciendo una sustentación del razonamiento que lo llevó a otorgar o no eficacia probatoria a la prueba.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (1995), son:

- A. El conocimiento al valorar y apreciar las pruebas
- B. Apreciaciones racionales del Juez
- C. El imaginar y demás conocimientos científicos para valorar la prueba

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

“La finalidad de las pruebas es dar crédito a los hechos que exponen las partes, darle la certeza al Juez sobre los aspectos controvertidos, y dar fundamento a sus resoluciones” (Cajas, 2011, p. 622).

Mientras que, al hablar de fiabilidad que se entiende similar a legalidad, podemos encontrarlo en el Art. 191º del mismo Código, que señala: “Todos los medios de prueba, al igual que sus sucedáneos, así no se tipifiquen en este Código, son aptos para alcanzar su fin previsto en el art. 188º.”

“Los complementos de los medios de prueba hacen complemento para obtener el fin de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Al respecto de la finalidad, citando a Taruffo (2002), “(...), el medio probatorio sirve para dar la certeza de uno o más hechos de relevancia al momento de decidir (...)”. Agrega que “un aspecto común y que se repite en la jurisprudencia internacional, en el que el propósito de la prueba o su fin supremo es el hecho, que es lo que llega a ser probado en el proceso”. (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Se reconoce esta categoría en la normativa, doctrina y jurisprudencia:

Al respecto Hinostroza (1998): “Una valoración viene a ser el análisis mental con la finalidad de determinar el convencimiento que se puede sacar de su contenido (...). Este acto es competencia del Juez que tiene conocimiento del proceso; y viene a ser el punto prominente de la acción probatoria donde se podrá advertir si los medios de prueba cumplen con su fin procesal de dar convencimiento al juez” (pp. 103-104).

En el Art. 197 del CPC: “La totalidad de los medios de prueba son valorados por el Juzgador de manera conjunta, haciendo uso de su juicio racional. Pero, en la sentencia solamente expresará las valoraciones más relevantes y fundamentales que den sustento a su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Expresa que “cuando se incorporen al proceso los actos procesales (documentos, etc.) ya no le pertenecen al que los incorporó sino que pasan a ser parte del proceso, incluso la parte que no las incorporó en el proceso puede sacar conclusiones de éstos. Llega a desaparecer el término de pertenencia individual, desde el momento que se incorpora el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Al concluir el proceso correspondiente a cada juicio, el juez deberá emitir sentencia, siendo el instante crucial donde el juez aplicará las normas que reglamentan a las pruebas.

De acuerdo a lo que resulte de la valoración probatoria, el Juzgador hará el pronunciamiento de su decisión haciendo notar el derecho controversial y condenando o absolviendo la demanda, total o parcialmente.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial

2.2.1.10.15.1 Documento

“Es un manifiesto escrito u objeto utilizado para dar crédito a un hecho” (Sagástegui, 2003 p. 468).

Entonces, “se puede definir al documento como aquel instrumento u objeto generalmente en forma escrita, y en cuyo contenido está consignado o representado algún tenor apto para aclarar un hecho o que hace constar un manifiesto de voluntad que tiene efectos jurídicos. Se considera objeto por ser algo material y que existe, en el que se hace constar un manifiesto voluntario de una o varias personas, también expresa ideas, pensamientos, conocimientos o experiencias” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Los documentos se constituyen en el medio de prueba típico, que consta de un escrito u objeto presentado para dar crédito a un hecho. Los documentos como medio de prueba puede ser público o privado, de acuerdo a si en su otorgamiento intervinieron o no funcionarios públicos” (Cabello, 1999).

Conforme a lo visto en el Art. 235° y 236° del C.P.C. existen 2 clases de documentos: los públicos y los privados. Serán públicos, si los otorgan un funcionario

público al ejercer sus atribuciones; Son públicos, la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, de acuerdo a lo que manda la ley. Una copia de un documento que sea público valdrá igual que su original, si lo certifica un Auxiliar jurisdiccional, por notario público o por fedatario, lo que corresponda.

De acuerdo a la normativa procesal, Art. 236, si se legaliza o certifica un documento privado no llega a considerarse como documento Público.

En el presente proceso se presentaron: Escritura pública notarial, partida registral de SUNARP del predio, Acta de Constitución de Sociedades Comerciales, contrato de compraventa de inmueble, plano catastral de la M.P.C.P. (Expediente N° 03667-2016-0-5001-SU-CI-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En términos generales, una resolución es un escrito donde se evidencia la decisión adoptada por la autoridad que tiene competencia para resolver un hecho concreto.

En términos jurídicos, “es el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional competente donde hace su pronunciamiento sobre los petitorios formulados por los participantes en el proceso, en ciertas ocasiones es emitido de oficio, en mérito al estado del proceso; como ejemplo, si el juez detecta una causal de nulidad, haciendo uso del Principio de Dirección del Proceso, puede, de oficio, emitir una resolución a para salvaguardar la validez del proceso”.

El documento deberá contener el lugar, la fecha, firma, entre otros requisitos, que son necesarios para que tenga validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El decreto: es una resolución de trámite, para desarrollar procedimientos, o de impulso.

El auto, útil en la toma de decisiones, no de fondo, como en el caso de admitir una demanda.

La sentencia, que sí sirve para pronunciarse de fondo, exceptuando las disposiciones normadas en las glosas (si se declara la improcedencia).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1 Concepto

Es la acción jurídica que resuelve, analizando variados componentes, el juicio ya terminado, por medio de la conformidad del juez con la posición de alguna de las partes en litigio, después de haber evaluado todos los medios presentados por el/los demandado/s y de aplicar convenientemente la normatividad particular para este caso, siendo esta norma preexistente, abstracta y general.

Para Cajas (2008), la sentencia viene a ser “una decisión jurídica tomada por un magistrado, por medio de la cual finaliza la instancia o al juicio definitivamente, con una pronunciación expresa, de modo preciso y motivado con respecto al litigio procesado, dando la razón a alguna de las partes, o con excepción, manifestándose con respecto a la validez del proceso.

2.2.1.12.2 Reglamentación de la sentencia en la normativa procesal

La normativa presente en el art. 72° del C.P.Const. estipula que la sentencia declarada fundada debe pronunciarse en relación a: i) lo que determina la obligación incumplida; ii) Lo que se ordena y los actos de conducta que deben cumplirse; iii) Los plazos terminantes que se fijan para dar cumplimiento a la resolución, y que no debe

sobrepasar 10 días; iv) Ordenar al personal competente para que inicie el análisis del caso a fin de establecer sanciones penales o de disciplina, de acuerdo a como lo exige la conducta del demandado.

De igual forma, el art. 121° del C.P.C., estipula que la resolución judicial es la acción por la que el Juez toma decisión final sobre el litigio controvertido, basándose en la valoración de las pruebas presentadas, explicando la argumentación de manera clara, por tener efectos trascendentales en el acto procesal en que se dictó, y la resolución adoptada no es posible de ser revisada en otro proceso. Constituyéndose en cosa Juzgada.

2.2.1.12.3 Estructura de la sentencia

Lo constituyen: la parte expositiva (aquí se expone de manera resumida la posición y pretensión de las partes), parte considerativa (se fundamenta lo actuado respecto a dar solución al litigio), y la parte resolutive (evidenciando la decisión tomada por el tribunal en el litigio).

2.2.1.12.4 Principios importantes en la estructura de la sentencia

2.2.1.12.4.1 El principio de congruencia procesal

El juez debe resolver todos y cada uno de los aspectos de controversia en el caso, expresándose de manera precisa y clara sobre lo que ordena y resuelve. Este principio limita a que el juez sólo debe dictar sentencia con respecto a los alegatos y medios probatorios válidos presentados por las partes, esto es, de acuerdo al petitorio. (Ticona, 1994).

Si el juez emitiera sentencia que se excediera al petitorio, o sea diferente a éste, o incluso omitiendo al petitorio, incurriría en vicio procesal, que motivar la anulación o posterior subsanación.

Por congruencia se entiende que debe haber relación entre lo que se acusa y la sentencia, la cual exige al Tribunal que se manifieste de manera precisa sobre el acto u omisión pasible de pena descrito en la acusación fiscal.

2.2.1.12.4.2 El principio de la motivación de las sentencias

2.2.1.12.4.2.1 Definición:

La motivación viene a ser todos los raciocinios de hecho y de derecho llevados a cabo por el juez, que le sirven de base para su dictamen.

Motivar, procesalmente hablando, es dar fundamento, presentar todas las argumentaciones fácticas y jurídicas que dan sustento a la resolución. No es sólo explicar los motivos de la decisión, es más bien la justificación razonada que hace judicialmente aceptable la sentencia.

La decisión tomada debe ser justificada de manera racional, ser producto de un razonamiento inferencial correcto, respetando los principios procesales y lógica.

La motivación de la decisión es una obligación de los magistrados y a la vez, un derecho de los litigantes, es un elemento importante del debido proceso, lo que ha contribuido a incorporarlo no solo a las decisiones jurídicas, sino además a los actos administrativos y a los arbitrajes.

2.2.1.12.4.2.2 Funciones de la motivación

Nada ni nadie obliga al juez a otorgarle la razón a los demandantes, más sí está obligado a explicarle los motivos de su atropello. Esta fundamentación, que el dictamen se base en razonamientos verdaderos y legales, garantiza que se actúe con justicia, esencialmente en dos principios: imparcialidad e impugnación privadas.

La motivación está relacionada con el principio de imparcialidad, debido a que el fundamento de una decisión viene a ser la mejor evidencia para comprobar si el juez resolvió de manera imparcial el litigio.

La motivación de las sentencias, además, posibilita a los litigantes tener conocimiento de los motivos por los cuales su petición fue limitada o rechazada, y esto permite a quien considere que el fallo fue en su agravio, pueda apelar y posibilitar que sean los organismos superiores los que tengan el control y el derecho a la defensa.

La motivación tiene propósitos extra e intra procesales. El primero indica que el juzgador debe comunicar públicamente su razonamiento de dictamen, mientras que la acción del juez es a nombre de la Nación, y su fallo debe ser respetado incluso por aquellos que no intervienen en el proceso. El segundo, va dirigido a proporcionar a los litigantes el detalle necesario para que éstos, si se consideran agraviados puedan impugnar una resolución que no es definitiva.

La motivación tiene una triple evaluación, por un lado, a los litigantes, por otro a los órganos jurisdiccionales, y por último, a la sociedad en su conjunto, en quienes recae una supervisión que dará legitimidad de control democrático sobre el trabajo judicial, esto obliga a los magistrados a un análisis racional y de cognición en extremo exhaustivo.

La obligación de motivar las sentencias garantiza que no habrá abuso arbitrario, ya que proporciona a los litigantes la seguridad de que lo que pretendían o a lo que se oponían, fue examinado de manera fundada y razonable.

2.2.1.12.4.2.3 La fundamentación de los hechos

En esta parte, el riesgo del actuar arbitrario es latente si es que no se da un concepto apropiado del libre convencimiento, fundamentada en imposiciones de

corrección razonada en el valor de los medios probatorios. Esto es, que el Juzgador debe tener libertad para no cumplir los criterios de un medio probatorio, pero no podrá obviar las pautas de una metodología razonada al valorar los puntos controversiales.

2.2.1.12.4.2.4 La fundamentación del derecho

En los dictámenes jurídicos la fundamentación fáctica y jurídica no se mantienen estáticos ni separados, sino que debieran quedar en orden sistemático.

No se debe pensar que la evaluación jurídica del asunto judicial es algo aislado, pensando en que empieza de forma cronológica luego de establecer los hechos reales, porque no es extraño que el juez vaya de la ley al acto y de regreso, haciendo un cotejo y comparándolos, analizando lo que pasará con su decisión.

Es esencial el considerar que cuando se analizan los hechos, se debe considerar aquellos con relevancia jurídica, pero no debe dejar de considerarse aquellos hechos con condición jurídica o que se definen relacionados al derecho. Como ejemplo: el estado civil.

El juzgador al decidir utilizar una norma jurídica adecuada, deberá observar los hechos que recaerán en la supuesta normativa, y al mismo tiempo, en cada uno de los hechos invocados, de los cuales extraerá aquellos con relevancia jurídica para la resolución del litigio.

2.2.1.12.4.2.5 Requisitos de motivación adecuada

En el razonamiento de Igartúa (2009), son:

a) La expresa motivación

Al emitir una resolución o dictamen final, el juez debe establecer concluyentemente el razonamiento que lo condujo a tomar esa decisión (inadmisibilidad, admisibilidad, procedencia, improcedencia, con fundamento,

sin fundamento, válida, nulidad), de una demanda, excepción, medio de prueba, medio de impugnación, actos procesales, o resoluciones, según sea el caso.

b) La clara motivación

Lo que se redacta en las decisiones judiciales debe estar en lenguaje claro y entendible para las partes en proceso, y esto es un mandato procesal que está sobreentendido. Se debe evitar el uso exagerado de tecnicismos, frases oscuras, sin sentido, confusas o inexactas.

c) El respeto a las máximas de experiencia

Estas no resultan meramente legales, sino que provienen de la experiencia personal, propia y transmitidas, y que acontecen o su conocimiento es inferido de manera sensata y adecuada.

Vienen a ser reglas de vida y sociedad, que se formaron por intuición, al observarse repetidas veces acontecimientos previos a los que son juzgados, que nada tienen que ver con el litigio, pero sirven como referencia para obtener datos que ayuden a esclarecer cómo sucedieron los hechos materia de investigación.

Son de mucha importancia en el proceso, más que nada para valorar los recursos probatorios, y para guiar el razonamiento y motivación del juzgador en sus decisiones.

2.2.1.12.4.2.6 La motivación como justificación

De acuerdo a Igartúa, (2009) son:

- A. El motivar como justificación interna. Se exige que la motivación otorgue una base con argumentos racionales a la sentencia judicial.

En la decisión, el dictamen va precedido de algunas resoluciones parciales. Entonces, el fallo final es la cúspide de una estructura de iniciativas preparatorias (qué normativa aplicar, qué se entiende de esa norma, el valor otorgado, criterios seleccionados para medir las consecuencias jurídicas).

Si los sustentos son aceptados por los litigantes y por el magistrado, bastaría con el justificado interno, pero comúnmente las personas no se demandan, o querellan, ni se denuncian sólo para que el juez tome la decisión.

Las disputas que enfrentan a la gente comúnmente se refiere a si la norma que debe aplicarse es esta o la otra, porque discrepan respecto a qué norma aplicar o lo que significa, o si el asunto fue comprobado, o cuál sería si el efecto jurídico si esta o aquella.

Se puede observar que las controversias de los litigantes se dan entre una o varias premisas. Entonces, la motivación debe de justificar los indicios que conducen al fallo final.

B. El motivar como justificación externa. Si los indicios provocan opiniones, generan dudas o, son objeto de controversias, se debe de contribuir con una argumentación externa. Y, luego, se prosigue con los postulados del alegato motivador:

a) La motivación debe tener congruencia. Debe darse una adecuada justificación, a los indicios que necesitan justificación, ya que el razonamiento no es el mismo para una opción si de interpretar una norma legal se trata, que la elección a tomar en cuenta como demostrado o no este u otro hecho. Ahora, si la motivación debe tener congruencia con el fallo que trata de argumentar, sería lógico deducir que además tendrá que serlo

consigo mismo; de modo tal que haya reciprocidad compatible en cada uno de los argumentos que forman parte de la motivación.

b) La motivación ha de ser plena. Es necesario motivar aquellas opciones que indirecta o directamente y parcial o totalmente puedan influir en la resolución final para uno u otro litigante.

c) La motivación ha de ser suficiente. Se refiere a que todas aquellas opciones de fallo deben de justificarse de manera suficiente.

Basta con una suficiencia contextual; no se necesitan justificar indicios basados en el sentido común, en cuestiones razonables usualmente aceptados; pero se cabría una justificación necesaria si los indicios de un fallo no son obvios, o se aleja del sentido común, o de los principios razonables o verosímiles.

2.2.1.13 Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1 Definición

Recurso procesal concedido por ley a los litigantes o a terceros en discordia de poder solicitar al juez para que sea él, o tal vez otro de mayor jerarquía, hagan una revisión de una acción procesal o tal vez del proceso completo, buscando la anulación o revocación de éste, de forma total o parcial (Ticona, 1994).

La revisión o examinación de la sentencia apelada, es el elemento base o esencia de los recursos impugnativos.

2.2.1.13.2 Fundamentación de los recursos impugnatorios

Se fundamenta el ser de estos recursos en la razón de que el juzgamiento es un acto humano, acto que se expresa, y se plasma en el contenido de la sentencia, podemos

afirmar que juzgar es expresar lo más elevado del espíritu. No debe ser nada fácil tomar una decisión que afecte la vida o la libertad.

Por este razonar expuesto, es posible el error, y esta posibilidad estará ahí latente, por esto la Constitución alberga el Principio de la Pluralidad de Instancias, para minimizar este error, más que nada cuando la finalidad es aportar a la edificación de la paz Social (Chamamé, 2009).

2.2.1.13.3. Tipos de recursos impugnatorios en el proceso civil

Estos medios son formulados por aquellos que se consideren afectados por una decisión o parte de esta, en el sentido de que una revisión del dictamen pueda subsanar esta falla invocada.

El que recurra a la impugnación debe establecer el fundamento, identificando el daño y falla por el que recurre, y debe ajustar el medio a utilizar al proceso impugnado.

Se aprecia en el Código Procesal Civil, los siguientes recursos:

2.2.1.13.3.1. La reposición

El art. 362° del C.P.C., dicta que este recurso se aplica contra las normativas que se emiten en pleno proceso, y que pueden ser aplicados al no haber prohibiciones.

2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación

Este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.1.13.3.3. La casación

La casación sólo procede ante sentencias no ejecutoriadas. La casación ataca la sentencia por vicios internos del proceso.

Zambrano (2012) indica que este es de gran relevancia ya que, con él, se pretende la unificación de la jurisprudencia nacional y abastecer a la realización del derecho objetivo en los procesos, además, se busca por medio de la casación, un modo de resarcir los perjuicios ocasionados de los fallos recurridos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 365° del CPC.

Según el artículo 384°, la casación es un recurso de impugnación por el cual las partes o terceros en legitima peticionan que se anulen o revoquen la totalidad o una parte de una decisión procesal que se presume está afectada por vicio o equivocación.

2.2.1.13.3.4. La queja

Si se niega el recurso de agravio se puede invocar el recurso de queja. Se solicita en el T.C. en un plazo de 5 días posteriores a la notificación. Si el recurso se declara fundado se ordenará a la Sala que envíe el expediente.

En los procesos civiles este recurso se invoca cuando se denegaron otras alternativas, o si se concedió, pero no como fue pedido.

2.2.1.13.3. Efectos de la apelación

2.2.1.13.3.1. Apelación con efecto suspensivo

Cotrina (s.f.) señala que “es la apelación que busca la suspensión para ejecutar la sentencia que se impugnó, se detiene su efecto jurídico hasta que el recurso se resuelva por instancia superior, el efecto de suspensión impide que se ejecute o cumpla la resolución emitida, quedando en suspensión en sus efectos mientras no quede firme”. Este efecto veta al juez para hacer cualquier innovación al estado existente,

encontrándose impedido de exigir que se cumpla la resolución sujeta a revisión por instancia superior.

2.2.1.13.4.2. Apelación con efecto devolutivo

Garrone (2005) manifiesta que es la que se concede en un determinado efecto, en el que un juez de mayor jerarquía revisará la resolución o sentencia impugnada, pero no puede lograr la suspensión de la ejecución de éstas.

2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio

Mediante escrito de fecha 23 de setiembre 2015, obrante a fojas seiscientos setenta y ocho, la demandada Empresa Agencia Fluvial XXX, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 02 de setiembre de 2015, argumentando que: i) La sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundamentada, pues que lo resuelto por el Juez, resulta contradictorio, pues decide resolver la demanda de reivindicación, pero no establece previamente la validez del acto jurídico de compraventa, la cual ha sido cuestionada con su reconvención, ii) Refiere que el Juez ha resuelto su reconvención sobre nulidad de acto jurídico, señalando que el acto que se cuestiona, reúne los requisitos para validar el acto jurídico, lo que significa que su pedido ha sido resuelto bajo los parámetros legales de la anulabilidad del acto jurídico, litis distinta a la planteada por su parte, iii) En ese sentido, se verifica que el Juez no valoró los medios de prueba presentados por su parte, que busca demostrar que el acto jurídico que cuestiona es sobre nulidad absoluta por adolecer de simulación.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas con relación a las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión que se resolvió en la sentencia

Pretensión principal: la REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de una fracción del inmueble Fracción del lote N° 11-A y 11-B, de la manzana 25 del plano regulador de Pucallpa, ubicado en el jirón Arica N° 198 – Pucallpa, constituido por el SEGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES, a favor de los propietarios, los demandantes.

Se condene a los demandados, al pago de costas y costos del proceso, en caso de oposición a la presente demanda.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en la normativa nacional

La Reivindicación está ubicada en el derecho privado, más precisamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicial en el Código Civil

La Reivindicación se regula en el libro V de Derechos Reales, cap. I, título II de propiedad, art. 923°, 927° del C.C.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas a la Reivindicación

2.2.2.4.1. La cosa

En derecho privado, corresponde al objeto de la relación jurídica, pudiendo ser un bien, derecho o una obligación, donde intervienen personas, que se constituyen en los sujetos de la relación.

Sobre la cosa recaen los diversos derechos reales (como, la propiedad) sobre los que tienen titularidad las personas. También, la cosa podría ser objeto de posesión, un hecho real de relevancia jurídica.

2.2.2.4.2. Bien

Puede ser un inmueble, mueble o un derecho que se valoriza monetariamente o que puede valorizarse, que está individualizado y, que es de utilidad para su poseedor o propietario.

2.2.2.4.3. Propiedad

Está definido como el derecho o propiedad de ser poseedor de algo considerado como objeto en el marco jurídico a aplicar. Es un derecho real con implicancias mayores en términos jurídicos que aquellas que el orden jurídico puede conceder con respecto a un bien.

2.2.2.5. La Acción Reivindicatoria

Valencia (s.f.) señala a continuación: “La acción reivindicatoria constituye una acción real, que con frecuencia está dirigida contra la persona a la que se traspasó la posesión de una cosa. Primeramente, si es la misma persona quien se encuentra en posesión actual; y seguidamente, si se trata de un poseedor de mala fe, el que dejó la posesión por hecho o por su culpa, entonces, podría ser dirigida contra éste la acción, por un equivalente del valor de la cosa (...), y finalmente, si el caso es de poseedores de buena o mala fe que han transferido la cosa, puede ir dirigida contra ellos la acción (...) para que se restituya lo que han recibido por ella, siempre y cuando que por la enajenación hecha no pudiera haber sido posible o dificultado su persecución (...)

Según Alessandri (s/f) señala que: “Por la acción reivindicatoria el demandante no tiene la pretensión de que se declare su derecho de dominio, ya que el actualmente la tiene, más bien lo que demanda es que se le restituya la potestad sobre la cosa que posee.”

El objeto de esta acción es lograr la declaración en juicio de que existe un derecho real en los casos en que ha mediado la pérdida de posesión de la cosa mueble o inmueble y lograr así que se le restituya accesoriamente, si fuera el caso, una indemnización por los daños causados. El término *rei*, palabra latina, proviene de *res*, cuyo significado es “cosa”; mientras que *vindicatio* proviene del verbo *vindico*, que significa “vindicar” “vencer”, “victoria en juicio”.

La reivindicación es una acción real, que emerge de un derecho cuya naturaleza es el dominio, por el que se le es permitido reclamar se le reconozca este derecho, y en consecuencia, se le restituya la cosa que está siendo poseída por el tercero.

2.2.2.5.1 Fin de la Acción Reivindicatoria

El fin de la reivindicación es el de gestionar para que el reivindicante sea el poseedor en definitiva de la cosa.

Además, esta acción pretende que se reconozca el derecho a la propiedad y a que se restituya la cosa por parte del que la posee de manera ilegítima.

Valencia Zea (2009) dice “...el objeto de la acción reivindicatoria es que se recupere la cosa o su equivalencia monetaria. Así mismo, va camino a ser derecho fundamental.

2.2.2.5.2 Características de la reivindicación.

Valencia Zea (2009), afirma que “En razón de que se suponga la propiedad total del bien, o también tenga la titularidad asociada a la posesión de hecho de la cosa, cabe la posibilidad de que algún momento se disgreguen estos elementos, esto es, que el titular y el poseedor del inmueble sean diferentes personas. Este caso se presenta cuando: 1) si el propietario pierde la posesión de la cosa no de manera voluntaria, de la cual es propietario. 2) si el propietario da las cosas voluntariamente y en confianza

a otra persona (como depósito, o arriendo, etc.) y esta persona la transfiere como si fuera suya a un tercero, en este caso (...) el que adquiere no obtendrá la titularidad del derecho de propiedad (...), pero si adquirirá la posesión de propietario (...) 3) si el que transfiere como suya una cosa ajena y pretende al que adquiere la posesión (...). En todos los supuestos en que la propiedad y la posesión se encuentren disgregados, la ley le proporciona al titular de la propiedad la acción de reivindicación, de la cual su propósito principal recuperar la posesión que la ostenta otra persona”

2.2.2.5.3 Efecto de la Reivindicación.

Al conseguirse la acción, aquel que posea el bien debe de reintegrarlo al propietario (*restitutio in integrum*) se habla de la posesión del bien más todos sus anexos: *cum omni causa*, el que poseía el bien pierde el derecho a continuar con la posesión, consecuentemente, al declararse la certeza de que existe un derecho del reivindicante, que le quita el derecho similar al poseedor actual (pág. 369). La consecuencia de la acción es que se restituye el bien con todos sus accesorios. Además, al restituir la posesión implica la liquidación de los frutos que el poseedor haya obtenido del bien con su ilegal posesión, aunque esto dependerá de la buena fe del poseedor, aparte de las mejoras y el pago por daños ocasionados. Un cuestionamiento aún no resuelto en nuestro Derecho positivo es el lograr que por la acción reivindicatoria se devuelva el bien tal como se entregó, pero en el transcurso de la posesión el bien se destruye o se oculta por el poseedor en el presupuesto de que se trate de un bien mueble. ¿Existe la posibilidad de sustituir el bien por su valor monetario al ejecutarse la sentencia? La mayor dificultad para esto sería el principio de congruencia; aunque tratándose de un litigio, sería preferible hallar una solución afirmativa ya que lo relevante aquí es la restitución jurídica del bien que se pretende,

ya sea como se entregó o en su equivalente económico, entonces la condena específica debería transformarse en una condena de valor.

2.2.2.5.4 Medios probatorios en una acción reivindicatoria

Para que quien demanda tenga a su favor la acción reivindicatoria, deberá probar:

a) el dominio; b) la pérdida del derecho a poseer de la persona a quien se demanda; c) la posesión del que posee; d) la identificación del bien.

2.2.2.5.5 Legitimación de la Acción Reivindicatoria.

a) Legitimación activa. La interpone quien manifiesta ser propietario del bien.

Generalmente lo hace el dueño que no lo posee de inmediato ni tiene exclusividad de la cosa. No se precisa ser único propietario, podría solicitarla un copropietario, incluso puede hacerlo la esposa como beneficiaria de la sociedad conyugal.

La persona que posee un inmueble y sufre el despojo del mismo, puede iniciar acciones para recuperar la posesión, y si pierde el caso, puede ejercitar las acciones reales; más, aunque en esta última acción además de ser poseedor, deberá ser el poseedor legítimo, lo que implica que sea el titular de uno o más de los derechos reales que se ejercen mediante la posesión. En este escenario ya no se discute la posesión como tal, sino que el proceso procura dar certezas sobre el derecho de poseer.

b) Legitimación Pasiva. Corresponde al que es poseedor del bien, mediato o inmediato, en caso de no ejercerla lo desestima.

2.2.2.5.6 Casos de no ejercitación de la acción reivindicatoria:

Por medio de la copropiedad varias personas ejercen el derecho de propiedad sobre un mismo bien, correspondiéndole a cada uno partes proporcionales, ideal y

abstracta, copropiedad que, además, no puede ser dividida, ejerciendo cada uno de los copropietarios su derecho a gozar de todo el bien. Mientras que, en la acción reivindicatoria el propietario tiene la acción real sobre un bien mueble o inmueble, con la final de que declare jurídicamente su derecho de dominio y que se le reestablezca el bien con sus beneficios y anexiones.

De lo manifestado, se concluye que “por medio de la acción reivindicadora, el copropietario que pierde la posesión por otro copropietario del bien en común, no podrá pretender ser reconocido en su derecho de goce, ya que esto implicaría no reconocer el derecho asistido al copropietario demandado, además de alterar la naturaleza de la copropiedad y de la acción reivindicatoria tal y como son concebidos en el sistema jurídico”.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Atributos inherentes a un asunto o cosa que hacen posible su comparación con otros asuntos o cosas similares a estos, calificándolos como similares, superiores o inferiores.

Carga de la prueba. Consiste en hacer cargo a un litigante de demostrar la veracidad de sus afirmaciones dadas en un proceso. Se requiere a pedido de la parte que le interesa que sea probada esta afirmación

Derechos fundamentales. Grupo fundamental de derechos y libertades con amparo judicial y reconocidos por la Carta Magna para los habitantes de una determinada nación

Distrito Judicial. Es la jurisdicción territorial en la que un magistrado o Tribunal ejerce su jerarquía jurídica.

Doctrina. Grupo de teorías y ponencias de investigadores y expertos en asuntos

legales donde dan explicación y orientan el sentido de las normas o proponen alternativas a temas que no se han legislado aún. Son importantes como fuente secundaria, debido a que, por el reconocimiento y fama de estos sobresalientes hombres de leyes, tienen influencia en el desempeño del juzgador, que puede influir incluso al interpretar jurídicamente las publicaciones actuales (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Hacer evidente y manifiesto en la verdad de algo; comprobar y demostrar que no sólo es real sino además probar y mostrar que no solo es cierto, sino además claro.

Jurisprudencia. Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Torres A., 2009)

Normatividad. (buscar una definición, y hacer la cita, y agregar dicha fuente a la lista de referencias)

Parámetro. Un parámetro se considera esencial es un indicativo para lograr evaluar o valorar una situación particular. A partir de un parámetro, una determinada circunstancia puede ser entendida o colocada en perspectiva. (Concepto definicion, s.f.)

Variable. Las variables, son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (Metodologia en investigacion, 2010)

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación.

3.1.1 Tipo de investigación: Cuantitativo - cualitativo

El estudio fue cuantitativo porque comenzó con plantearse el problema delimitado y concreto; se ocupó de las características externas del objeto a estudiar, y el soporte teórico que fue la base del estudio se elaboró teniendo en cuenta la revisión literaria, la misma que ayudó en operacionalizar la variable (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Fue cualitativo, porque “los datos se extrajeron de la observación y análisis del contenido de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluó el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esa decisión. No se manipularon variables, se investigaron en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

El nivel fue exploratorio: Porque “la formulación de objetivos evidenció que el propósito fue examinar una categoría no analizada a profundidad; además, hasta ese

momento no se encontraron estudios similares; mucho menos con una propuesta metodológica similar; por ello, esta investigación fue exploratoria en un terreno no transitado o analizado”.

Fue descriptiva: “el propósito de la investigación fue identificar las características o propiedades del fenómeno estudiado; es decir, se identificaron, las falencias o deficiencias en la justificación de las sentencias, luego se describió todo lo observado detalladamente”.

3.2 Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental, porque no hubo manipulación de la variable, porque el estudio fue en su contexto natural”. (Hernández, Fernández y Batista, 2010)

El diseño fue transversal porque se estudiaron categorías en un momento determinado; es decir, la sentencia de primera instancia tuvo una fecha de expedición y ese fue el momento de estudio, igualmente en la sentencia de segunda instancia.

Fue retrospectivo, porque el estudio fue sobre hechos pasados, las sentencias de primera y segunda instancia son actos jurídicos procesales pasados.

3.3 Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio fue el Expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al 2° Juzgado Civil de Coronel Portillo.

La variable en estudio fue la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; la calidad consistió en evaluar si las justificaciones de las sentencias cumplían con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4 Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial culminado, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003), que tiene las siguientes características:

Expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

Materia: Reivindicación

Demandantes: T.P.J.C. y J.M.V.

Demandados: Empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia EIRL. Rep.
Sr. D.I.P.S.

Empresa Agencia Fluvial Ucayali SCRL

P.R.M.G.

S.T.S.

A nivel del Poder Judicial.

2° Juzgado Civil.

Proceso de Conocimiento

Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de
Ucayali.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos y plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado M.; Quelopana del Valle A.; Compean Ortiz L. y Reséndiz Gonzáles E. (2008). Estas fueron las siguientes:

Primera fase o etapa: Se trató de un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, que permitió la aproximación

progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación.

Segunda fase: En esta fase se hizo un análisis más sistematizado y se hizo la recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastó con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido, y como instrumento se utilizaron las fichas y cuadernos de nota que permitieron la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos fueron trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes fueron referidos únicamente por sus iniciales.

Tercera fase: Consistió en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizaro con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

El instrumento que se utilizaró para la recolección de datos fue una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) y que estuvo compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de los variables.

Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencian como anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos

principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se suscribe una Declaración de Compromiso que se evidencia en el Anexo 3

3.7 Rigor científico.

Se cumplió estrictamente con toda la metodología científica a fin de que tenga la confiabilidad y credibilidad objetiva en los resultados obtenidos; se minimizaron los sesgos y tendencias, y rastrearon los datos en sus fuentes empíricas (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Finalmente se precisó, que la elaboración y validación del instrumentos; la operacionalización de variables (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y las variables en estudio, fueron realizados por la Dra. Dione L. Muñoz Rosa (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central – Chimbote – Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p style="text-align: center;">2° JUZGADO CIVIL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 MATERIA : REIVINDICACION ESPECIALISTA : JANETH SANDRA PIZARRO OSORIO DEMANDADOS : EMPRESA XXX EMPRESA YYY PERSONA X PERSONA Y DEMANDANTES : D1 y D2</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA</p> <p>Pucallpa, dos de setiembre de dos mil quince. -</p> <p>VISTOS: Encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento, debido a las recargadas labores de este Juzgado y, con los Expedientes Acompañados N° 01053-2009-0-2402-JR-PE-02 y N° 737-2008-0-2402-JR-PE-03 sobre proceso penal Omisión a la Asistencia Familiar contra NNNN en agravio de NYNYNY; y,</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: Si cumple 2. Evidencia el asunto: Sí cumple 3. Evidencia la individualización de los litigantes: Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: No cumple 5. Es evidentemente clara: Si cumple 				X					9	

<p>Asimismo, son propietario del edificio de dos pisos construido de material noble en dicho lote de terreno y de los aires.</p> <p>b. El mencionado inmueble lo adquirieron por Compra-Venta, por el precio de S/.70.000.00 (Setenta Mil Nuevos Soles), mediante Escritura Pública N° 372, de fecha 03-03-2011 obrante de folio 6-8 y vuelta, aclarada mediante Escritura Pública N° 455 de fecha 18-03-2011 obrante de folio 12 y vuelta, otorgado por la Empresa XYZ. a favor de LOS DEMANDANTES, cuyo dominio a su favor se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N°07000733, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa obrante de folio 11 y 14 que corre en autos.</p> <p>c. Empero Una Fracción del inmueble del Lote N° 11-A y 11-B de la manzana 25 de Pucallpa, ubicado en Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el íntegro del SEGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES se encuentra actualmente ocupado y conducido como posesionados e ilegítimos, sin título alguno, por lo demandados. a lo cual dicha fracción de terreno materia de litis, lo viene conduciendo la señora demandada en virtud a que el señor, siendo Gerente de la anterior propietaria la empresa XYZ (y quien fuese ex pareja sentimental de la señora demandada y padre del representante de la empresa demandada), le cedió en uso para que viva y lo ocupe, quien a su vez le cedió una fracción del segundo piso del inmueble a la empresa demandada, a lo cual los nuevos propietarios del íntegro del inmueble sub litis, les requirieron verbalmente para que desocupen la fracción de inmueble que conducen y se han negado.</p> <p>2. Amparo Legal: La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 70° de la Constitución política del Perú 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Artículos 923° y 927° del Código Civil.</p> <p>- Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.</p> <p>AUTO ADMISORIO: Por Resolución Número Uno de fecha 18 de Mayo 2011 (a folio 29), se admite la demanda sobre Reivindicación en vía de proceso de Conocimiento, y se notifica debidamente a los demandados conforme es de verse de los avisos y cargos de notificación de fecha 07 de Junio de 2011 (de folios 31-34).</p> <p>2. A efectos de dilucidar la presente controversia, se han fijado como puntos controvertidos, el mismo que obra en la resolución N9 24 del 09 de enero del año 2014 de folios 439-442.</p> <p>RECONVENCIÓN: LOS DEMANDADOS, contra los demandantes sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA Y DE ESCRITURA PÚBLICA por la causal de SIMULACIÓN ABSOLUTA y la causal del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil y en forma accesoria el pago de costos y costas procesales.</p> <p>Fijación de puntos controvertidos de la Demanda:</p> <p>2.1 Determinar, si procede la Reivindicación de dominio de la fracción del lote 11-A y 11- B del segundo piso, azotea y los aires del inmueble materia de litis.</p> <p>2.2 Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Fijación de puntos controvertidos de la Reconvención:</p> <p>2.3 Determinar si procede Nulidad de Acto Jurídico de Compra Venta y la Escritura Pública N° 372.</p> <p>2.4 De ser así, si procede la Cancelación del Asiento Registral respectivo de la Escritura Pública antes indicado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2.5 Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Sentencia de primera instancia del Exp. 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 1, se puede observar que la calidad de la **parte expositiva** resultó ser de nivel **muy alto**. Quedó determinado de la evaluación cualitativa de la introducción y la postura de las partes, cuyos niveles de calidad fueron **muy altos**.

En la parte introductoria se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, y en la postura de las partes, se cumplió con los 5 parámetros analizados.

	<p>fijado como puntos controvertidos, el mismo que obra en la resolución N° 24 del 09 de enero del año 2014 de folios 439-442.</p> <p>3. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.</p> <p>4. Establecido el marco teórico y normativo sobre el cual versará el análisis del presente proceso y de la revisión del petitorio y los fundamentos de hechos de la demanda acumulativa, pasaremos a evaluar si en base a los medios probatorios aportados al presente proceso, concurren los requisitos establecidos por ley para estimar la demanda; es decir, verificar cada uno de los PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>4.1. CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN</p> <p>Los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria son: a) identificación del objeto litigioso, b) El demandado debe hallarse en posesión del bien, c) El actor debe probar propiedad, d) El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien.</p> <p>Bajo este orden de premisas y conforme se aprecia de la Escritura Pública N° 372 de fecha 03 de marzo del año 2011 y aclarada mediante Escritura Pública N° 455 que corre de folios 6-9 vuelta y 12 y vuelta, se aprecia que los demandantes adquirieron en co propiedad el bien inmueble materia de reivindicación, de su anterior propietario, la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>				<p>X</p>						

<p>misma que se encuentra debidamente inscrita en la Partida Registral N° 07000733 y aclarada, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa (ver copia literal certificada de folio 11 y 14), documentos con los cuales acreditan sus derechos respecto del referido inmueble.</p> <p>Por su parte, la demandada en su escrito de absolución de demanda obrante de folios 47-55 sostiene que, viene conduciendo el predio indicado de forma pacífica y continua por más de 25 años en calidad de esposa, tal como lo acredita con el acta de matrimonio que adjunta, cuyo domicilio ha sido el único hogar que le dio a sus hijos producto de su matrimonio con el aparente vendedor mencionado, quien en representación efectuó la compra venta con los demandantes con la sola intención de despojarlos y desalojarlos del bien inmueble materia de sub litis, en razón de que la recurrente mantiene un proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar, en donde existe una orden de detención por no haber cumplido con pagar las pensiones alimenticias ordenadas en /a sentencia.</p> <p>4.2 CON RESPECTO A LA RECONVENCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA Y NULIDAD DE LA FICHA REGISTRAL N° 19317.</p> <p>sostiene que, el lote 11-A y 11-B de la Manzana 25 del Jirón Arica NQ 198 el cual viene posesionando por más de 25 años, es el único domicilio que cuenta desde el momento que construyó su hogar al momento de casarse con la persona de demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz y que forma parte de la sociedad de gananciales en calidad de esposa; y aprovechando que tiene la condición de representante legal de la empresa demandada, haciendo uso y abuso de su condición de tal, a efectos de evadir su obligación de pagar las pensiones alimenticias devengadas y por devengarse, realiza el acto jurídico de compra-venta a favor de los demandantes hoy reconvenidos como demandados; compra venta que adolece de simulación absoluta, por cuanto resulta</p>	<p>justifican la decisión: No cumple</p> <p>5. Es evidentemente clara: Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imposible que los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca tengan capacidad económica para adquirir el bien inmueble materia sub litis, por cuanto, el primero es un joven estudiante y más aún es hijo de la pareja sentimental del demandado; al igual que la segunda mencionada, muy a pesar de ser profesional en el área forestal, es también empleada del Ministerio de Agricultura; agrega además que, el bien inmueble materia sub litis, es un bien inmueble construido de materia noble en su totalidad y su precio actual está por encima del precio pactado; asimismo de la escritura pública de compraventa, en ella no se advierte que el Notario haya dejado constancia de la entrega de dinero en su presencia; y finalmente, el demandado actualmente viene afrontando dos procesos penales por omisión de asistencia familiar, al no haber cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas; por lo que, el acto jurídico celebrado es un acto simulado.</p> <p>Al respecto, la declaración de nulidad de un acto jurídico resulta viable en aquellos casos en que éste adolezca de vicios que hagan imposible que dicha relación jurídica surta sus efectos; esto es que, la existencia de tales vicios importan que el acto jurídico nace muerto para el ordenamiento jurídico; precisándose que en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo las causales de nulidad del acto jurídico se encuentran previstas en el artículo 219° del Código Civil, dentro de las cuales se encuentran las invocadas por la parte reconviniente (simulación absoluta y causal del artículo V del Título Preliminar del Código Civil).</p> <p>En lo que concierne a la simulación absoluta, se debe indicar que dicha causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219° y definido en el artículo 190° del Código Civil, se configura cuando las partes aparecen celebrando un acto jurídico; sin embargo, realmente no existe voluntad de éstos para celebrarlo; por consiguiente, estamos ante un aparente acto jurídico, que no produce efecto alguno, por cuanto los intervinientes realmente no lo han querido celebrar. Esta apariencia no se corresponde con la realidad,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la apariencia es celebrar un negocio jurídico, pero la realidad es no constituir ninguno; entonces la causa en la simulación absoluta es crear una situación aparente o fingida ante terceros, que no produzca ninguna consecuencia jurídica.</p> <p>Bajo esa premisa, tenemos que, el “acto simulado” que alegan los reconvinientes viene a ser el acto jurídico celebrado entre los demandados; por medio del cual ésta última otorga a los primeros mencionados, la propiedad del bien inmueble ubicado en el lote 11-A y 11-B de la Manzana 25 del Jirón Arica Ne 198 del Plano Regulador de Pucallpa; acto jurídico que posteriormente fue elevado a Escritura Pública e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Sede, conforme a la Copia Literal que obra en autos a fojas 11.</p> <p>Precisado el acto jurídico cuya nulidad se pretende, tenemos que las causales de nulidad que prevé nuestra norma sustantiva, no bastan ser invocadas sino que deben ser probadas y ello incumbe a la parte que la alega, lo cual en el presente caso no ocurre, por cuanto, los reconvinidos Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca alegan haber adquirido el inmueble de buena fe, a título oneroso y de quien figuraba inscrito en el registro público como titular, esto es, la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L, de conformidad a lo previsto en el artículo 2012 del Código Civil que recoge el principio de publicidad en virtud del cual se presume que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones sin admitirse prueba en contrario; la misma que lo adquirió en compraventa de su anterior propietaria, los compradores, han cumplido con pagar el precio de venta en la suma de S/ 70,000.00 nuevos soles según la oferta y demanda y características y dimensiones del inmueble capacidad económica sustentada con los Contratos de Préstamo de dinero por la suma de veinte mil y treinta mil nuevos soles, la misma que fue conformada en audiencia de pruebas.</p> <p>Máxime, que mediante Expediente N- 2008-107 tramitado por ante el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo se interpuso una demanda sobre Reivindicación contra la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Empresa XXX, a fin de que se le reivindique una fracción del mismo inmueble ubicado en el primer piso que venía ocupando dicha empresa, la misma que se declaró fundada y ordenó a la empresa demandada que restituya la propiedad al anterior propietario Empresa XYZ, la misma que tiene autoridad de cosa juzgada, procediéndose a su lanzamiento; en consecuencia, al no haber los reconvinientes-demandados aportado mayores elementos probatorios que acrediten la simulación de la compraventa habida entre los reconvenidos - demandantes y acreditándose que el acto jurídico celebrado entre los reconvenidos respecto a la compraventa del bien inmueble materia de litis, ha cumplido con todos los requisitos de validez del acto jurídico exigidos por el artículo 140 del Código Civil, por lo que, no se puede afirmar —que el acto jurídico inscrito en el Asiento C00001 de la Partida N° 07000733 del Registro de Predios de la Zona Registral-Sede Pucallpa adolezca de simulación absoluta, menos aún sea contraria a las leyes de orden público, siendo ello así, corresponde declararse infundada la reconvenición formulada por ambos demandados- reconvinientes, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, quedando resuelto el primer punto controvertido de la reconvenición.</p> <p>Finalmente, respecto al segundo y tercer punto controvertido de la reconvenición, al haberse desestimado la pretensión principal de la reconvenición formulada, corresponde desestimar también, las pretensiones accesorias, por seguir éstas la suerte del principal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Sentencia de primera instancia del Exp. 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 2, se puede apreciar que la **calidad de la parte considerativa** fue de nivel **alto**. Se determinó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, en las que ambos resultaron de nivel **alto**.

En ambas sub partes, la motivación de los hechos y motivación del derecho, se cumplieron con 4 de los 5 parámetros analizados.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia												
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Quedó resuelto el primer punto controvertido de la reconvencción.</p> <p>Finalmente, respecto al segundo y tercer punto controvertido de la reconvencción, al haberse desestimado la pretensión principal de la reconvencción formulada, corresponde desestimar también, las pretensiones accesorias, por seguir éstas la suerte del principal.</p> <p>5. Por tales consideraciones y normas legales invocadas, teniendo en cuenta que los demás medios probatorios admitidos, actuados y no glosados en nada enervan las argumentaciones expuestas, y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 491 inciso 11 del Código Procesal Civil; la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, administrando justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana critica que la ley autoriza:</p>	<p>1. En la resolución es evidente que se resuelven todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.</p> <p>2. En la resolución es evidente la que se resuelve nada más que de las pretensiones ejercitada. Si cumple.</p> <p>3. En la resolución es evidente la aplicación de las dos reglas precedentes. Si cumple.</p> <p>4. En la resolución es evidente la reciprocidad con la sección expositiva y considerativa correspondientemente. No cumple.</p> <p>5. Es evidentemente clara. No cumple</p>			X															
V. DECISIÓN:	<p>1. Se declara FUNDADA la demanda, obrante de folios 22 a 28, interpuesta por los DEMANDANTES sobre REIVINDICACION DE</p>	<p>1. En la resolución es evidente la mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. En la resolución es evidente la mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p>			X															

Descripción de la decisión	<p>DOMINIO contra LOS DEMANDADOS; en consecuencia,</p> <p>2. SE ORDENA a los demandados, RESTITUYAN una fracción del inmueble Fracción del Lote N° 11-A y 11-B, de la Manzana 25 del Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en el Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el SEGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES, en el plazo de SEIS DIAS, bajo apercibimiento de ley.</p> <p>3. INFUNDADA LA RECONVENCIÓN formulada por los reconvinientes - demandados; sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA Y NULIDAD DE LA FICHA REGISTRAL N° 19317. Con costos y costas. Notifíquese.-</p>	<p>3. En la resolución es evidente a quién le corresponde cumplir con el derecho reclamado. Si cumple.</p> <p>4. En la resolución es evidente la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Es evidentemente clara. No cumple..</p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Sentencia de primera instancia del Exp. 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 3, se puede apreciar que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** alcanza el nivel: **mediano**. Se determinó a partir de la aplicación del principio de congruencia cuya calidad se calificó como de nivel **mediano**, debido a que en la evaluación se cumplieron tres de los cinco parámetros evaluados. En la sub parte descripción de la decisión, se calificó como de nivel **mediano**, porque de acuerdo a la evaluación se cumplieron tres de los cinco parámetros.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES</p> <p>EXPEDIENTE : 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 MATERIA : REIVINDICACIÓN DEMANDANTE: XXXXX Y OTRA DEMANDADOS: YYYYY Y EMPRESA XYZ PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE</p> <p>Pucallpa, veintidós de junio del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública, conforme es de verse de la certificación que antecede, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior MATOS SÁNCHEZ.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de los litigantes: Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: No cumple</p> <p>5. Es evidentemente clara: Si cumple</p>				X								

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL Y AFINES</p> <p>Sobre la reconvención por nulidad de acto jurídico por simulación absoluta</p> <p>analizado los autos, de los escritos de reconvención, los demandados formulan reconvención de Nulidad de Acto Jurídico, la misma que la dirigen contra los demandantes, solicitando lo siguiente: a) que se declare la nulidad y sin efecto legal del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 372 de fecha 03 de marzo del 2011, que contiene la minuta de compraventa N° 332 de la notaría Giovanna Merino Reyna Campodónico, suscrito entre los demandados con la empresa XYZ; b) se ordene la cancelación de los asientos notariales de las mencionadas Escrituras Públicas, las cuales contienen las minutas de compraventa; c) se ordene la cancelación del asiento registral respectivo de las Escrituras Públicas antes detalladas, así como el pago de las costas y los costos del proceso.</p> <p>7. La demandada han señalado como fundamento de su reconvención que es poseedora del inmueble materia de litis por más de veinticinco años, único domicilio con que cuenta desde el momento en el que constituyó su hogar con su esposo, representante de la empresa reconvendida, posteriormente este hizo abandono de hogar, por lo que la demandada le inició un proceso de alimento a su favor, siendo que a efectos de evadir su obligación de pagar dichas pensiones alimenticias devengadas y por devengarse, es que realiza el acto jurídico de compraventa a favor de los demandantes reconvencidos, acto que es simulado toda vez que los reconvencidos no tienen la capacidad económica para adquirir el inmueble materia del proceso, toda vez que uno es un estudiante y es hijo de la pareja sentimental del representante de la empresa reconvendida; asimismo el precio actual de dicho inmueble está por encima del precio pactado en la Escritura Pública que se pretende anular, y el reconvencido viene afrontando dos procesos penales por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, fundamentación que ha sido ratificada por la empresa demandada reconvenciente XYZ.</p>	<p>1. Las razones hacen evidente la selección de los hechos probados o improbadas. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p> <p>5. Es evidentemente clara: Si cumple</p>			X						16	

<p>8. Los demandantes al momento de absolver la reconvencción, solicitan se declare improcedente por cuanto: a) El acto jurídico contenido, es lícito por cuanto reúne todos los elementos previstos en el artículo 140 para su validez y por tanto surte todos sus efectos jurídicos frente a terceros; b) El inmueble materia de la reivindicación fue vendido por su anterior y legítimo propietario. Por lo que, si los demandados reconviene la nulidad de su compra venta y su consecuencia, deben primero acreditar de derecho legítimo de posesión y de propiedad sobre el inmueble para justificar su pretensión y por tanto su legitimidad procesal.</p> <p>12. Corre en autos a folios seis a nueve y vuelta, la Escritura Pública de compra venta, que otorga, con fecha tres de marzo del dos mil once; a LOS DEMANDANTES, en que el vendedor transfiere a estos, el inmueble ubicado en el jirón Arica Mz 25 LT 11-A y 11-B con un área de 91 m2, por el precio de setenta mil nuevos soles con 00/100 (S/. 70,000) pagados al contado, que el vendedor declaro recibir de manos de los compradores. El mismo que tiene los requisitos que debe contener un contrato de compra venta, que es la cosa y el precio, y es de verse de su contenido que estaría reflejando la voluntad de los intervinientes, en este caso la voluntad de la empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L., la de enajenar el inmueble y de los demandantes de comprarle.</p> <p>13. Sin embargo corre en autos a folios setecientos ochenta a setecientos ochenta y dos, que la EMPRESA XYZ., cuyos únicos socios conforme aparece de la copia de la ficha registral corriente a folios 775, son el demandado y su hijo, por haber adquirido la totalidad de las participaciones de sus dueños anteriores, con fecha doce de enero de mil novecientos noventa; y ocho; en cuanto a sus actividades fue dada de baja de oficio con fecha treinta de junio del dos mil diez, de lo que es de colegirse que la venta del inmueble a los demandantes fue a título personal y sin contar con el poder de su socio su hijo Miguel Angel Prada Sifuentes.</p> <p>14. A folios ciento ochenta y nueve corre el poder otorgado con fecha once de marzo del año mil novecientos ochenta y tres, a MPR, presentado por este mismo, con que pretende probar que tenía poder de la empresa, para realizar la venta del inmueble de propiedad de esta; sin embargo se encuentra acreditado con la copia de la escritura de compraventa que corre de folios ciento noventa a ciento noventa y tres, que aquel compro el predio materia de litis como representante de la citada empresa, de lo que se deduce que el predio materia de la litis es de la citada empresa, y en el poder aludido si bien aparece que tiene poder para realizar todas las actividades a nombre de la empresa, pero no le autorizan a vender propiedades de esta.</p> <p>15. Por otro lado, en lo que, respecto a los compradores, -demandantes- durante el proceso ha quedado acreditado que no tienen solvencia económica de tal forma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que puedan disponer de más de setenta mil nuevos soles con 00/100 (S/. 70,000.00) en efectivo para que adquieran el predio materia de la litis, por cuanto, de sus declaraciones prestadas en la Audiencia de Pruebas que en acta corre a folio quinientos cincuenta y ocho, EL DEMANDANTE ha afirmado que en el año dos mil diez estaba practicando en los Registros Públicos obteniendo ingresos de seiscientos setenta y cinco con 00/100 (S/. 675.00), y posteriormente realizo otras actividades propias de su carrera de abogado que le daban un ingreso de ochocientos nuevos soles (S/.800.00); de lo que resulta evidente que hasta el momento de la compra del inmueble que fue en el mes de marzo del dos mil once, no es del todo creíble que haya reunido setenta mil nuevos soles o los veinte mil nuevos soles que dijo que completo al préstamo hecho por otras personas.</p> <p>16. Sucediendo lo mismo con la demandante, quien, como ha quedado acreditado con la comunicación recibido de la Empresa ZZZ., -folios cuatrocientos noventa y siete -, en los años dos mil diez a dos mil doce, solo tenía un ingreso de setecientos cincuenta nuevos soles (S/. 750.00), por su labor como asistente de ventas, no habiendo brindado otro servicio a la citada empresa, como lo ha afirmado al momento de contestar la reconvencción a folios ciento treinta, presentando veintiún recibos por honorarios profesionales en orden correlativo, girados a esa empresa, que ella lo ha calificado como “cachuelos” al momento de brindar su declaración en la audiencia de pruebas.</p> <p>17. Por otro lado, a falta de pruebas, no resulta creíble que un anciano de setenta años, dedicado a la agricultura, en esta zona, tenga un ingreso mensual de cuatro a cinco mil soles mensuales y haya tenido la capacidad económica para hacerle un préstamo de treinta mil nuevos soles; y otra persona mayor de cincuenta y ocho años mecánico de maquinaria pesada, con un ingreso mensual de S/. 4,500, esto es que vive de su salario, haya reunido en “una caja chica” la cantidad de veinte mil nuevos soles, y prestado a los demandantes para que le paguen en tres años, esta suma, sin la más mínima ganancia cómodas cuotas mensuales; por lo que se toma con reserva la documentación presentada con que se pretende acreditar este hecho.</p> <p>18. Por último, como aparece de los expedientes 737-2008-0-2402-JR-PE-03 y 2009- 1053^0-2402-JR-PE-02 seguidos contra MGPR sobre la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de SST, los cuales obran acompañados al presente expediente; que el vendedor del inmueble materia de la litis MPR, tuvo sendos procesos penales con la hoy demandada por Omisión a la Asistencia Familiar, de la que se observa que aquel incumplió con el pago total de alimentos a la esta, advirtiéndose que incluso se ordenó su internamiento en el establecimiento penitenciario por ello, orden que fue revocado al haber alegado que no fue notificado con los requerimientos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19. En cuanto a la facultad de la demandada, para solicitar la nulidad por simulación de la compra-venta, ha quedado fehacientemente acreditado en autos que esta contrajo matrimonio civil -folios treinta y nueve- con MGPR el siete de junio de mil novecientos ochenta y seis; habiendo quedado acreditado en autos que este es dueño conjuntamente con su hijo habido con esta, de la Empresa XYZ.</p> <p>20. Así también ha quedado acreditado que esta domicilia en el predio enajenado, amparada justamente en su situación de cónyuge y madre de uno de los dueños de la empresa; y al haberse producido la venta ha sido perjudicado en sus derechos expectaticios, por lo que le asiste el derecho de solicitar la nulidad de esta transferencia. Sucediendo lo mismo con el representante de la Empresa, quien es hijo y hermano, de los dueños de la XYZ. teniendo también un derecho expectaticio de los bienes de esta empresa.</p> <p>21. En este orden de ideas, se ha llegado a determinar, que efectivamente hubo simulación absoluta en la compra venta realizado por MGPR, representante de la Empresa XYZ. a favor de LOS DEMANDANTES, con fecha tres de marzo del año dos mil once, del inmueble ubicado en el Jirón Arica Mz. 25 lote 11-A y 11-B, con el fin de engañar. Así las cosas, la reconvención formulada por estas personas debe ampararse.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2. El acto jurídico es simulado cuando las partes, con el fin de engañar a terceros se han puesto de acuerdo (acuerdo simulatorio) para crearlo (o modificarlo o extinguirlo) con un valor aparente, destinado a no producir efecto entre ellas, sino solamente respecto a terceros, ya porque no quieren realizar acto jurídico real alguno, ya porque con la apariencia quieren ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran. Entonces podemos afirmar que los requisitos de la simulación son: 1) Acuerdo simulatorio, y 2) El Fin de engañar a terceros.</p> <p>3. Respecto a la causal de simulación absoluta, el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, señala que: “El acto jurídico es nulo: (...) 5) Cuando adolece de simulación absoluta. De igual modo, el artículo 190 del C.C. señala: “Por la simulación absoluta se da la aparente celebración de un acto jurídico, pero sin existir la real voluntad de celebrarlo” y el art. 193 añade: "La acción que solicita se declare nulo el acto simulado se puede ejercitar por cualquiera de las partes o por alguien que se considere perjudicado”.</p> <p>4. Como lo explica Messineo, “las partes no declaran su voluntad verdadera, como cuando se declara vender pero en realidad no se quiere vender: por consiguiente, sobre la base del acuerdo simulatorio, la cosa ficticiamente vendida pertenece en el patrimonio del enajenante, mientras que en el patrimonio del fingido adquirente queda lo que se dice ser el precio de la cosa”. En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio concertado entre los simulantes está dirigido a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si</p>					X					

<p>aparentar la realización de un acto ficticio y sin contenido, por no existir voluntad verdadera de los celebrantes ni intención de que el acto llegue a producir algún efecto jurídico, sólo se pretende engañar a terceros</p> <p>5. El Artículo 140 del Código Civil, establece: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (...)”; asimismo, el Artículo 219 del mismo cuerpo normativo señala que: “El acto jurídico es nulo: (...) 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente (...) 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta (...)”.</p> <p>6. Precisado lo cual, analizado los autos, de los escritos de reconvencción obrantes a folios cuarenta y siete a cincuenta y cinco y doscientos setenta y ocho al doscientos ochenta y seis, los demandados Susana Sifuentes Torres y la empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, formulan reconvencción de Nulidad de Acto Jurídico, la misma que la dirigen contra Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca, solicitando lo siguiente: a) que se declare la nulidad y sin efecto legal del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 372 de fecha 03 de marzo del 2011, que contiene la minuta de compraventa N° 332 de la notaría Giovanna Merino Reyna Campodónico, suscrito entre los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca con la empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L debidamente representado por Miguel Gerncli Prada Ruiz; b) se ordene la cancelación de los asientos notariales de las mencionadas Escrituras Públicas, las cuales contienen las minutas de compraventa; c) se ordene la cancelación del asiento registral respectivo de las Escrituras Públicas antes detalladas, así como el pago de las costas y los costos del proceso</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Es evidentemente clara.</p> <p>Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Exp. 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 5, se puede observar que la **calidad de la parte considerativa** fue de nivel: **alto**. Quedó determinada de la evaluación cualitativa de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que resultaron de nivel **mediano y muy alto**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se cumplieron tres de los cinco parámetros, y, en la motivación del derecho, se cumplieron los cinco parámetros puestos a evaluación.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali RESUELVE: 1) REVOCAR la Resolución Número Cuarenta de fecha dos de septiembre del dos mil quince, obrante a folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de reivindicación interpuesta por LOS DEMANDANTES contra LOS DEMANDADOS, ordenando que los demandados restituyan una fracción del inmueble fracción del lote N° 11- A y 11 -B de la manzana 25 del Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en el Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el segundo piso, azotea y los aires;; REFORMANDOLA, la declararon INFUNDADA la demanda de reivindicación interpuesta por LOS DEMANDANTES; 2) REVOCAR la Resolución Número Cuarenta de fecha dos de septiembre del dos mil quince, obrante a folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar: INFUNDADA la reconvencción formulada por LOS DEMANDADOS, sobre nulidad del acto jurídico, REFORMANDOLA la declararon FUNDADA, en consecuencia NULA y SIN EFICACIA JURIDICA la Escritura Pública de compra venta, otorgada, con fecha tres de marzo del dos mil once, a favor de LOS DEMANDANTES, del inmueble ubicado en el jirón Arica Mz. 25 LT 11-A y 11-B con un área de 91 m2; en consecuencia, ORDENARON la cancelación de sus asientos Notariales y Registrales de la indicada compra venta; con costas y costas. Notifíquese y devuélvase.-</p> <p>Ss.</p> <p>MATOS SÁNCHEZ (PRESIDENTE) ROSAS TORRES DUEÑAS ALVARADO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Si cumple</p> <p>4. En la resolución es evidente a quién le corresponde el pago de los costos y costas. Si cumple</p> <p>5. Es evidentemente clara: Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Exp. 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 6, se puede observar que la calidad de la **parte resolutive** fue de nivel **muy alto**. Quedó determinada de la evaluación cualitativa de la aplicación del principio de congruencia, que calificó como de **muy alta calidad**, debido a que en su evaluación se cumplieron los cinco parámetros evaluados, y de la descripción de la decisión que resultó de nivel **muy alto**, porque se cumplió con los cinco parámetros evaluados.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02
Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto		Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alto	31				
		Postura de las partes								[7 - 8]					Alto
										[5 - 6]					Mediano
							X			[3 - 4]					Bajo
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alto					
						X			[13 - 16]	Alto					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediano					
						X			[5 -8]	Bajo					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alto					
					X				[7 - 8]	Alto					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediano					
					X				[3 - 4]	Bajo					

									[1 - 2]	Muy Bajo				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

Anotación: la calificación numérica de los parámetros de la sección considerativa, se duplicaron al tratarse de una complicada elaboración.

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 7, se observa que la **sentencia de primera instancia es calificada como de Alta calidad**. Se determinó de la evaluación cualitativa de las partes expositiva que resultó de calidad **Muy alto**, la parte considerativa de calidad **Alto**, y la parte resolutive que resultó de nivel **mediano**.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto		Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alto	32				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alto					
									[5 - 6]	Mediano					
									[3 - 4]	Bajo					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alto					
					X				[13 - 16]	Alto					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediano					
							X		[5 -8]	Bajo					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alto					
						X			[7 - 8]	Alto					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediano					
							X		[3 - 4]	Bajo					

									[1 - 2]	Muy Bajo				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02

Anotación: la calificación numérica de los parámetros de la sección considerativa, se duplicaron al tratarse de una complicada elaboración.

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 8, se aprecia que **la sentencia de segunda instancia** fu calificada como de **Alta calidad**. Se llegó a esta determinación del análisis cualitativo de las partes expositiva y considerativa, donde ambas resultaron de **alta calidad**, y de la parte resolutive que resultó ser de **muy alta calidad**.

4.2. Análisis de resultados

La investigación llevada a cabo reveló que la calidad de las sentencias objeto de estudio, sobre **Proceso de cumplimiento** en el exp. N° **00270-2011-0-2402-JR-CI-02**, que pertenece al Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, tuvo el nivel de **muy alta**, tanto para la de primera instancia como para la de segunda instancia, siempre acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, y que se aplicaron en esta investigación (Cuadros 7 y 8).

Resultados de la sentencia de primera instancia:

Se llegó a la determinación que su calidad, fue de nivel **alto**, acorde a la evaluación cualitativa aplicada en esta investigación; la expidió el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo (Cuadro 7).

La determinación de la calidad de la sentencia se ponderó de la evaluación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que resultaron de nivel: muy alto, alto y mediano, correspondientemente (Cuadros 1, 2 y 3).

Objetivo específico 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia

Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de nivel muy alto. Se hizo la determinación por la evaluación cualitativa de la introducción que tuvo el nivel alto, y la postura de las partes, que presentó un nivel muy alto. (Cuadro 1).

En la sub parte introducción se presentó un nivel de calidad alto; esto debido a que se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. No se cumplió con el parámetro: Evidencia aspectos del proceso.

En la sub parte “la postura de las partes”, la calidad resultó de nivel muy alto, debido a que se cumplieron los 5 parámetros evaluados: “explica con propiedad y hace

evidente la congruencia con la pretensión del demandante; explica con propiedad y hace evidente la congruencia con la pretensión del demandado; explica con propiedad y hace evidente la congruencia con los fundamentos fácticos presentados por los litigantes, explica con propiedad los asuntos controversiales y específicos sobre los que se va a decidir, y evidencia claridad”.

Al respecto, en el marco teórico encontramos, PARTES DE LA SENTENCIA: (ARTÍCULO 122 CPC) Debe contener 3 partes: a) expositiva b) considerativa c) resolutive. PARTE EXPOSITIVA: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. El contenido de la PARTE EXPOSITIVA contendría: - Demanda: 1) Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2) Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir, 3) Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

Entonces, encontramos que en la sentencia que analizamos se individualizó a las partes procesales debidamente, se identificó al expediente, el proceso, la sala que llevó a cabo el juicio, el juez a cargo, la fecha de expedición del dictamen, el número de resolución, y lugar donde se expidió. Esta parte cumplió con casi todos los parámetros evaluados, pero no se hallaron menciones sobre aspectos del proceso (Reivindicación), sólo se

mencionan a dos expedientes que fueron anexados al principal. Por lo que, el calificativo de alta calidad alcanzado en la valoración está de acorde a los parámetros que cumple la sentencia y que se condice con lo hallado en la literatura sobre lo que debe de contener esta parte.

Objetivo específico 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia.

Se determinó que el nivel de su calidad fue alto. Se hizo esta determinación en base a los resultados de la calificación de las sub partes, motivación de los hechos y motivación del derecho, en la que ambas resultaron de nivel **alto** (Cuadro 2).

En lo que respecta a la motivación de los hechos, se cumplieron 4 parámetros evaluados: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se cumplió con “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”.

Igualmente, en la motivación del derecho, se llegaron a cumplir con parámetros evaluados: las razones se orientan a poner en evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a lo sucedido y a lo que se pretende; razones que se orientan a la interpretación de la norma aplicada; razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad. No se cumplió con: “las razones que tienden a establecer el vínculo entre los hechos y las normas que justifica la decisión”.

Objetivo específico 3. Determinar la calidad de la parte resolutive

Se determinó que la calidad fue de nivel Mediano. La determinación se hizo sobre la evaluación cualitativa del uso del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la que ambos resultaron de nivel **Mediano** (Cuadro 3).

En la utilización del principio de congruencia, se llegaron a cumplir 3 de los 5 parámetros evaluados: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia que se aplicaron las dos reglas precedentes, y el pronunciamiento evidencia que se han resuelto nada más que de las pretensiones ejercitadas; mientras que, no se cumplieron: el pronunciamiento hace evidente la correlación entre las partes expositiva y considerativa; y Evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplieron tres parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde pagar los costos y costas. Mientras que, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad, no se cumplieron.

Resultados de la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que su calidad fue de nivel **Alto**, acorde a los parámetros doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, adecuados y que se plantearon en esta investigación; la emitió la Sala Especializada en lo Civil y Afines, que corresponde al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

La calidad de la sentencia se llegó a determinar por medio de la evaluación cualitativa de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que resultaron de niveles: **alto, alto y muy alto**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

Objetivo específico 4. Determinar la calidad de la parte expositiva

Se determinó que su calidad fue de nivel alto. Luego de la determinación cualitativa de las sub partes, introducción y la postura de las partes, que resultaron de nivel **alto y**

mediano, respectivamente (Cuadro 4).

En la parte de la introducción, se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados: El encabezamiento, evidencia el asunto, la individualización de las partes, y claridad. No se cumplió: Evidencia aspectos del proceso.

Mientras que, en la postura de las partes, se cumplió con 3 parámetros: Evidencia el objeto de la impugnación, explica con propiedad y evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y evidencia claridad. No se cumplieron 2: hace evidente las pretensiones de quien formula la impugnación, y hace evidente las pretensiones de la parte contraria al impugnante

Objetivo específico 5. Determinar la calidad de la parte considerativa

Se determinó que su calidad fue de nivel alto. La determinación se realizó de la evaluación cualitativa de la motivación de los hechos que resultó de nivel **Mediano**, y la motivación del derecho, que resultó de nivel **muy alto**. (Cuadro 5).

En la sub parte motivación de los hechos, se cumplieron tres de los cinco parámetros evaluados: las razones hacen evidente la fiabilidad de las pruebas; las razones hacen evidente la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. No se cumplieron dos: las razones hacen evidente la selección de los hechos probados, y las razones hacen evidente la aplicación de la valoración conjunta. Por último, en la motivación del derecho, se cumplieron todos los parámetros evaluados: las razones evidencian que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a lo sucedido y a lo que se pretende; las razones tienden a la interpretación de la norma aplicada; las razones tienden al respeto de los derechos fundamentales; las razones tienden al establecimiento de la conexión entre los hechos y la norma que justifica la decisión, y la claridad.

Objetivo específico 6. Determinar la calidad de la parte resolutive

Se determinó que la calidad de la sentencia fue de nivel muy alto. Se llegó a tal determinación mediante la evaluación cualitativa de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que resultaron de nivel **alto y muy alto**, respectivamente (ver Cuadro 6).

Sobre el principio de congruencia, se cumplieron cuatro parámetros evaluados: es evidente la resolución de todas las pretensiones formuladas; evidencia correlación con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. No se cumplió: En la resolución es evidente la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia

Finalmente, en la descripción de la decisión, se llegaron a cumplir todos los parámetros evaluados: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; En la resolución es evidente a quién le corresponde el pago de los costos y costas; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias sobre **Reivindicación**, en el exp. N° **00270-2011-0-2402-JR-CI-02**, del Distrito Judicial de Ucayali, fueron de nivel **muy alto**, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos que se aplicaron en esta investigación (Cuadros 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluye que su calidad fue de nivel alto, se hizo esta determinación de acuerdo a la calificación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive que resultaron de nivel muy alto, alto y mediano, respectivamente (ver cuadros 1,2,3 y 7). Fue expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, que declaró fundada la demanda de Reivindicación interpuesta por los demandantes. Además, declara infundada la Reconvención formulada por los demandados sobre Nulidad de Acto Jurídico. Sin costos y costas (Exp. N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva fue de nivel muy alto.

Se determinó por la evaluación cualitativa de sus sub partes, introducción que tuvo el nivel alto, y la postura de las partes, que presentó un nivel muy alto. (Cuadro 1).

En la sub parte introducción se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados, y en la postura de las partes se cumplieron todos los parámetros evaluados. En resumen, en la parte expositiva se cumplieron 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa fue de nivel alto.

Se determinó por la evaluación cualitativa de sus sub partes, motivación de los hechos y motivación del derecho, en la que ambas resultaron de nivel alto (Cuadro 2).

En lo que respecta a la motivación de los hechos, se cumplieron 4 parámetros evaluados, y en la motivación del derecho, se llegaron a cumplir con 4 parámetros de

los 5 evaluados. En resumen, en la parte considerativa se cumplieron 9 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive fue de nivel mediano.

La determinación se hizo sobre la evaluación cualitativa del uso del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la que ambos resultaron de nivel Mediano (Cuadro 3).

En la utilización del principio de congruencia, se llegaron a cumplir 3 de los 5 parámetros evaluados, y en la descripción de la decisión, se cumplieron tres parámetros. En resumen, en la parte resolutive se cumplieron 6 parámetros de calidad. En total se cumplieron 24 parámetros de calidad de un total de 30, porcentualmente se diría que cumple los estándares de calidad en un 80% de los ítems evaluados, lo que hace que esta sentencia sea considerada de alta calidad.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluye que su calidad fue de nivel alto. Se hizo esta determinación de acuerdo a la calificación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive que resultaron de nivel alto, alto y muy alto, respectivamente (ver cuadros 4,5,3 y 6). Fue expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines, que corresponde al Distrito Judicial del Ucayali que resolvió: Revocar la sentencia anterior en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de reivindicación interpuesta por los demandantes, y Reformándola la declararon Fundada, en consecuencia, Nula y Sin Eficacia Jurídica la escritura pública y se ordenó la cancelación de los asientos notariales y registrales; con costas y costos.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva fue de nivel alto.

Se concluyó de la determinación cualitativa de las sub partes, introducción y la postura

de las partes, que resultaron de nivel alto y mediano, respectivamente (Cuadro 4).

En la parte de la introducción, se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados, y en la postura de las partes, se cumplió con 3 parámetros. En resumen, en la parte expositiva se cumplieron 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa fue de nivel alto.

Se concluyó de la determinación de la evaluación cualitativa de la motivación de los hechos que resultó de nivel Mediano, y la motivación del derecho, que resultó de nivel muy alto. (Cuadro 5).

En la sub parte, motivación de los hechos, se cumplieron tres de los cinco parámetros evaluados, y en la motivación del derecho, se cumplieron todos los parámetros evaluados. En resumen, en la parte considerativa se cumplieron 8 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive fue de nivel muy alto.

Se concluyó por la determinación de la evaluación cualitativa de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que resultaron de nivel alto y muy alto, respectivamente (ver Cuadro 6).

Sobre el principio de congruencia, se cumplieron cuatro parámetros evaluados, y en la descripción de la decisión, se llegaron a cumplir todos los parámetros evaluados. Resumidamente, en la parte resolutive se cumplieron 9 parámetros de calidad.

En total, en la sentencia de segunda instancia, se cumplieron 24 parámetros de calidad de un total de 30 evaluados (80%), por lo que se le considera que es de calidad alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila, G. (2012). El ABC del Derecho Procesal Civil. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Andruet A. (2003). La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad. Recuperado de: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-y-su-at_download/file

Ariano, E. (2003). Problemas del Proceso Civil. Página Lima. Jurista Editores E.I.R.L

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Barker R. (1999). El Federalismo y la Administración de Justicia en los Estados Unidos. Ensayo. Recuperado de: evistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3241/3078

Basabe-Serrano S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. Recuperado de:

<https://www.researchgate.net/publication/319679393> La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS

Calamandrei, P. (1961). Estudios sobre el proceso civil. Omeba. Buenos Aires.

Calamandrei, P. (1962). Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código Procesal Civil

Cappelletti M. (1988). La responsabilidad civil de los jueces. La Plata, jus, Fundación para el estudio de las Ciencias Jurídicas.

Carrero M. y Chucas C. (2017). La predictibilidad de las decisiones judiciales referente a los efectos de la prescripción adquisitiva frente a la reivindicación. Tesis de pregrado Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/1430>

Carrión, J. (2004). Tratado de derecho procesal civil. Volumen I. (2da ed.). Lima: Editorial Grijley.

Casal J. Y Mateu E. (2003). Tipos de muestreo. Recuperado de: <https://docplayer.es/134707-Tipos-de-muestreo-jordi-casal-1-enric-mateu-resumen.html>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

- Cotrina J. (s.f.). La apelación diferida en el proceso civil.
[http://www.academia.edu/8608747/La apelaci%C3%B3n diferida en el proceso civil](http://www.academia.edu/8608747/La_apelaci%C3%B3n_diferida_en_el_proceso_civil)
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cribillero J. (2017). Afectación al debido proceso por vulneración del derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria en la jurisdicción civil peruana, periodo 2000-2006. Tesis de maestría. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado de:
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/948>
- Cusi A. (2013). Proceso de conocimiento. Recuperado de:
<https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>
- De La Oliva A. (2008). Curso de Derecho Procesal Civil II: Parte Especial. 3ª Edición.
- Echandia, D. (1985). Compendio de Derecho Procesal. Editorial ABC, Bogotá.
- Espinoza J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del distrito judicial de Tacna-Juliaca, 2018. Tesis de pregrado. Uladech Juliaca. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3210>
- Fuller, L. (1977). La moralidad del derecho. Yale University Press, 1977 – 262 páginas

- Gaceta Jurídica (2015). La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas. 1ra. Edición. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- García A. (2018). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación en el expediente 00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del distrito judicial de Ucayali 2016. Tesis de pregrado Uladech Pucallpa. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2468>
- García E. (2013). La calidad de la justicia penal en España. Recuperado de: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4075/Documento.pdf>
- García Garate I. (2011). Los jueces y la nueva interpretación judicial. Recuperado de: <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/los-jueces-y-la-nueva-interpretacion-judicial>
- Garrido M. (2009). La predecibilidad de las decisiones judiciales. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100004&lng=es&nrm=iso
- Gestión (2018). ¿Qué países tienen los mejores y peores sistemas judiciales en América Latina? Recuperado de: <https://gestion.pe/fotogalerias/paises-mejores-peores-sistemas-judiciales-america-latina-237995>
- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

- González Linares, N. (2007). Derecho Civil Patrimonial- Derechos Reales. Editorial Palestra. Lima.
- Guerrero Chávez, F. (s.f.). La Administración de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza A. (1998). La valoración de la prueba. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Hinostroza A. (2003). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Illanes F. (2010). La Acción Procesal. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Kisch W. (1972). Elementos de Derecho Procesal Civil. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=z4yqrPnQqmMC&pg=PA16&lpg=PA16&dq=kisch+proceso+civil&source=bl&ots=OMVpVElZv3&sig=6yX3aIIS_BxXkPBXHOcW3ORuUEk&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwijuOeT8v_eAhUFR1kKHZy3ByoQ6AEwCnoECAkQAQ
- Ledesma, M. (2008); Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. Recuperado de: <http://revistas.uladech.edu.pe/index.php/increscendo-derecho/article/view/1658>
- Machicado, J. (2009) La apelación. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/apelacion.html>
- Machicado, J. (2009). Sujetos y partes procesales. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>
- Machicado, J. (2010). ¿Qué es la excepción procesal? Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/excpro.html>
- Martel R. (2002). Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores
- Mayoral J. y Martínez F. (2013). La calidad de la justicia en España. Recuperado de: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Mendoza R. (2017). Habeas corpus en la motivación de resoluciones judiciales en el distrito judicial de la libertad en el año 2014. Tesis de pregrado. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9309/MendozaFlores_R.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis. 338 páginas.

- Namuche C. (2017). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015. Tesis de posgrado. Universidad César Vallejo Lima. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ormachea M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00372-2013-0-1801-JR-CI-14, del distrito judicial de Lima – Lima, 2018. Tesis de pregrado. Uladech Lima. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5198>
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA
- Papaño, Kiper, Dillon y Causse, (2006). Derecho Civil. Derechos Reales. Recuperado de: https://www.astreavirtual.com.ar/panel.php?b=0062202_2ED
- Paredes Romero, A. (s.f.). Principios del Código Civil Peruano. Recuperado de: <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Peyrano J.W. (2011). Principios Procesales. T. I, Ateneos de Estudios del Proceso Civil; Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.
- Quisbert E. (2010). La Pretensión Procesal. (1° Edición). CED. La Paz.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Reátegui R. (2018). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación en el expediente 00128-2010-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali 2016. Tesis de pregrado Uladech sede Pucallpa. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2778>
- Rico J. y Salas L. (1990). Independencia judicial en América Latina: Replanteamiento de un tema tradicional. Centro para la Administración de Justicia, San José, Costa Rica. Edit. Florida. 49 pgs.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rosemberg L. (2002). La carga de la prueba. Editorial B de F. 2º Edición en castellano. México.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Ticona, V. (2009). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Ticona Postigo, V. (1998). Análisis y comentario al Código Procesal Civil. Editorial San Marcos. Cuarta edición. Lima Perú.
- Torres, A. (2006). Derecho procesal constitucional, Manual Teórico Práctico. Lima
- Tribunal Constitucional (2015). Compendio Normativo: La Constitución Política del Perú. Recuperado de:

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf

Valencia Zea A. (2009). La acción reivindicadora. Recuperado de:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/personaje/civil-y-familia/arturo-valencia-zea-el-civilista-imprescindible>

Vásquez Ríos A. (2003). Derechos Reales – La Propiedad Tomo 1. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/10/14/la-posesion-precaria-y-la-posesion-ilegitima-propuestas-para-una-reforma-del-art-911-del-codigo-civil/>

Zambrano A. (2017). Importancia del Recurso de Casación. Recuperado de:
<https://www.gerencie.com/importancia-del-recurso-de-casacion.html>

Zavaleta W. (2004). El proceso de conocimiento. Recuperado de:
https://www.uigv.edu.pe/wp1/wp-content/uploads/2016/08/06_Derecho_Procesal_Civil_II.pdf

A

N

E

X

O

S

Anexos

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de variables.

De la sentencia de primera instancia.

Objetivo de Estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	indicadores
Sentencia	Cualidad de la Sentencia.	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento. 2. El asunto. 3. Individualización de las partes. 4. Los aspectos del proceso 5. La Claridad
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Objeto de las partes 2. Congruencia con la pretensión del demandante. 3. Pretensión de la pretensión del demandado 4. Explicita los puntos controvertidos 5. Evidencia de claridad
		Parte Considerativa.	Motivación de los hechos.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relación de hechos probados o improbados. 2. La fiabilidad de las pruebas. 3. Evidencia Valoración conjunta. 4. Evidencia sana crítica y máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad
			Motivación del derecho.	<ol style="list-style-type: none"> 1. La norma fue seleccionada de acuerdo al hecho. 2. Hay razones que orientan interpretar las normas aplicables 3. Las razones que orientan la conexión de los hechos fundamentales 5. Evidencia claridad.
		Parte resolutive.	Aplicación del principio de congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se pronunció de todas las pretensiones. 2. Evidencia que se resuelve pretensiones únicamente ejercitadas 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a la cuestión introducida 4. Si evidencia con la partes expositiva, considerativa y fallo 5. Evidencia Claridad
			Descripción de la Decisión.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia lo que decide u ordena. 2. Es clara lo que decide y ordena 3. Se evidencia a quién le corresponde cumplir 4. A quien corresponde el pago de costas y costos 5. Evidencia Orden.

De la sentencia de segunda instancia.

Objetivos De Estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores.
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento. 2. El asunto. 3. Individualización de las partes. 4. Los aspectos del proceso 5. La Claridad
			Postura de las partes.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Objetoto de las partes 2. Congruencia con la pretensión del demandante. 3. Pretensión del demandado 4. Explicita los puntos controvertidos 5. Evidencia de claridad
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relación de hechos probados o improbados. 2. La fiabilidad de las pruebas. 3. Evidencia Valoración conjunta. 4. Evidencia sana crítica y máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad
			Motivación de derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. La norma fue seleccionada de acuerdo al hecho. 2. Hay razones que orientan interpretar las normas aplicables 3. Las razones que orientan la conexión de los hechos fundamentales 5. Evidencia claridad.
		Parte Resolutiva.	Aplicación del principio de congruencia.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se pronunció de todas las pretensiones. 2. Evidencia que se resuelve pretensiones únicamente ejercitadas 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a la cuestión introducida 4. Si evidencia con la partes expositiva, considerativa y fallo 5. Evidencia Claridad
			Descripción de la decisión.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia lo que decide u ordena. 2. Es calara lo que decide y ordena 3. Se evidencia a quién le corresponde cumplir 4. A quien corresponde el pago de costas y costos 5. Evidencia Orden.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
--

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
9. **Calificación:**
 - 9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

- 10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el

expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones									
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
		2x1 = 2	2x2 = 4	2x3 = 6	2x4 = 8	2x5 = 10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta		
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta		
						X			[9 - 12]	Mediana	
								X		[5 - 8]	Baja
									X		[1 - 4]

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta							

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**DESCRIPCIÓN DE LOS PARÁMETROS A MEDIR EN LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

I. PARTE EXPOSITIVA

SUB PART E	PARÁMETRO
INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

II. PARTE CONSIDERATIVA

SUBPARTE	PARAMETROS
Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
Motivación del Derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

III. PARTE RESOLUTIVA

SUB PAR TE	PARAMETROS
Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: “Declaración de Compromiso ético”, manifiesto que: “al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02, en la cual ha intervenido el Juzgado Civil de Coronel Portillo y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali”.

Por esta razón como autora, “tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios”.

Por estas razones “declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad”.

Pucallpa, Diciembre del 2018

SOLSOL RENGIFO ALLISON GABRIELA

DNI

Anexo 4. Sentencias

SEGUNDO JUZGADO CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00270-2011-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : REIVINDICACION
ESPECIALISTA :
DEMANDADO : JANETH SANDRA PIZARRO OSORIO
: EMPRESA AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA EIRLREP
SR DANTE IVAN PRADA SIFUENTES : EMPRESA AGENCIA FLUVIAL
UCAYALI SCRL : PRADA RUIZ, MIGUEL GERNELI : SIFUENTES
TORRES, SUSANA
DEMANDANTE : TORRES PERDOMO, JUAN CARLOS Y JANET MORALES VILCA :
MORALES VILCA, JANET

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA

Pucallpa, dos de setiembre de dos mil quince.-

VISTOS - Encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento, debido a las recargadas labores de este Juzgado y, con los **Expedientes Acompañados N° 01053-2009-0-2402-JR-PE-02 y N° 737-2008-0-2402-JR-PE-03** sobre proceso penal Omisión a la Asistencia Familiar contra Miguel Prada Ruiz en agravio de Susana Sifuentes Torres; y,

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES:

A. **DEMANDA:** Mediante escrito de 11 de Mayo de 2011 (de folios 22-28), don JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y doña JANET MORALES VILCA **interponen demanda acumulativa, objetiva, originaria sobre REIVINDICACION DE DOMINIO contra la señora SUSANA SIFUENTES TORRES** y la empresa AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L representado por su Gerente, señor Dante Ivan Prada Sifuentes.

1. **Petitorio:** Los recurrentes solicitan lo siguiente:

- **Pretensión Principal.-** la REIVINDICACION DE DOMINIO de una fracción del inmueble Fracción del Lote N° 11-A y 11-B, de la Manzana 25 del * Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en el Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el SEGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES, a favor de sus propietarios, los demandantes JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y JANET MORALES VILCA.
- **Se CONDENE a los demandados,** al pago de costas y costos del proceso, en caso de oposición a la presente demanda.

Exposición de Hechos: Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

- b. Los demandantes son propietarios del inmueble constituido por la Fracción del Lote 11-A y 11-B, de la Manzana 25, de un área de 91.00 m², ubicado en Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento y Región de Ucayali, con los siguientes linderos y medida perimétricas:
- Por el frente, con 07.00 ML, con el Jirón Arica;
 - Por el lado derecho, con 13.00 ML, con la propiedad de Esther García;
 - Por el lado izquierdo, con 13.00 ML, con el Jirón Mariscal Cáceres; y
 - Por el fondo, con 07.00 ML

Asimismo, son propietario del edificio de dos pisos construido de material noble en dicho lote de terreno y de los aires.

c. El mencionado inmueble lo adquirieron por Compra-Venta, por el precio de **S/.70.000.00 (Setenta Mil Nuevos Soles)**, mediante Escritura Pública N° 372, de fecha 03-03-2011 **obrante de folio 6-8 y vuelta**, aclarada mediante Escritura Pública N° 455 de fecha 18-03-2011 **obrante de folio 12 y vuelta, otorgado por la Empresa Agencia Fluvial S.C.R.L.** a favor de Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca, **cuyo dominio a su favor se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N°07000733, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa obrante de folio 11 y 14 que corre en autos.**

. c. Empero Una Fracción del inmueble del Lote N° 11-A y 11-B de la manzana 25 de Pucallpa, ubicado en Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el íntegro del **SEGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES** se encuentra actualmente ocupado y conducido como posesiónanos e ilegítimos, sin título alguno, por lo demandados la señora **SUSANA SIFUENTES TORRES y la empresa AGENCIA FLUVIAL Y TRASPORTES AMAZONIA E.I.R.L.**

representado por su Gerente, señor Dante Ivan Prada Sifuentes, quien es hijo de la primera (la señora Susana Sifuentes Torres). a lo cual dicha fracción de terreno materia de litis, lo viene conduciendo la señora demandada en virtud a que el señor **Miguel Gerneli Prada,** siendo Gerente de la anterior propietaria la empresa **AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.** (y quien fuese ex pareja sentimental de la señora demandada y padre del representante de la empresa demandada), le cedió en uso para que viva y lo ocupe, quien a su vez le cedió una fracción del segundo piso del inmueble a la empresa demandada, a lo cual los nuevos propietarios del íntegro del inmueble sub litis, les requirieron verbalmente para que desocupen la fracción de inmueble que conducen y se han negado.

2. **Amparo Legal:** La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:

- Artículo 70° de la Constitución política del Perú
- Artículos 923° y 927° del Código Civil.
- Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

AUTO ADMISORIO: Por **Resolución Número Uno** de fecha 18 de Mayo 2011 (a folio 29), se **admite la demanda** sobre Reivindicación en vía de proceso de Conocimiento, y se notifica debidamente a los demandados conforme es de verse de los avisos y cargos de notificación de fecha 07 de Junio de 2011 (de folios 31-34).

CONTESTA DEMANDA: Mediante **escrito** de fecha **18** de Julio de **2011** de folios **94- 97,** la demandada **SUSANA SIFUENTES TORRES,** se apersona a la instancia y contesta la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos sosteniendo básicamente que:

C.1 La recurrente viene conduciendo el predio materia—de- litis,... desforma ^pacífica y continua por más de 25 años en calidad de esposa del señor **MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ,** tal como lo acredita con Acta de Matrimonio (folio 39 y vuelta), siendo único domicilio el cual dio a sus hijos producto de su matrimonio con el aparente vendedor, quien en representación de la empresa **AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.** efectuó la Compra-Venta con los demandantes con la sola intención de despojarle y desalojarle del bien inmueble materia de litis, en razón de que mantienen un proceso penal por **Omisión a la Asistencia Familiar,** proceso que se viene ventilando en el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Coronel Portillo, de donde ha emanado una orden de detención por no haber cumplido con las reglas de conducta, como es pagar las pensiones alimenticias ordenadas en la sentencia;

así mismo indica que el aparente vendedor también se le viene procesando por el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar** en el Segundo Juzgado en lo Penal con el Expediente N° 01053-2009, de lo cual le resulta curioso que habiendo realizado la Compra Venta (el señor Miguel Gerneli Prada Ruiz), no pueda cumplir con pagar el monto señalado en las sentencias judiciales, por lo que la venta del bien inmueble sería SIMULADA.

C.2 Que no es cierto que el citado señor le cedió el uso de la propiedad para vivir, como si fuera una obra de caridad de su parte (refiere la demanda), puesto que es su hogar producto de su matrimonio, el cual se desarrolló dentro de ella.

C.3 Ahora bien respecto a los demandantes, que **Juan Carlos Torres Perdomo** viene ostentando su titularidad siendo el primer hijo mayor de la actual pareja de su esposo, que no cuenta con suficientes recursos económicos para realizar dicha compra venta, así como también no cuenta con un trabajo estable por ser un estudiante universitario y practicante en las oficinas de los registros públicos de la ciudad de Pucallpa, no percibiendo un sueldo que le permita adquirir una propiedad valorizada en S/:70,000.00 (Setenta Mil Nuevos Soles) y que Janeth Morales Vilca es su amiga (entiéndase del co-demandante) quien es trabajadora de la Dirección Regional de Agricultura cuya remuneración mensual desconoce, en consecuencia debería de declararse INFUNDADA la demanda.

D. RECONVENCION: Mediante escrito de fecha 18 de Julio de 2011 de folios 47-55, la demandada **SUSANA SIFUENTES TORRES**, formula reconvención contra los demandantes, sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA Y DE ESCRITURA PUBLICA**, por la causal de **SIMULACION ABSOLUTA**, y la causal del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en forma accesoria el pago de costos y costas procesales, acción que la dirige contra los demandantes **don JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y doña JANET MORALES VILCA y contra la empresa FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.** debidamente representada por **MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ**.

1. **Petitorio:** La recurrente solicita lo siguiente:

- La NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL DEL ACTO JURIDICO contenidas en la Escritura Publica N° 372 de fecha 03 de marzo del 2011, la misma que contiene la MINUTA DE COMPRA-VENTA N° 322 de la Notaría Giovanna Merino Reyna Campodónico, suscrito entre los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca, y la empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L. debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz.
- **ORDENE LA CANCELACIÓN**, de los asientos notariales de las mencionadas escrituras públicas, las cuales contienen las minutas de Compra-Venta.
- **ORDENE LA CANCELACIÓN**, del asiento registral de las Escritura Publicas antes detallada.
- **ORDENE EL PAGO** de costas y costos del proceso, la misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia

Exposición de Hechos: Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

- a. La recurrente es poseedora por más de 25 años del Lote 11-A y 1.1-B de la Manzana 25 del Jirón Arica N° 198, cuya casa se encuentra construido de material noble .de dos pisos más la azotea, único domicilio con que cuenta desde el momento que construyo su hogar al momento de casarse con el demandado **Miguel Gerneli Prada Ruiz**, y que forma parte de la sociedad de gananciales en calidad de esposa, lugar donde crecieron sus hijos productor de su matrimonio y donde desarrollo todas sus actividades durante todos estos años, y que estando casada con el citado demandado este adquiere en contra

venta el 90% de las acciones de la demandada Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L., esto quiere decir que adquirió acciones con el patrimonio de su sociedad de gananciales, quedando el 10% de las acciones a favor de Miguel Prada Sifuentes.

- b. Que posteriormente el demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz, abandono el hogar conyugal dejándole junto a sus entonces menores hijos en el bien inmueble materia de sub-litis, a la que cuidó y realizó mejoras por considerarla parte de la sociedad conyugal, tanto más si el dinero para comprar el bien inmueble había salido del patrimonio de la sociedad de gananciales, y luego de separarse su familia el referido, llevo a vivir a su actual pareja Patricia Perdomo Pinto, en el mismo domicilio, ocupando el primer piso.
- c. Al no cumplir el citado demandado, con pasarle la pensión alimenticia, es que inicio una demanda sobre pago de pensiones alimenticias a su favor, estando su condición de mujer casada con el demandado aludido con quien procreó 06 hijos, dando lugar que el mismo fuera sentenciado por incumplir pues con las sentencias civiles que ordenaban el pago de la pensiones alimenticias, llegando al extremo de que se le revocara la condicionalidad de la pena, por no cumplir con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas
- d. Que el demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz, aprovechando su condición de representante legal de la empresa demandada, haciendo uso y abuso, de su condición de tal, a efectos de evadir su obligación de pagar las pensiones alimenticias devengadas y por devengarse, realiza el acto jurídico de Compra-Venta, a favor de los demandantes hoy reconvenidos como demandados; compra venta que adolecería de SIMULACION ABSOLUTA, en tanto y cuanto, este acto jurídico ha sido simulado se realizó con el objeto de engañar a terceros y ala recurrente, que solo los demandados tenían conocimiento, máxime si advierte lo siguiente:
 - Resultaría imposible que los demandados **JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y JANETH MORALES VILCA**, tengan capacidad económica para adquirir el bien inmueble materia de sub-litis, tal es así que el demandado Juan Carlos Torres Perdomo, es un joven estudiante e hijo de la pareja sentimental del demandado, al **igual que** la demandada Janeth Morales Vilca, rriuy a pesar de ser profesional en el área forestal, pues es también empleada del Ministerio de Agricultura.
 - El precio actual del bien inmueble materia de litis, está por encima del precio pacto, coligiéndose por lo que se ha aparentado la celebración del acto jurídico ya que en si no se ha celebrado el acto jurídico en cuestión
 - De la Escritura Pública de Compra-Venta, en ella no se advertiría que el Notario haya dejado constancia de la entrega de dinero en su presencia, pues en la cláusula tercera, acusan los demandados que el precio pacto es la suma de S/.70,000.00 (Setenta Mil Nuevos Soles) pagados al contado y en dinero en efectivo, que el vendedor declara recibí de manos de los compradores a su tota! y entera satisfacción sin más constancia de recepción que las firmas puesta en la mencionada Minuta, significando que el Notario no consto, recepción alguna de dinero, con lo cual se demostraría que no existe un acto jurídico real, y verdadero sino es un acto simulado.
 - Finalmente, el demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz, actualmente viene afrontando dos procesos por **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, tanto en el Tercer Juzgado Penal endonde se le ha

revocado la condicionalidad de la pena, al no haber cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas y en el Segundo Juzgado Penal, por lo que en el hipotético caso, negado, de que el mismo hubiese celebrado en forma real la COMPRA-VENTA, pues ya hubiese tenido la posibilidad de haber cumplido en parte el pago de las pensiones alimenticias, exigidas en el Tercer Juzgado Penal, de donde ha emanado la orden de Detención al haberse revocado la condicionalidad de la pena, empero como el acto jurídico sería un acto Simulado, pues no ha tenido la percepción de ningún momento de dinero alguno, a efectos de cumplir mínimamente una parte de sus obligaciones que se le está exigiendo judicialmente.

2. **Amparo Legal:** La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:

- Artículos V del Título Preliminar, 190° y 219°, en sus incisos 5) y 8) del Código Civil
- Artículos VII del Título preliminar, 442° en sus incisos 1), 2), 4) y 5) y 445° del Código Procesal Civil..

E. **AUTO ADMISORIO RECONVENCION:** Por resolución número cuatro de fecha 23 de Setiembre de 2011 (a folios 71-72), se admite la Reconvencción sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO en vía de proceso de Conocimiento, y se notifica debidamente a los demandados conforme es de verse de los avisos y cargos de notificación de fecha 10 de Octubre de 2011 (de folios 74-75)

F. **CONTESTA RECONVENCION:** Mediante escrito de fecha 11 de Noviembre de 2011 de folios 130-138, los reconvenidos don JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y doña JANET MORALES VILCA, solicitando se sirva declarar INFUNDADA LA RECONVENCION en todos sus extremos en atención a lo siguiente:

F.1 Los recurrentes adquirieron la propiedad del bien inmueble mediante Escritura Pública N° 372 de fecha 03-03-2011 aclarada por Escritura Pública N°455 de fecha 18-03-2011, el cual contendría un acto jurídicolícito que reúne todos los elementos previstos por el artículo 140° del Código Civil para su validez, y por tanto surte todos sus efectos jurídicos frente a terceros, es decir, el acto jurídico contiene: manifestación de la voluntad de los agentes, capacidad de los agentes, objeto de la compra venta, finalidad lícita de la compraventa y forma exigida por la ley.

F.2 Su derecho de propietarios ha sido inscrito en la Partida Electrónica N° 07000733, del Registro de Propiedad Inmueble de Pucallpa, por lo que legítimamente demanda reivindicación de la fracción de inmueble sub-litis.

F.3 Manifiesta que respecto al primero, segundo y tercer fundamento de la reconvencción, es falso que el inmueble sub litis haya sido propiedad de la sociedad conyugal de Miguel Gernely Prada Ruiz y Susana Sifuentes Torres, pues al momento que adquirieron en compraventa la propiedad del inmueble, el legítimo vendedor era la Empresa AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L., es decir una propiedad jurídica, quien adquirió dicha propiedad mediante Escritura Pública N° 186 de fecha 14-05-1993, e inscrito en la Partida Electrónica N° 070007333

F.4 Los fundamentos de la reconvencción de la demandada **SUSANA SIFUENTES TORRES**, son irrelevantes a los fines del presente proceso de reivindicación, por cuanto en este juicio no se está discutiendo, ni son pretensión de demanda, la defensa de intereses patrimoniales y aspectos relativos a la familia de la demandada y reconveniente Susana Sifuentes Torres con -Miguel Gerneli Prada Ruiz, y si estos estuvieron casados, tuvieron hijos, se demandaron alimentos, o fueron procesados por omisión de alimentos, etc, y menos constituyen fundamento jurídico sólido para sustentar la nulidad de la Escritura Pública N° 372 de fecha 03-03-2011 aclarada por Escritura Pública N°455 de fecha 18-03-2011, ya que con estos actos jurídicos fue una persona jurídica AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L. quien ejerció su derecho de propiedad y

les vendió a los demandantes el íntegro del bien inmueble sub litis, por el precio de S/:70,000.00 Nuevos Soles, que pagaron en dinero en efectivo, conforme consta de la Escritura Pública de Compra Venta.

F.5 Que, el demandante Juan Carlos Torres Perdomo es trabajador practicante de la SUNARP-Oficina Zona de Ucayali, por lo cual percibe ingresos mensuales de S/. 675.00 conforme lo acredita con Copia Certificada del Convenio celebrado con la SUNARP UCAYALI obrante a fojas 125-130, y que Janet Morales Vilca, no es cierto que sea empleada del Ministerio de Agricultura, sino trabajadora en planillas de la Empresa **AGROFORESTAL MADERAS PERUANAS S.A.C.**, percibiendo ingresos mensuales de S/.600.00 Nuevos Soles y además ingresos extras promedio mínimo por trabajos particulares de S/.2.000.00 Nuevos Soles, conforme lo acredita con documentos correspondientes que adjunta en folios 98-124

F.7 A fin de comprar el inmueble sub-litis, los demandantes obtuvieron un préstamo de dinero de fecha 10-02-2011 por el monto de S/.20.000.00 del señor Wilson Perdomo López, para pagarlo en 18 cuotas mensuales de S/. 1,111.00 cada una, y otro préstamo de dinero mediante Contrato de Muto de Fecha 15-02-2011 por el monto de S/.30,000.00 con el señor Víctor Raúl Yjuma Marapara, para pagarlo en 24 cuotas mensuales de S/. 1,250.00 cada una, conforme lo acreditamos con las copias certificadas de los contratos referidos, que adjunta al presente a folios 79-97, y que el resto de dinero, lo pusieron de sus ahorros y con apoyo económico de sus propias familias, deudas que terminarían de pagar en el mes de Febrero de 2013.

F.8 En base al principio de libre oferta y demanda del mercado, y que al compraventa es un contrato consensual de las partes, es que acordaron el precio de compraventa del bien inmueble por S/.70,000.00.

F.9 Por lo que en el acto jurídico de compraventa cuestionado, no cumpliría con el presupuesto de **SIMULACION ABSOLUTA**, por cuanto las partes expresaron sus voluntades y acordado el contenido de las mismas, de vender y comprar respectivamente, el inmueble Fracción del Lote N° 11-A y l 1 -B, de la Manzana 25, ubicado en Jirón Arica N° 198-Pucallpa, así como los efectos jurídicos derivados de la compraventa.

G. CONTESTA DEMANDA: Mediante escrito de fecha 04 de Mayo de 2012 de folios 197-202, el demandado **MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ**, en derecho propio y representación como Gerente General de la empresa **AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.**, se apersonan a la instancia y contesta la demanda, contradiciéndola y sosteniendo básicamente que:

G.1 El recurrente manifiesta que el inmueble constituido por las Fracciones de los **lotes 11-A y 11-B** de la Manzana N° 25, ubicado en Jirón N° 198/ Jirón Mariscal Cáceres N° 608 de esta ciudad, constituye una solo inmueble, hasta antes de su suscripción de las Escrituras Públicas materia de **NULIDAD en RECONVENCION** fue propiedad exclusiva de la **Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L.**, por haberlo adquirido mediante **Escritura Publica N° 190 de fecha 14-05-1983**, inscrito en la **Partida Electrónica N° 070007333** del Registro de la Propiedad Inmueble de Pucallpa obrante a folios 190-196 que corre en autos.

G.2 Que la condición de esposa (respecto a señora Susana Sifuentes Torres) del recurrente (señor Miguel Gerneli Prada Ruiz) quien fuese propietario de acciones de la empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L., no le da legitimidad para demandar NULIDAD de los actos jurídicos cuestionado en su reconvención, pues la venta del inmueble en cuestión lo hizo el legítimo propietario o sea la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L. como persona jurídica, y que a la fecha de venta (03-03-2011) del bien inmueble materia de litis contaba con facultades y atribuciones otorgadas por su representada para "firmar cualquier clase de documentos en representación de i a Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L. poder... vender bienes muebles o inmuebles, demandar, contestar demandas de toda clase-" conforme así lo advierte de la VIGENCIA DE PODER debidamente inscrita en

Partida electrónica N° 07003559 del Registro de Personas Jurídicas obrante a folio 189; por lo que la demanda de nulidad en reconvencción efectuada por persona distinta, sería IMPROCEDENTE, advirtiendo que la demandada-demandante Susana Sifuentes Torres es esposa de Miguel Gerneli Prada Ruiz, persona natural-accionista, mas no de la persona jurídica Empresa Agencia Fluvial Ucayali SCRL, que tiene autonomía propia, por lo que debería hacer valer su derecho en la vía idónea conforme a la ley.

G.3 Sobre el proceso de alimentos u otros relativos, seguidos contra el señor Miguel Gerneli Prada Ruiz como persona natural, no constituirían obstáculo para que la persona jurídica de Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L. pueda disponer, enajenar, o vender un bien inmueble de su propiedad, como así ha sucedido, y los compradores (los demandantes- reconvenidos), han cumplido con pagarle, el precio de venta por la suma de S/.70,000.00 (Setenta Mil nuevos Soles), según la oferta y demanda y las características y dimensiones del inmueble, que si bien es de 2 pisos y construida en material noble, pero es de 91.00 m2 y esta depreciada cuantitativamente por la antigüedad de la construcción, y que la constitución política del estado en su artículo 62° garantiza la libertad contractual, en virtud del cual cualquier ciudadano puede contratar y pactar libremente la transferencia de bienes y el precio de los mismos.

G.4 Finalmente concluye que ha cumplido con las formalidades que la ley exige para la validez del acto jurídico y que este ha sido calificado por Notario Público quien lo autorizo, de igual manera por la oficina de Registros públicos de la ciudad, por lo que solicita que al expedir sentencia se declare IMPROCEDENTE la reconvencción de acto jurídico formulada por la señora Susana Sifuentes Torres.

H. CONTESTA DEMANDA: Mediante escrito de fecha 18 de Julio de 2011 de folios 94- 97, la demandada **AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L.**, debidamente representada por **DANTE IVAN PRADA SIFUENTES**, se apersona a la instancia y contesta la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos sosteniendo básicamente que:

H.1 El recurrente viene conduciendo el predio materia de litis, de forma pacífica y continua por más de 15 años en calidad de **HIJO** del señor **MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ** y la señora **SUSANA SIFUENTES TORRES**, tal como lo acreditarla con Acta de Matrimonio su señora madre como medio probatorio en su escrito de contestación de demanda (folio 39 y vuelta), siendo único domicilio el cual dio a sus hijos producto de su matrimonio con el aparente vendedor, quien en representación de la empresa **AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.** efectuó la Compra-Venta con los demandantes con la sola intención de despojarle y desalojarle del bien inmueble materia de litis, en razón de que el y su señora madre mantienen un proceso penal por **Omisión a la Asistencia Familiar**, proceso que se viene ventilando en el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Coronel Portillo, de donde ha emanado una orden de detención por no haber cumplido con las reglas de conducta, como es pagar las pensiones alimenticias ordenadas en la sentencia; así mismo indica que el aparente vendedor también se le viene procesando por el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar** en el Segundo Juzgado en lo Penal con el Expediente N° 01053-2009, de lo cual le resulta curioso que habiendo realizado la Compra Venta (su señor padre Miguel Gerneli Prada Ruiz), no pueda cumplir con pagar el monto señalado en las sentencias judiciales, por lo que la venta del bien inmueble sería **SIMULADA**.

H.2_ Que si bien efectivamente en su domicilio viene funcionando la Agencia Fluvial y Transporte Amazonia E.I.R.L. del cual es Gerente, no es cierto que el citado señor le cedió a su madre el uso de la propiedad para vivir, como si fuera una obra de caridad de su parte (refiere la demanda), y que fue su señora madre quien le cedió el lugar para instalar su empresa, quien lo hizo en su condición de esposa del señor Miguel Gerneli Prada Ruiz, al ser el bien parte de la sociedad de gananciales.

H.3_ Ahora bien respecto a los demandantes, que **Juan Carlos Torres Perdomo**

viene ostentando su titularidad siendo el primer. hijo mayor de la actual pareja de su esposo, que no cuenta con suficientes recursos económicos para realizar dicha compra venta, así como también no cuenta con un trabajo estable por ser un estudiante universitario y practicante en las oficinas de los registros públicos de la ciudad de Pucallpa, no percibiendo un sueldo que le permita adquirir una propiedad valorizada en S/.70,000.00 (Setenta Mil Nuevos Soles) y que Janeth Morales Vilca es su amiga (entiéndase del co-demandante) quien es trabajadora de la Dirección Regional de Agricultura cuya remuneración mensual desconoce, en consecuencia debería de declararse **INFUNDADA** la demanda.

I. **RECONVENCIÓN:** Mediante escrito de fecha 18 de Julio de 2011 de folios 47-55, la demandada AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L., debidamente representada por DANTE IVAN PRADA SIFUENTES, formula reconvencción contra los demandantes, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA Y DE ESCRITURA PUBLICA, por la causal de SIMULACION ABSOLUTA, y la causal del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en forma accesoria el pago de costos y costas procesales, acción que la dirige contra los demandantes don JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y doña JANET MORALES VILCA y contra la empresa FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L. debidamente representada por MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ.

1. **Petitorio:** La recurrente solicita lo siguiente:

- La **NULIDAD Y SIN EFECTO LEGAL DEL ACTO JURIDICO** contenidas en la Escritura **Publica N° 372 de fecha 03 de marzo del 2011**, la misma que contiene la MINUTA DE COMPRA-VENTA N° 322 de la Notaría Giovanna Merino Reyna Campodónico, suscrito entre los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca, y la empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L. debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz.
- **ORDENE LA CANCELACION**, de los asientos notariales de las mencionadas escrituras públicas, las cuales contienen las minutas de Compra-Venta.
- **ORDENE LA CANCELACION**, del asiento registral de las Escritura Publicas antes detallada.
- **ORDENE EL PAGO** de costas y costos del proceso, la misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia

Exposición de Hechos: Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

- a. La recurrente es hijo del vendedor del Lote 11-A y 11-Bde la Manzana 25 del Jirón Arica N° 198, ¡cuya casa se encuentra construido de materia! noble de dos pisos más la azotea, único domicilio con que cuenta su señora madre al haberse casado con el demandado **Miguel Gerneli Prada Ruiz**, y que forma parte de la sociedad de gananciales lugar donde creció y donde desarrollo todas sus actividades durante todos estos años, y que estando casada su madre con el citado demandado este adquiere en contra venta el 90% de las acciones de la demandada Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L., esto quiere decir que adquirió acciones con el patrimonio de su sociedad de gananciales, quedando el 10% de las acciones a favor de Miguel Prada Sifuentes.
- b. Que posteriormente el demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz, abandono el hogar conyugal dejando a su señora madre y sus menores hermanos en el bien inmueble materia de sub-litis, a la que cuido y realizo mejores por considerarla parte de la sociedad conyugal, tanto más si el dinero para comprar el bien inmueble había salido del patrimonio de la sociedad de gananciales, y luego de separarse su familia el referido, llevo a vivir a su actual pareja Patricia Perdomo Pinto, en el mismo domicilio, ocupando el primer piso.

- c. Al no cumplir el citado demandado, con pasar la pensión alimenticia, es que su señora madre inicio una demanda sobre pago de pensiones alimenticias a su favor, estando su condición de mujer casa con el demandado aludido con quien procreó 06 hijos, dando lugar que el mismo fuera sentenciado por incumplir pues con las sentencias civiles que ordenaban el pago de la pensiones alimenticias, llegando al extremo de que se le revocara la condicionalidad de la pena, por no cumplir con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas
- d. Que el demandando Miguel Gerneli Prada Ruiz, aprovechando su condición de representante legal de la empresa demandada, haciendo uso y abuso, de su condición de tal, a efectos de evadir su obligación de pagar las pensiones alimenticias devengadas y por devengarse, realiza el acto jurídico de Compra-Venta, a favor de los demandantes hoy reconvenidos como demandados; compra venta que adolecería de SIMULACION ABSOLUTA, en tanto y cuanto, este acto jurídico ha sido simulado se realizó con el objeto de engañar a terceros y ala recurrente, que solo los demandados tenían conocimiento, máxime si advierte lo siguiente:
- Resultaría imposible que los demandados **JUANCARLOS TORRES PERDOMO y JANETH MORALES VILCA**, tengan capacidad económica para adquirir el bien inmueble materia de sub-litis, tal es así que el demandado Juan Carlos Torres Perdomo, es un joven estudiante e hijo de la pareja sentimental del demandado, ai igual que la demandada Janeth Morales Vilca, muy a pesar de ser profesional en el área forestal, pues es también empleada del Ministerio de Agricultura.
 - El precio actual del bien inmueble materia de litis, está por encima del precio pacto, coligiéndose por lo que se ha aparentado la celebración del acto jurídico ya que en si no se ha celebrado el acto jurídico en cuestión
 - De la Escritura Pública de Compra-Venta, en ella no se advertiría que el Notario haya dejado constancia de la entrega de dinero en su presencia, pues en la cláusula tercera, acusan los demandados que el precio pacto es la suma de S/.70.000.00 (Setenta Mil Nuevos Soles) pagados al contado y en dinero en efectivo, que el vendedor declara recibí de manos de los compradores a su total y entera satisfacción sin mas constancia de recepción que las firmas puesta en la mencionada Minuta, significando que el Notario no consto, recepción alguna de dinero, con lo cual se demostraría que no existe un acto jurídico real, y verdadero sino es un acto simulado.
 - Finalmente, el demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz, actualmente viene afrontando dos proceso por **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, tanto en el Tercer Juzgado Penal en donde se le ha revocado la condicionalidad de la pena, al no haber cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas y en el Segundo Juzgado Penal , por lo que en el hipotético caso , negado, de que el mismo hubiese celebrado en forma real la COMPRA-VENTA, pues ya hubiese tenido la posibilidad' de haber cumplido en parte el pago de las pensiones alimenticias, exigidas en el Tercer Juzgado Penal, de donde ha emanado la orden de Detención al haberse revocado la condicionalidad de la pena, empero como el acto jurídico sería un acto Simulado, pues no ha tenido la percepción de ningún momento de dinero alguno, a efectos de cumplir mínimamente una parte de sus obligaciones que se le esta exigiendo judicialmente.

2. **Amparo Legal:** La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:

- Artículos V del Título Preliminar, 190° y 219°, en sus incisos 5) y 8) del Código Civil
- Artículos Vil del Título preliminar, 442° en sus incisos 1),2),4) y 5) y 445° del Código

Procesal Civil.

F. **AUTO ADMISORIO RECONVENCION:** Por Resolución Numero Diecisiete de fecha 18 de Enero de 2013 (a folio 306), se admite la **Reconvencción** sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** en vía de proceso de Conocimiento, y se notifica debidamente a los demandados conforme es de verse de los avisos y cargos de notificación de fecha 28 y 29 de Marzo de 2013 (de folios 307-314)

G. **CONTESTA RECONVENCION:** Mediante escrito de fecha 12 de Marzo de 2013 de **folios 350-358, los reconvenidos** don JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y doña JANET MORALES VILCA, **solicitando se sirva declarar IMPROCEDENTE LA RECONVENCION** en todos sus extremos en atención a lo siguiente:

G.1 Los recurrentes adquirieron la propiedad del bien inmueble materia de Litis, de su anterior y legítimo propietario, la empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L. debidamente representada por el señor Miguel Gerneli Prada Ruiz con facultades especiales para disponer del citado bien, mediante Escritura Pública N° 372 de fecha 03-03-2011 aclarada por Escritura Pública N°455 de fecha 18-03-2011, el cual contendría un acto jurídico lícito que reúne todos los elementos previstos por el artículo 140° del Código Civil para su validez, y por tanto surte todos sus efectos jurídicos frente a terceros, es decir, el acto jurídico contiene: manifestación de la voluntad de los agentes, capacidad de los agentes, objeto de la compra venta, finalidad lícita de la compraventa y forma exigida por la ley. Asimismo que sus derecho de propietarios ha sido inscrito en la Partida Electrónica N° 07000733, del Registro de Propiedad Inmueble de Pucallpa, por lo que legítimamente demanda reivindicación de la fracción de inmueble sub-litis.

K.2 Que para que la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L. reconvenga la nulidad de la Compra-Venta y consecuencia de su Asiento Registral, debe aquella primero acreditar la existencia su derecho de legitima posesión o propiedad sobre el inmueble, para justificar su pretensión y por lo tanto su legitimidad procesal; por lo que advierte que dicha empresa reconveniente no ha acreditado derecho de posesión o propiedad alguno sobre el inmueble sub Litis, pues le ha comprendido como demandada, al tener condición de poseionaría y ocupante precario de una fracción de su propiedad junto con la demandada Susana Sifuentes Torres.

K.3 Señala que la **EMPRESA AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.**, anterior propietario y vendedor del bien inmueble materia de Litis, antes de verle el dicho bien, interpuso demanda sobre **REIVINDICACION** contra la **EMPRESA AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L.** (demandado-revonveniente), con la finalidad de que se le reivindique una fracción del mismo inmueble ubicado en el primer piso, que venía ocupando ilegalmente dicha empresa (**EMPRESA AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L.**), **ante el PRIMER JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO**, tramitado con EXPEDIENTE N° 2008-107,-**mediante SENTENCIA contenida en la Resolución Numero Veinticuatro (24) de fecha 16 de Octubre de 2009 obrante a folios 318-324, lo declara FUNDADA, y ORDENO a la empresa demandada que restituya la propiedad al demandante, sentencia que fue declarada CONSENTIDA con autoridad de COSA JUZGADA mediante Resolución Numero Veinticinco (25) de fecha 16 de Noviembre de 2009 obrante a folio 325, procediéndose a la ejecución del LANZAMIENTO por disposición de la Resolución Numero Treinta (30) de fecha 04 de Marzo de 2010 obrante a folio 326, es decir la empresa reconveniente ya fue lanzada anteriormente por mandato judicial, pero posteriormente ha tomado nuevamente posesión de una fracción del segundo piso del inmueble materia de Litis, asimismo que la citada sentencia, en su fundamento 13 .determino que la **EMPRESA AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.** es la propietaria del referido inmueble (en ese entonces) y no la sociedad conyugal conformada por **MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ Y SUSANA SIFUENTES TORRES**, por tanto cualquier título que pudiera otorgar esta última no puede oponerse al título de la empresa demandante, puesto que esta era su titular, siendo así la empresa demandada no tiene**

título suficiente que pueda oponerse al de la demandante.

H. **CONTESTA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha 25 de Marzo de 2013 de folio 373, el demandado, **MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ**, en derecho propio y representación como Gerente General de la empresa **AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.**, se apersonan a la instancia y contesta la demanda, contradiciéndola y reproduciendo los mismos fundamentos y medios probatorios contenidos en su escrito de fecha 07 de Mayo de 2012 a folios 197-202.

I. **DEDUCE EXCEPCION:** Mediante escrito de fecha 25 de Marzo de 2013 de folio 376 - 378, el demandado **MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ**, en derecho propio y representación como Gerente General de la empresa **AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L.**, deduce EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO-DEMANDANTE.

J. **RESUELVE EXCEPCION:** Por Resolución Numero Cuatro, emitido en incidente treintisiete (37), de fecha 24 de Setiembre de 2013 obrante a folios 420-422, se resuelve: Declarar **INFUNDADA la Excepción de falta de legitimidad para obrar del** demandante o del demandado **deducida por MIGUEL GERNELI PRADA RUIZ, en derecho propio y representación como Gerente General de la empresa AGENCIA FLUVIAL UCAYALI S.C.R.L. contra AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTE AMAZONIA E.I.R.L. sobre proceso de Nulidad de Acto Jurídico, en consecuencia SANEADO EL PROCESO Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA ENTRE LAS PARTES .**

K. **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** *Por Resolución Numero Veinticuatro de fecha 09 de Enero de 2014, se determina los puntos controvertidos de la demanda;* Determinar si procede i a Reivindicación de dominio de i a fracción del Lote 11-A y 11-B del segundo piso, azotea y los aires del inmueble materia de Litis, 2.- Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso, asimismo se admite los medios probatorios de los demandantes y los demandados, **se determina los puntos controvertidos de la Reconvención;** 1.- Determinar si procede Nulidad de Acto Jurídico de Compra-Venta y i a Escritura Pública N° 372, 2De ser así procede la Cancelación del Asiento Registral respectivo de la Escritura Pública antes indicado, 3Determinar si procede ordenar el pago de costos y costas del proceso, asimismo se admite los medios probatorios de los reconvencientes y los reconvenidos; **consecuentemente conforme al estado del proceso programar la fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

L. **INSPECCION JUDICIAL:** A los 22 días de Agosto de 2014, en acta a folios 519-520. se realiza la Inspección Judicial solicitada por los demandantes-reconvencidos, en el Jirón Arica N° 198 con Jirón Mariscal Cáceres N° 808, segundo piso, donde se encontró a la señora Susana Sifuentes Torres, y se observó la oficina de la **AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTE AMAZONIA E.I.R.L.**

M. **AUDIENCIA DE PRUEBAS:** La misma se llevó a cabo conforme al acta que corre de fojas 558-562, y continuación a folios 580-585, donde se actuó los medios probatorios ofrecidos por las partes, entendiéndose por los Documentales, y Declaraciones Testimoniales.

N. **PONER EN DESPACHO:** Por resolución N° treintinueve de fecha 23 de Marzo de 2015, a folio 639 se dispuso ponerse los autos a despacho para sentenciar.

III. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL PROCESO CIVIL:

El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el **derecho de acceso a la justicia** es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución**. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del **mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso**. Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como lo señala el artículo 8.1 de

la Convención Americana de Derechos Humanos¹, **ello en concordancia a lo normado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

Es **finalidad** de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo citado.

IV. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA REIVINDICACIÓN DE PROPIEDAD:

La **reivindicatoría**, es el remedio de tutela por excelencia de la propiedad, por la cual el propietario reclama la entrega del bien cuando éste se halla en posesión de un tercero sin título alguno. Mediante ella, el propietario no poseedor hace efectivo, su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario.

Los requisitos de procedencia son: **A)** La carga de la prueba corresponde al actor, esto es, a quien afirma ser actor, esto es, a quien afirma ser propietario; **B)** El demandado no debe ostentar ningún derecho sobre el bien. Si el demandado invoca ser propietario, pero adquirió el bien de un tercero, en este caso, habrán dos cadenas; de transmisiones, y el Juez deberá evaluar dentro de la misma reivindicatoria qué cadena es más fuerte; **C)** El demandado debe hallarse en poder del bien, ya que la reivindicatoria pretende tomar en efectivo el derecho del actor, recuperando la posesión del bien; y, **D)** Identificados el demandante y demandado es necesario que se identifique el objeto litigioso. Si se prueba la propiedad del actor, pero no se prueba que el objeto controvertido sea el mismo al que se refiere el título de propiedad, entonces la demanda será rechazada.

Conforme al artículo 923° del Código Civil: “La propiedad es el poder jurídico que permita usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley *asimismo, el artículo 927° del Código acotado, prevé:* “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción *De acuerdo a lo señalado por nuestra JURISPRUDENCIA:* “La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario. *de ello se tiene que, se encuentra facultado para interponer la acción reivindicatoria el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario a efectos de que el bien sea restituido a aquel que acredite con título justo ostentar la propiedad de bien reclamado; de ello se tiene que, se encuentra facultado para interponer la acción reivindicatoria el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario a efectos de que el bien sea restituido a aquel que acredite con título justo ostentar la propiedad de bien reclamado.*

V. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR SIMULACIÓN ABSOLUTA:

El Doctor LIZARDO TABOADA CORDOVA^{2 3}, define al acto nulo como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una varias normas imperativas, y que en el caso del acto jurídico nulo estamos en presencia de un acto que no se ha llegado a formar válidamente por carecer de algún elemento, presupuesto o requisito, o por tener un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del sistema jurídico, es decir, el orden público, las buenas costumbres y /as normas imperativas. Es decir, la nulidad es el supuesto más severo y grave de invalidez, pues supone en todos los casos actos jurídicos que no se han llegado a formar por ausencia de algún elemento o

¹Expediente N° 010-2001-AI/TC de agosto del 2003.

² Casación No. 3017-2000-Lima, publicada en *El Peruano*, el 05 de noviembre del 2001, pág. 7959. Cfr. Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia y Notas. Juristas Editores, Cuarta Edición, Lima, 2004, pág. 228.

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo, *Nulidad del Acto Jurídico*, Grijley, abril 2013, pág. 111-112, 139.

presupuesto, o que se han formado inválidamente con ausencia de alguno de los requisitos establecidos por la ley, o lo que es más grave aún actos jurídicos cuyo contenido no cumple con el requisito de la licitud por atentar contra uno o varios de los fundamentos del sistema jurídico. **Las causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil peruano, están contempladas en su artículo 219.**

Al respecto el Artículo 140 del Código Civil establece que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; y para su validez requiere la presencia concurrente de los siguientes requisitos: 1.- Agente capaz: sujeto que ha de encontrarse en la aptitud de vincularse jurídicamente con la manifestación de su voluntad; 2.- Objeto física y jurídicamente posible: o sea, que la relación jurídica o situación jurídica que se pretenda crear (regular, modificar o extinguir) del acto jurídico sea factible de acuerdo a las leyes de la naturaleza, así como permitida por el ordenamiento jurídico; 3 F i n lícito: con ello se pretende poner en evidencia que la función económico-social práctica del acto solo será amparada por el ordenamiento jurídico si es que no contraviene sus estándares de imperatividad, orden público y buenas costumbres; y, Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad: en efecto, si bien en materia de acto jurídico existe el principio de libertad de forma (artículo 143 del C.C.), hay actos que, por su particular relevancia, requieren de una formalidad determinada para su existencia. Caso contrario, el acto que adolezca de la misma, será inválido.

De otro lado, el Artículo 219 del Código acotado, establece las causales de nulidad del acto Jurídico como son: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.» Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta, 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.-En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Resulta pertinente tener en cuenta lo previsto en el Artículo 190 del Código Civil que dispone: **“Por la simulación absolutase aparentacelebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”** por su parte el Doctor LIZARDO TABOADA CORDOVA⁴ define a la simulación como **7a discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo si mu la torio, con el fin de engañar a los terceros”.**

.- ANÁLISIS DEL CASO:

1. **Es materia de pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional, la pretensión principal contenida en la DEMANDA SOBRE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO, de una fracción del inmueble fracción del Lote N² 11-A y 11-B de la Manzana 25 del Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en el Jirón Arica N² 198** constituido por el segundo piso, la azotea y los aires, a favor de sus propietarios los demandantes Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca e inscrita en la Partida Electrónica N⁹ 07000733 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N⁹ VI-Sede Pucallpa.

Así como, la reconvención interpuesta por la demandada Susana Sifuentes Torres, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA Y DE ESCRITURA PÚBLICA por la causal de SIMULACIÓN ABSOLUTA y la causal del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil y en forma accesoría el pago de costos y costas procesales, la misma que la dirige contra los demandantes Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca y contra la Empresa Fluvial Ucayali S.R.L debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz y contra la persona natural de Miguel Gerneli Prada Ruiz.

Finalmente, la reconvención formulada por la Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, debidamente representado por su Titular Gerente Dante Ivan Prada Sifuentes, contra los demandantes Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca y contra la Empresa Fluvial Ucayali S.R.L debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz y contra la persona natural de Miguel Gerneli Prada Ruiz, sobre NULIDAD DE

⁴ Idem. Pág. 156.

ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA Y DE ESCRITURA PÚBLICA por la causal de SIMULACIÓN ABSOLUTA y la causal del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil y en forma accesoria el pago de costos y costas procesales.

2. A efectos de dilucidar la presente controversia, se han fijado como **puntos controvertidos**, el mismo que obra en la resolución N° 24 del 09 de enero del año 2014 de folios 439-442.

Fijación de puntos controvertidos de la Demanda:

- 2.1 Determinar, si procede la Reivindicación de dominio de la fracción del lote 11-A y 11-B del segundo piso, azotea y los aires del inmueble materia de litis.
- 2.2 Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso.

Fijación de puntos controvertidos de la Reconvencción:

- 2.3 Determinar si procede Nulidad de Acto Jurídico de Compra Venta y la Escritura Pública N° 372.
 - 2.4 De ser así, si procede la Cancelación del Asiento Registral respectivo de la Escritura Pública antes indicado.
 - 2.5 Determinar si procede ordenar el pago de costas y costos del proceso.
3. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, que *la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien lo\$ contradice alegando nuevos hechos; asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.*
4. Establecido el marco teórico y normativo sobre el cual versará el análisis del presente proceso y de la revisión del petitorio y los fundamentos de hechos de la demanda acumulativa, pasaremos a evaluar si en base a los medios probatorios aportados al presente proceso, concurren los requisitos establecidos por ley para estimar la demanda; es decir, verificar cada uno de los **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** /

4.1. CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN

Al respecto, debe señalarse que **la acción reivindicatoria** es la que compete a un propietario no poseedor contra quien posee la cosa indebidamente. Es una acción de condena y de carácter restitutorio, dado de que con ella se trata de imponer al demandado la condena a un determinado comportamiento: dar, restituir la cosa. Es una acción real, como derivada de un derecho real, y ejercitable **erga omnes**.

Los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria han sido delineados por la Doctrina y la Jurisprudencia, a saber: a) identificación del objeto litigioso, b) El demandado debe hallarse en posesión del bien, c) El actor debe probar propiedad, d) El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien.

Bajo este orden de premisas y conforme se aprecia de la **Escritura Pública N° 372** de fecha 03 de marzo del año 2011 **y aclarada** mediante **Escritura Pública N° 455** que corre de folios 6-9 vuelta y 12 y vuelta, se aprecia que **los demandantes Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca, adquirieron en co propiedad el bien inmueble** materia de reivindicación, ubicado en el **Jirón Arica Mz. 25, Lt. 11-A y 11-B** de la lotización de Pucallpa, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, con un área de 91.00m², de su anterior propietario la Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L, debidamente representada por su Gerente General Miguel Gerneli Prada Ruíz, la misma que se encuentra debidamente inscrita e la Partida Registral N° 07000733 y aclarada, del Registro de. Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa (ver copia literal certificada de folio 11 y 14),

documentos con los cuales acreditan sus derechos respecto del referido inmueble.

Por su parte, la demandada Susana Sifuentes Torres en su escrito de absolución de demanda obrante de folios 47-55 sostiene que, viene conduciendo el predio indicado de forma pacífica y continua por más de 25 años en calidad de esposa del señor Miguel Gerneli Prada Ruiz, tal como lo acredita con el acta de matrimonio que adjunta, cuyo domicilio ha sido el único hogar que le dio a sus hijos producto de su matrimonio con el aparente vendedor mencionado, quien en representación de la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L efectuó la compra venta con los demandantes con la sola intención de despojarlos y desalojarlos del bien inmueble materia de sub litis, en razón de que la recurrente mantiene un proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar, en donde existe una orden de detención por no haber cumplido con las reglas de conducta-como es pagar las pensiones alimenticias ordenadas en la sentencia, por lo que la venta del bien inmueble materia de sub litis es una venta simulada; y el representante legal de la Empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, alega que, el recurrente viene conduciendo el predio indicado de forma pacífica y continua por más de 15 años en calidad de hijo del señor Miguel Gerneli Prada Ruiz y la señora Susana Sifuentes Torres, conforme al acta de matrimonio que adjuntara su señora madre también co demandada, cuyo domicilio ha sido el único hogar que le dio a sus hijos producto de su matrimonio con el aparente vendedor mencionado, quien en representación de la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L efectuó la compra venta con los demandantes con la sola intención de despojarlos y desalojarlos del bien inmueble materia de sub litis, en razón de que, su señora madre co accionada mantiene un proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar, en donde existe una orden de detención por no haber cumplido con las reglas de conducta-como es pagar las pensiones alimenticias ordenadas en la sentencia, por lo que la venta del bien inmueble materia de sub litis es una venta simulada; siendo así y no habiendo acreditado ambos tener título alguno que pueda ser oponible al derecho de los demandantes, ya que, el bien inmueble adquirido por los demandantes perteneció a la empresa denominada Agencia Fluvial Ucayali SCRL la misma que lo adquirió en compraventa de su anterior propietaria Julia Camila Scavino Viuda de Venegas el 14 de mayo del año 1983, quien es una persona jurídica con personalidad autónoma que no se confunde con las personas naturales o jurídicas que la conforman, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Código Civil que ⁵ dispone: "la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 06 de la Ley N^o 26887, Ley General de Sociedades: "La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscriba su extinción y el artículo 31 de la citada Ley; "El patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en aquellas societarias que así lo contemplan y como consecuencia de su autonomía propia la Empresa Agencia Fluvial Ucayali SCRL a través de su Gerente General el señor Miguel Gerneli Prada Ruiz, quien contaba con las facultades de representación, en la fecha de celebrada la transferencia del inmueble (03 de marzo del año 2011), para firmar cualquier clase de documentos para vender bienes muebles o inmuebles, en representación de la citada empresa, según Vigencia de Poder inscrita en la Partida Electrónica N^o 07003559 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral de Pucallpa, obrante a folio 189, procedió a enajenar el bien inmueble constituido por el lote N^o 11-A y 11-B de la Manzana 25 ubicado en el Jirón Arica N^o 198 del plano regulador de Pucallpa a favor de los demandantes; por ende, al ser ésta una persona distinta de la persona natural señor Miguel Gerneli Prada Ruiz que la constituyó y cada cual tiene su propio patrimonio, el predio sub litis no pertenece a la sociedad de gananciales constituida por los señores Miguel Gerneli Prada Ruiz y Susana Sifuentes Torres, como alegan los demandados, máxime que conforme al acta de matrimonio obrante a folio 39, los cónyuges contrajeron matrimonio el día 07

⁵ DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. SISTEMA DE DERECHO CIVIL. Volumen III. 7ª Edición. 3ª Reimpresión. Editorial Tecnos. Madrid - España. Año 2003. Pag. 174.

de junio del año 1986, es decir, con posterioridad a la celebración de la compraventa del inmueble por parte de la citada Empresa; en consecuencia, al no haber adjuntado los demandados medios probatorios fehacientes que justifiquen la posesión ó no cuenten con título suficiente de la fracción del inmueble sub litis que vienen ocupando, tal como se aprecia del Acta de Inspección Judicial obrante de folios 519-520, atinando solo a justificar la demandada Susana Sifuentes Torres su posesión, *por tener calidad de esposa del señor Miguel Gerneli Prada Ruiz, quien en representación de la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L efectuó la compra venta con los demandantes*" y el representante legal de la Empresa Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, justifica su posesión en que *"su señora madre le cedió el lugar para instalar su empresa, en su condición de casada con Miguel Gerneli Prada Ruiz, por ser el bien de la sociedad de gananciales"* aseveraciones que, no resultan oponibles ante un derecho real inscrito de propiedad^{6 7} de los demandantes; fundamentos por los cuales y habiéndose cumplido con los requisitos para la procedencia de la Reivindicación, corresponde declarar fundada la demanda en este extremo y por ende, se tiene por resuelto el primer punto controvertido.

Respecto al segundo punto controvertido, el artículo 412 del Código Procesal Civil

establece que *"El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración"*, por lo que estando a la norma antes glosada y existiendo oposición por parte de los demandados, procede ordenarse el pago de costas y costos generados en el proceso, la misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; quedando resuelto el segundo punto controvertido.

4.2 CON RESPECTO A LA RECONVENCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA Y NULIDAD DE LA FICHA REGISTRAL N° 19317.

Conforme se verifica del escrito de contestación de demanda de fojas 47 a 55, la demandada Susana Sifuentes Torres interpone reconvención contra los demandantes sobre Nulidad de Acto Jurídico de Compraventa y de Escritura Pública por la causal de simulación absoluta, y la causal del artículo V del Título Preliminar del Código Civil y en forma accesoria el pago de costos y costas procesales, la misma que la dirige contra los demandantes Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca y la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz y contra la persona natural Miguel Gerneli Prada Ruiz; cuya finalidad es que se declare: 1.- La nulidad y sin efecto legal el acto jurídico contenidas en la Escritura Pública y Minuta: Escritura Pública N° 372 de fecha 03 de marzo del año 2011, la misma que contiene la Minuta de Compra-Venta N° 322, suscrito entre los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca y la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz; 2.- Ordene la Cancelación de los asientos notariales de las mencionadas Escrituras Públicas, las cuales contienen las minutas de compra-venta; 3.- Ordene la cancelación del asiento registral respectivo de las Escrituras Públicas antes detallada; y, **4.-** Ordene el pago de costas y costos del proceso, la misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

Según sostiene que, el lote 11-A y 11-B de la Manzana 25 del Jirón Arica N° 198 el cual viene posesionando por más de 25 años, es el único domicilio que cuenta desde el momento que construyó su hogar al momento de casarse con la persona de demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz y que forma parte de la sociedad de gananciales en calidad de esposa; y aprovechando que tiene la condición de representante legal de la empresa demandada, haciendo uso y abuso de su condición de tal, a efectos de evadir su obligación de pagar las pensiones

⁶ Principio de Publicidad Registral - Artículo 2012 del Código Civil: *"Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones."*

alimenticias devengadas y por devengarse, realiza el acto jurídico de compra-venta a favor de los demandantes hoyreconvenidos como demandados; compra venta que adolece de simulación absoluta, por cuanto resulta imposible que los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca tengan capacidad económica para adquirir el bien inmueble materia sub litis, por cuanto, el primero es un joven estudiante y más aún es hijo de la pareja sentimental del demandado; al igual que la segunda mencionada, muy a pesar de ser profesional en el área forestal, es también empleada del Ministerio de Agricultura; agrega además que, el bien inmueble materia sub litis, es un bien inmueble construido de material noble en su totalidad y su precio actual está por encima del precio pactado; asimismo de la escritura pública de compraventa, en ella no se advierte que el Notario haya dejado constancia de la entrega de dinero en su presencia; y finalmente, el demandado Miguel Gerneli Prada Ruiz actualmente viene afrontando dos procesos penales por omisión de asistencia familiar, al no haber cumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas; por lo que, el acto jurídico celebrado es un acto simulado.

Al respecto, la **declaración de nulidad de un acto jurídico** resulta viable en aquellos casos en que éste adolezca de vicios que hagan imposible que dicha relación jurídica surta sus efectos; esto es que, la existencia de tales vicios importan que el acto jurídico nace muerto para el ordenamiento jurídico; precisándose que en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo las **causales de nulidad del acto jurídico** se encuentran previstas en el artículo 219° del Código Civil, dentro de las cuales se encuentran las invocadas por la parte reconviniente (**simulación absoluta y causal del artículo V del Título Preliminar del Código Civil**).

En lo que concierne a la simulación absoluta, se debe indicar que dicha causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219° y definido en el artículo 190° del Código Civil, se configura cuando las partes aparecen celebrando un acto jurídico; sin embargo, realmente no existe voluntad de éstos para celebrarlo; por consiguiente, estamos ante un aparente acto jurídico, que no produce efecto alguno, por cuanto los intervinientes realmente no lo han querido celebrar. Esta apariencia no se corresponde con la realidad, la apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es no constituir ninguno; entonces la causa en la simulación absoluta es crear una situación aparente o fingida ante terceros, que no produzca ninguna consecuencia jurídica.

Bajo esa premisa, tenemos que, el “**acto simulado**” que alegan los reconvinentes viene a ser el **acto jurídico celebrado** entre los demandados **Juan Carlos Torres Perdomo y Janeth Morales Vilca y la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L** debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz; por medio del cual ésta última otorga a los primeros mencionados, la propiedad del **bien inmueble ubicado en el lote 11-A y 11-B de la Manzana 25 del Jirón Arica N° 198** del Plano Regulador de Pucallpa; acto jurídico que posteriormente fue elevado a Escritura Pública e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Sede, conforme a la Copia Literal que obra en autos a fojas 11.

Sobre ello, los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca en su escrito de absolución de reconvenición que corre de fojas 130 a 138 han **señalado que el primero, segundo y tercer fundamento de la reconvenición es falso que el inmueble sub litis haya sido de propiedad de la sociedad conyugal de Miguel Gerneiy Prada Ruiz y Susana Sifuentes Torres**, lo cierto es que, al momento que adquirieron en compraventa la propiedad del inmueble, el legítimo propietario vendedor era la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L, es decir, una persona jurídica, provista de personería jurídica conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades-Ley N° 26887, con RUC N° 20128946277 y con vigencia de poder a favor de su Gerente General señor Miguel Gerneli Prada Ruiz, a quien han pagado en dinero en efectivo la suma de S/. 70,000.00 Nuevos Soles, conforme consta en la Escritura Pública de Compraventa; respecto al cuarto fundamento, sostienen que a

fin de comprar el inmueble sub litis, los demandantes obtuvimos un préstamo de dinero de fecha 10 de febrero del año 2011 por el monto de S/ 20,000.00 nuevos soles del señor Wilson Perdomo López para pagarlo en 18 cuotas mensuales de S/.1111.11 nuevos soles cada una y el otro préstamo de dinero mediante Contrato de Mutuo de fecha 15 de febrero del año 2011 por el monto de S/. 30,000.00 con el señor Víctor Raúl Yjuma Marapara, para pagado en 24 cuotas mensuales de S/ 1,250 cada una y el resto de dinero lo pusieron de sus ahorros y con apoyo económico de sus propias familias. Como podrá advertirse de lo expuesto, el acto jurídico de compraventa del inmueble sub litis contenido en la Escritura Pública N° 372, aclarada por Escritura Pública N° 455, es un acto jurídico en el que ambas partes contractuales han expresado y manifestado sus voluntades de vender y comprar respectivamente y por el cual han pagado un precio en dinero en efectivo, no existiendo simulación alguna, ni afectación alguna a normas de orden público, como lo asevera la demandada Susana Sifuentes Torres, pues la compraventa se realizó al amparo de lo dispuesto por el artículo 1529 y siguientes del Código Civil referidos a la compraventa.

Precisado el acto jurídico cuya nulidad se pretende, tenemos que las causales de nulidad que prevé nuestra norma sustantiva, no bastan ser invocadas sino que deben ser probadas y ello incumbe a la parte que la alega, lo cual en el presente caso no ocurre, por cuanto, los reconvenidos Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca alegan haber adquirido el inmueble de buena fe, a título oneroso y de quien figuraba inscrito en el registro público como titular, esto es, la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L., de conformidad a lo previsto en el artículo 2012 del Código Civil que recoge el *principio de publicidad* en virtud del cual *se presume que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones sin admitirse prueba en contrario*; la misma que lo adquirió en compraventa de su anterior propietaria Julia Camila Scavino

Viuda de Venegas el 14 de mayo del año 1983, quien es una persona jurídica con personalidad autónoma que no se confunde con las personas naturales o jurídicas que la conforman, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Código Civil que dispone: *7 a persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas*, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 06 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades: *“La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscriba su extinción”*; y el artículo 31 de la citada Ley; *“El patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en aquellas societarias que así lo contemplan”* y como consecuencia de su autonomía propia la Empresa Agencia Fluvial Ucayali SCRL a través de su Gerente General el señor Miguel Gerneli Prada Ruiz, quien contaba con las facultades de representación, en la fecha de celebrada la transferencia del inmueble (03 de marzo del año 2011), *para firmar cualquier clase de documentos para vender bienes muebles o inmuebles, en representación de la citada empresa*, según Vigencia de Poder inscrita en la Partida Electrónica N° 07003559 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral de Pucallpa, obrante a folio 189, **procedió a enajenar el bien inmueble** constituido por el lote N° 11-A y 11-B de la Manzana 25 ubicado en el Jirón Arica N° 198 del plano regulador de Pucallpa a favor de los demandantes; **por ende, al ser** ésta una persona distinta de la persona natural señor Miguel Gerneli Prada Ruiz que la constituyó y cada cual tiene su propio patrimonio, el predio sub litis no pertenece a la sociedad de gananciales constituida por los señores Miguel Gerneli Prada Ruiz y Susana Sifuentes Torres, como alegan los reconvinientes máxime que conforme al acta de matrimonio obrante a folio 39, los cónyuges contrajeron matrimonio el día 07 de junio del año 1986, es decir, con posterioridad a la celebración de la compraventa del inmueble por parte de la citada Empresa, tal como se aprecia de la propia declaración de la reconviniente-demandada Susana Sifuentes Torres en el acto de la continuación de la audiencia de pruebas a folio 583 donde señala: *“La empresa se constituyó en el año 1982 y en el año*

1986 un 07 de junio me casé”; aunado a ello, que los reconvenidos han cumplido con pagar en efectivo el precio de la venta del inmueble ascendiente a la suma de S/. 70,000.00 Nuevos Soles, conforme se aprecia de la cláusula tercera de la Escritura Pública N° 372 de Compraventa suscrita de folios 6-9 vuelta: “El precio de venta pactado de común acuerdo entre las partes contratantes es la suma de S/ 70,000.00 (Setenta mil y 00/100 nuevos soles) pagados al contado y en dinero en efectivo, que el vendedor declara recibir de manos de los compradores a su total y entera satisfacción, sin más constancia de recepción que las firmas puestas en la presente Minutade lo que se colige que existió consentimiento de parte del Gerente General de la Empresa reconvenida y de los demandantes-reconvenidos para la celebración de la cuestionada compraventa, conforme se aprecia de lo manifestado en el fundamento 6 del escrito de contestación de reconvenición de folios 197-202 por parte del representante legal de la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L quien manifestó que: “los compradores señores Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Viica, han cumplido con pagar el precio de venta en la suma de S/ 70,000.00 nuevos soles según la oferta y demanda y características y dimensiones del inmueble* capacidad económica sustentada con los Contratos de Préstamo de dinero por la suma de veinte mil y treinta mil nuevos soles, obrantes de folios 79-81, así como los recibos de folios 82- 97, las declaraciones testimoniales de don Wilson Perdomo López y Víctor Raúl Yuma Marapara, quienes en el acto de la continuación de la audiencia de pruebas de folios 581-582 manifestaron que “es cierto que mediante Contrato de fecha 10 y 15 de febrero del año 2011 les concedió un préstamo de dinero de S7. 20,000.00 y S/ 30,000.00 nuevos soles a los señores Juan Caños Torres Perdomo y Janet Morales Viica para comprar un inmueble\ las Boletas de Pago, recibos por honorarios y Convenio de Prácticas Pre Profesionales de folios 98-129 y 328-349 respectivamente; máxime, que mediante Expediente N- 2008-107 tramitado por ante el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo se interpuso una demanda sobre Reivindicación contra la Empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia EIRL, a fin de que se le reivindique una fracción del mismo inmueble ubicado en el primer piso que venía ocupando dicha empresa, la misma que se declaró fundada y ordenó a la empresa demandada que restituya la propiedad al anterior propietario (Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L), la misma que tiene autoridad de cosa juzgada, procediéndose a su lanzamiento, conforme se aprecia de las copias certificadas de la sentencia obrante de folios 318-324; en consecuencia, al no haber los reconvinientes-demandados aportado mayores elementos probatorios que acrediten la simulación de la compraventa habida entre los reconvenidos-demandantes y acreditándose que el acto jurídico celebrado entre los reconvenidos Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca y la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L respecto a la compraventa del bien inmueble materia de litis, ha cumplido o con todos los requisitos de validez del acto ^ jurídico exigidos por el artículo 140 del Código Civil, por lo que, no se puede afirmar –que el acto jurídico inscrito en el Asiento C00001 de la Partida N° 07000733 del Registro de Predios de la Zona Registral-Sede Pucallpa adolezca de simulación absoluta, menos aún sea contraria a las leyes de orden público, siendo ello así, corresponde declararse infundada la reconvenición formulada por ambos demandados- reconvinientes, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, **quedando resuelto el primer punto controvertido de la reconvenición.**

Finalmente, respecto al segundo y tercer punto controvertido de la reconvenición, al haberse desestimado la pretensión principal de la reconvenición formulada, corresponde desestimar también, las pretensiones accesorias, por seguir éstas la suerte del principal.

5. Por tales consideraciones y normas legales invocadas, teniendo en cuenta que los demás medios probatorios admitidos, actuados y no glosados en nada enervan las argumentaciones expuestas, y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 491 inciso 11 del Código Procesal Civil; la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, administrando justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana

critica que la ley autoriza:

VI. DECISIÓN:

1. Se declara FUNDADA la demanda, obrante de folios 22 a 28, interpuesta por don JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y doña JANET MORALES VILCA sobre REIVINDICACION DE DOMINIO contra la señora SUSANA SIFUENTES TORRES y la empresa AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L representado por su Gerente, señor Dante Ivan Prada Sifuentes; en consecuencia,

2. SE ORDENA a los demandados SUSANA SIFUENTES TORRES y la empresa AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L representado por su Gerente, señor Dante Ivan Prada Sifuentes, RESTITUYAN una fracción del inmueble Fracción del Lote N° 11-A y 11-B, de la Manzana 25 del Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en el Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el SEGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES, en el plazo de SEIS DIAS, bajo apercibimiento de ley. ⁸DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA Y NULIDAD DE LA FICHA REGISTRAL N° 19317. Con costos y costas.

3. INFUNDADA LA RECONVENCIÓN formulada por los reconvinientes-demandados SUSANA SIFUENTES TORRES y la empresa AGENCIA FLUVIAL Y TRANSPORTES AMAZONIA E.I.R.L representado por su Gerente, señor Dante Ivan Prada Sifuentes; sobre **NULIDAD**

Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

—

EXPEDIENTE : 00270-2011-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : REIVINDICACIÓN
DEMANDANTE : JUAN CARLOS TORRES PERDOMO
: JANETMORALES VILCA
DEMANDADO : SUSANA SIFUENTES TORRES
: AGENCIA FLUVIAL Y TRASNPORTEES AMAZONÍA E.I.R.L.
PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Pucallpa, veintidós de junio del dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública, conforme es de verse de la certificación que antecede, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior MATOS SÁNCHEZ.

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la **Resolución Número Cuarenta** de fecha dos de septiembre del dos mil quince, obrante a folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda de reivindicación interpuesta por **Juan Carlos Torres Perdomo** y **Janet Morales Vilca** contra **Susana Sifuentes Torres** y la empresa **Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L**, ordenando que los demandados restituyan una fracción del inmueble fracción del lote N° 11-A y 11-B de la manzana 25 del Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en el Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el segundo piso, azotea y los aires; e **INFUNDADA** la reconvencción formulada por Susana Sifuentes Torres y la empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, sobre nulidad del acto, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada mediante escrito que corre de folios seiscientos setenta y ocho a seiscientos ochenta y tres, fundamenta su recurso de apelación indicando los siguientes agravios: **a)** la recurrida contiene el vicio y el error de no estar debidamente fundamentada, puesto que lo resuelto por el *a quo* resulta contradictorio, que resolviendo la demanda de reivindicación, no establezca previamente la validez del acto jurídico de compraventa, el

cual ha sido cuestionada en forma legal, toda vez que dicha demanda ha sido reconvenida; b) que, el fundamento sustancial con el que se resuelve la reconvenición estriba en el hecho de que el acto jurídico reúne los requisitos de validez del artículo 140 del Código Civil, lo que significa que ha resuelto la reconvenición bajo los parámetros legales de la anulabilidad del acto jurídico, litis distinta a la planteada por los recurrentes; c) la naturaleza del agravio es procesal civil, en tanto no se ha compulsado en la forma debida los medios probatorios aportados y actuados desconociendo en forma sustancial el principio de los fines del proceso c integración de la norma procesal.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL Y AFINES

1. Dada la naturaleza del recurso impugnativo planteado por la parte demandada, este Colegiado primero se pronunciará respecto a los agravios referidos a la reconvenición de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, para luego pronunciarse sobre la demanda de reivindicación.

Sobre la reconvenición por nulidad de acto jurídico por simulación absoluta

2. El acto jurídico es simulado cuando las partes, con el fin de engañar a terceros se han puesto de acuerdo (acuerdo simulatorio) para crearlo (o modificarlo o extinguirlo) con un valor aparente, destinado a no producir efecto entre ellas, sino solamente respecto a terceros, ya porque no quieren realizar acto jurídico real alguno, ya porque con la apariencia quieren ocultar la verdadera naturaleza o contenido del acto que celebran. Entonces podemos afirmar que los requisitos de la simulación son: 1) Acuerdo simulatorio, y 2) **El Fin de engañar a terceros.**

3. Respecto a la causal de **simulación absoluta**, el **inciso 5) del artículo 219** del Código Civil, señala que: *“El acto jurídico es nulo: (...) 5) Cuando adolezca de simulación absoluta* Asimismo, el **artículo 190** del Código Civil señala que: *“Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo ”* y el **artículo 193** del mismo cuerpo normativo: *“La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso”*,

4. Sobre este tema la doctrina uniforme señala *“La simulación es absoluta cuando recae en la existencia del acto jurídico, es decir, cuando no existe voluntad de los sujetos de celebrar el acto jurídico y sólo en apariencia lo celebran, por lo que sólo existe un acto aparente sin que exista un acto jurídico real y verdaderamente celebrado. Como lo explica Messineo, las partes no declaran su voluntad verdadera, como cuando se declara vender pero en realidad*

no se quiere vender: por consiguiente, sobre la base del acuerdo simulatorio, la cosa ficticiamente vendida pertenece en el patrimonio del enajenante, mientras que en el patrimonio del fingido adquirente queda lo que se dice ser el precio de la cosa. En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio concertado entre los simulantes está dirigido a dar apariencia de realidad a un acto ficticio y sin contenido, ya que en la voluntad interna de los celebrantes no ha existido intención de que el acto pueda producir algún efecto jurídico más allá del propósito de engañar a los terceros

5. El **Artículo 140** del Código Civil, establece: “*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (...)*”; asimismo, el **Artículo 219** del mismo cuerpo normativo señala que: “**El acto jurídico es nulo: (...) 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente (...) 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta (...)**”.

6. Precisado lo cual, analizado los autos, de los escritos de reconvenición obrantes a folios cuarenta y siete a cincuenta y cinco y doscientos setenta y ocho al doscientos ochenta y seis, los demandados Susana Sifuentes Torres y la empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, formulan reconvenición de Nulidad de Acto Jurídico, la misma que la dirigen contra Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca, solicitando lo siguiente: a) que se declare la nulidad y sin efecto legal del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 372 de fecha 03 de marzo del 2011, que contiene la minuta de compraventa N° 332 de la notaría Giovanna Merino Reyna Campodónico, suscrito entre los demandados Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca con la empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L debidamente representado por Miguel Gerneli Prada Ruiz; b) se ordene la cancelación de los asientos notariales de las mencionadas Escrituras Públicas, las cuales contienen las minutas de compraventa; c) se ordene la cancelación del asiento registral respectivo de las Escrituras Públicas antes detalladas, así como el pago de las costas y los costos del proceso.

7. La demandada Susana Sifuentes Torres han señalado como fundamento de su reconvenición que es poseedora del inmueble materia de litis por más de veinticinco años, único domicilio con que cuenta desde el momento en el que constituyó su hogar con Miguel Gemeli Prada Ruiz, representante de la empresa reconvenida, posteriormente este hizo abandono de hogar, por lo que la demandada le inició un proceso de alimento a su favor, siendo que a efectos de evadir su obligación de pagar dichas pensiones alimenticias devengadas y por devengarse, es que realiza el acto jurídico de compraventa a favor de los

demandantes reconvenidos, acto que es simulado toda vez que los reconvenidos Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca no tienen la capacidad económica para adquirir el inmueble materia del proceso, toda vez que uno es un estudiante y es hijo de la pareja sentimental del representante de la empresa reconvenida; asimismo el precio actual de dicho inmueble está por encima del precio pactado en la Escritura Pública que se pretende anular, y el reconvenido Miguel Gemeli Prada Ruiz viene afrontando dos procesos penales por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, fundamentación que ha sido ratificada por la empresa demandada reconvenida Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L.

8. Los demandantes Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca al momento de absolver la reconvención, solicitan se declare improcedente por cuanto: a) El acto jurídico contenido, es lícito por cuanto reúne todos los elementos previstos en el artículo 140 para su validez y por tanto surte todos sus efectos jurídicos frente a terceros; b) El inmueble materia de la reivindicación fue vendido por su anterior y legítimo propietario, la empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L. debidamente representado por su Gerente General señor Miguel Gemelli Prada Ruiz. Por lo que, si los demandados reconviene la nulidad de su compra venta y su consecuencia, deben primero acreditar de derecho legítimo de posesión y de propiedad sobre el inmueble para justificar su pretensión y por tanto su legitimidad procesal.

9. Conforme a la doctrina, la acción de simulación es una “acción de prevalencia” que por lo mismo no se encamina a la verificación de un vicio o anomalía en el contrato, **sino a escudriñar la real voluntad de los partícipes del convenio**, que oculta bajo un manto de apariencia acarrea un perjuicio cierto y actual, bien para ellos como también terceros de esa relación, si uno u otros llegan a ser titulares de un derecho subjetivo lesionado por el negocio aparente.

10. La facultad para ejercitar la aludida acción no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba *“un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que, por ser fingido su declaración de simulación, se reclama”*.

11. En este marco conceptual corresponde determinar si a los demandados, conforme lo han indicado los demandantes al contestar la reconvención (tienen, legitimidad para solicitarla nulidad del acto jurídico suscrito entre los demandados y Miguel Gemelli Prada Ruiz representante de la empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L.; y si la real voluntad de estos ha sido causar un perjuicio, simulando la compra venta del inmueble en litis.

12. Corre en autos a folios seis a nueve y vuelta, la Escritura Pública de compra venta, que

otorga la Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L., representado por su gerente Miguel Gemeli Prada Ruiz, con fecha tres de marzo del dos mil once; a Juan Carlos Torres Perdomo y Janel Morales Vilca, en que el vendedor transfiere a estos, el inmueble ubicado en el jirón Arica Mz 25 LT 11-A y 11-B con un área de 91 m2, por el precio de setenta mil nuevos soles con 00/100 (S/. 70,000) pagados al contado, que el vendedor declaro recibir de manos de los compradores. El mismo que tiene los requisitos que debe contener un contrato de compra venta, que es la cosa y el precio, y es de verse de su contenido que estaría reflejando la voluntad de los intervinientes, en este caso la voluntad de la empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L., la de enajenar el inmueble y de los demandantes de comprarle.

13. Sin embargo corre en autos a folios setecientos ochenta a setecientos ochenta y dos, que la Agencia Fluvial Ucayali S.C.R. Ltda., cuyos únicos socios conforme aparece de la copia de la ficha registral corriente a folios 775, son el demandado Miguel Prada Ruiz y Miguel Angel Prada Sifuentes, por haber adquirido la totalidad de las participaciones de sus dueños anteriores, con fecha doce de enero de mil novecientos noventa; y ocho; en cuanto a sus actividades fue dada de baja de oficio con fecha treinta de junio del dos mil diez, de lo que es de colegirse que la venta del inmueble a los demandantes fue a título personal y sin contar con el poder de su socio su hijo Miguel Angel Prada Sifuentes.

14. A folios ciento ochenta y nueve corre el poder otorgado con fecha once de marzo del año mil novecientos ochenta y tres, a Miguel Prada Ruiz, presentado por este mismo, con que pretende probar que tenía poder de la empresa Agencia Fluvial Ucayali, para realizar la venta del inmueble de propiedad de esta; sin embargo se encuentra acreditado con la copia de la escritura de compraventa que corre de folios ciento noventa a ciento noventa y tres, que aquel compro el predio materia de litis como representante de la citada empresa, de lo que se deduce que el predio materia de la litis es de la citada empresa, y en el poder aludido si bien aparece que tiene poder para realizar todas las actividades a nombre de la empresa, pero no le autorizan a vender propiedades de esta.

15. Por otro lado, en lo que, respecto a los compradores, -demandantes- durante el proceso ha quedado acreditado que no tienen solvencia económica de tal forma que puedan disponer de más de setenta mil nuevos soles con 00/100 (S/. 70,000.00) en efectivo para que adquieran el predio materia de la litis, por cuanto, de sus declaraciones prestadas en la Audiencia de Pruebas que en acta corre a folio quinientos cincuenta y ocho, Juan Carlos Torres Perdomo ha afirmado que en el año dos mil diez estaba practicando en los Registros Públicos obteniendo ingresos de seiscientos setenta y cinco con 00/100 (S/. 675.00), y posteriormente realizo otras actividades propias de su carrera de abogado que le daban un ingreso de ochocientos nuevos

soles (S/.800.00); de lo que resulta evidente que hasta el momento de la compra del inmueble que fue en el mes de marzo del dos mil once, no es del todo creíble que haya reunido setenta mil nuevos soles o los veinte mil nuevos soles que dijo que completo al préstamo hecho por Wilson Perdomo y Víctor Raúl Yjuma Marapara.

16. Sucediendo lo mismo con la demandante Janet Morales Vilca, quien, como ha quedado acreditado con la comunicación recibido de la Empresa Maderas Peruanas S.A.C., -folios cuatrocientos noventa y siete -, en los años dos mil diez a dos mil doce, solo tenía un ingreso de setecientos cincuenta nuevos soles (S/. 750.00), por su labor como asistente de ventas, no habiendo brindado otro servicio a la citada empresa, como lo ha afirmado al momento de contestar la reconvencción a folios ciento treinta, presentando veintiún recibos por honorarios profesionales en orden correlativo, girados a esa empresa, que ella lo ha calificado como “cachuelos” al momento de brindar su declaración en la audiencia de pruebas.

17. Por otro lado, a falta de pruebas, no resulta creíble que un anciano de setenta años, - Wilson Perdomo López- , dedicado a la agricultura, en esta zona, tenga un ingreso mensual de cuatro a cinco mil soles mensuales y haya tenido la capacidad económica para hacerle un préstamo de treinta mil nuevos soles; y otra persona mayor de cincuenta y ocho años - Víctor Raúl Yjuma Maparpara -, mecánico de maquinaria pesada, con un ingreso mensual de S/. 4,500, esto es que vive de su salario, haya reunido en “una caja chica” la cantidad de veinte mil nuevos soles, y prestado a los demandantes para que le paguen en tres años, esta suma, sin la mas mínima ganancia cómodas cuotas mensuales; por lo que se toma con reserva la documentación presentada con que se pretende acreditar este hecho.

18. Por último, como aparece de los expedientes 737-2008-0-2402-JR-PE-03 y 2009-1053^0-2402-JR-PE-02 seguidos contra Miguel Gemeli Prada Ruiz sobre la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Susana Sifuentes Torres, los cuales obran acompañados al presente expediente; que el vendedor del inmueble materia de la litis Miguel Prada Ruiz, tuvo sendos procesos penales con la hoy demandada Susana Sifuentes Torres por Omisión a la Asistencia Familiar, de la que se observa que aquel incumplió con el pago total de alimentos a la esta, advirtiéndose que incluso se ordenó su internamiento en el establecimiento penitenciario por ello, orden que fue revocado al haber alegado que no fue notificado con los requerimientos.

19. En cuanto a la facultad de la demandada Susana Sifuentes Torres, para solicitar la nulidad por simulación de la compra-venta, ha quedado fehacientemente acreditado en autos que esta contrajo matrimonio civil -folios treinta y nueve- con Miguel Gemeli Prada Ruiz el siete de junio de mil novecientos ochenta y seis; habiendo quedado acreditado en autos que este es

dueño conjuntamente con su hijo habido con esta, llamado Miguel Angel Prada Sifuentes, de la Empresa Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L.

20. Así también ha quedado acreditado que esta domicilia en el predio enajenado, amparada justamente en su situación de cónyuge y madre de uno de los dueños de la empresa; y al haberse producido la venta ha sido perjudicado en sus derechos expectaticios, por lo que le asiste el derecho de solicitar la nulidad de esta transferencia. Sucediendo lo mismo con el representante de la Empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L. Dante Iván Prada Sitúenles, quien es hijo y hermano, de los dueños de la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L. teniendo también un derecho expectaticio de los bienes de esta empresa.

21. En este orden de ideas, se ha llegado a determinar, que efectivamente hubo simulación absoluta en la compra venta realizado por Miguel Gerneli Prada Ruiz, representante de la Empresa Fluvial Ucayali S.C.R.L. a favor de Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca, con fecha tres de marzo del año dos mil once, del inmueble ubicado en el Jirón Arica Mz. 25 lote 11-A y 11-B, con el fin de engañar a doña Susana Sifuentes Torres y Dante Iván Prada Sifuentes. Así las cosas, la reconvención formulada por estas personas debe ampararse.

Sobre la demanda de reivindicación

22. Ahora bien, estando a que este Colegiado ha determinado que en el presente caso ha quedado acreditado que hubo simulación absoluta, en el Contrato de Compra Venta, celebrado por Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L. representado por Miguel Garnelli Prada Ruiz, con los demandantes Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca, documento con el cual estos sustentaban su pretensión de ser dueños del inmueble en litis, la demanda no tiene sustento factico.

23. La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por la cual al comprobarse la propiedad a favor del actor, su consecuencia es que se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio de su derecho. En el presente caso al no tener pruebas que acrediten la propiedad del predio materia de la reivindicación por parte de los demandantes, como se ha llegado a establecer, la acción propuesta por estos no puede ampararse; por lo que la sentencia que declara fundada su petitorio debe declararse infundada.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **RESUELVE: 1) REVOCAR** la **Resolución Número Cuarenta** de fecha dos de septiembre del dos mil quince, obrante a folios seiscientos cuarenta y ocho

a seiscientos sesenta y nueve, **en el extremo** que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de reivindicación interpuesta por Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca contra Susana Sifuentes Torres y la empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, ordenando que los demandados restituyan una fracción del inmueble fracción del lote N° 11- A y 11 -B de la manzana 25 del Plano Regulador de Pucallpa, ubicado en el Jirón Arica N° 198 - Pucallpa, constituido por el segundo piso, azotea y los aires;; **REFORMANDOLA**, la declararon **INFUNDADA** la demanda de reivindicación interpuesta por Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca; 2) **REVOCAR** la **Resolución Número Cuarenta** de fecha dos de septiembre del dos mil quince, obrante a folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, **en el extremo** que resuelve declarar: INFUNDADA la reconvencción formulada por Susana Sifuentes Torres y la empresa Agencia Fluvial y Transportes Amazonia E.I.R.L, sobre nulidad del acto jurídico, **REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA**, en consecuencia **NULA y SIN EFICACIA JURIDICA** la Escritura Pública de compra venta, otorgada por la Agencia Fluvial Ucayali S.C.R.L., representado por su gerente Miguel Gerneli Prada Ruiz, con fecha tres de marzo del dos mil once, a favor de Juan Carlos Torres Perdomo y Janet Morales Vilca, del inmueble ubicado en el jirón Arica Mz. 25 LT 11-A y 11-B con un área de 91 m²; en consecuencia, **ORDENARON** la cancelación de sus asientos Notariales y Regístrales de la indicada compra venta; con costas y costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

/

Ss.

MATOS SÁNCHEZ (PRESIDENTE)

ROSAS TORRES

DUEÑAS ALVARADO.

Anexo 5. Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	SUB VARIABLES	OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS	
					INDICADORES	INDICES
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02, del distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018</p>	<p>-GENERAL. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali – ¿Coronel Portillo, 2018?</p> <p>ESPECIFICOS ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p>	<p>. GENERAL. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00270-2011-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018</p> <p>ESPECIFICOS A. Respecto de la sentencia de primera instancia. 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p>	<p>CALIDAD DE SENTENCIAS</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p>	<p>-Introducción</p> <p>-Postura de las partes</p> <p>-Motivación de los hechos</p> <p>-Motivación del Derecho</p> <p>-Principio de Coherencia.</p> <p>-Descripción de la decisión</p> <p>-Introducción</p>

	<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>. Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Postura de las partes.</p> <p>-Motivación de los hechos</p> <p>-Motivación del Derecho.</p> <p>-Principio de coherencia</p> <p>-Descripción de la decisión</p>
--	--	--	--	---------------------------------------	---	--